RAMO: DERECHO PROCESAL PENAL

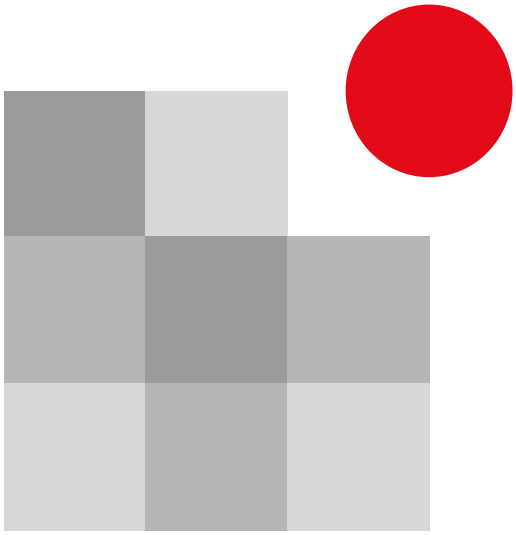

IPLACEX
instituto profesional

UNIDAD I

ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL

CLASE 01

1. REFORMA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL

La estructura del proceso penal es parte esencial de la reforma. Tiene que ver con el diseño general del proceso, así como con el papel que se asigna a los sujetos procesales, con la afirmación y respeto de los derechos fundamentales, incluidos los de la víctima, y con una nueva concepción de la potestad punitiva del Estado.

Alberto BINDER[1] uno de los más enérgicos impulsores del proceso de cambio del sistema de justicia criminal en nuestra región, sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

El modelo inquisitivo tiene una estructura basada en la actividad unilateral del Juez y las acciones subsidiarias de los demás sujetos procesales. El modelo acusatorio no es un modelo unilateral, sino dialógico, en el cual la confianza no se deposita únicamente en la acción reflexiva del Juez, en su sindéresis, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia y juego limpio. Los sujetos procesales ya no pueden ser considerados auxiliares de la justicia sino protagonistas esenciales del proceso, y el eje se traslada de la mente del Juez a la discusión pública, propia del juicio oral. Para BINDER este cambio en la estructura del litigio influye en las tres “búsquedas” básicas del proceso: la adquisición de los hechos, del derecho y de los valores.

Del modelo que asuma cada código dependerá la estructura que le asigne a su proceso. Con los procesos de reforma en marcha, ya casi no hay países que mantengan raíces inquisitivas puras. La mayoría de ellos se adecua al modelo mixto (Argentina, España, Bélgica, Francia y Uruguay). La tendencia predominante es, sin embargo, apostar por el acusatorio. Entre estos países se encuentran: Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Inglaterra, Italia, Portugal, Alemania y Venezuela. Ecuador es un caso que merece atención pues su Código de 2001 se basa en criterios acusatorios, pero la tradición inquisitiva ha ganado en la práctica.

[1] Jurista Argentino, experto en derecho procesal, asesor en las reformas procesales penales y policiales en Guatemala, el Salvador, Honduras, República Dominicana, Chile y Venezuela.

La mayoría de los países con modelo mixto presentan tres etapas como mínimo: instrucción (secreta y no contradictoria), fase intermedia y juicio oral.

Los de corte acusatorio prescinden de la instrucción para sustituirla por la investigación preparatoria - a cargo del Fiscal-, cambiando al Juez de instrucción por el Juez de la investigación preparatoria. El proceso se concibe como un debate de partes, en el que las pruebas se producen en el juicio oral.

La fase intermedia se consolida como un filtro previo al juicio oral. Este es el caso de Italia, Alemania, Chile, Bolivia, Bélgica, Costa Rica, Guatemala, Inglaterra, Portugal, Venezuela y el Perú (a partir de febrero de 2006).

El modelo acusatorio apuesta por un proceso penal común constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

1. La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.

2. La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.

3. La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

Los pilares de la reforma son: la separación de las funciones de investigar y condenar que el juez del sistema antiguo tenía, los juicios orales y públicos, y el establecimiento de un servicio público de defensoría para los acusados que no pueden costear un abogado, conformado por profesionales que en esta materia reemplazan a los de la Corporación de Asistencia Judicial.

La separación de funciones del juez tiene que ver con el tema de la imparcialidad. **En el sistema inquisitivo el que juzga, es juez y parte en una causa**, investiga, acusa y sentencia. Ahora las tareas de investigación recaen sobre el Ministerio Público, entidad autónoma creada para este efecto. En el nuevo sistema la investigación de un delito y posterior acusación al infractor son responsabilidad de los fiscales de dicho ministerio. Es el fiscal quien tiene que reunir las evidencias de un delito, con la ayuda de la policía, para presentarlas ante el juez, que debe sólo preocuparse de conocer la causa, escuchar a las partes y dictar sentencia.

2. BASES DEL NUEVO PROCESO PENAL

En octubre del 2000, el Congreso aprobó la Ley 19.696 que reforma el Código de Procedimiento Penal, acelerando así la reforma penal. El cambio más importante que introduce esta reforma es el paso del **sistema inquisitivo** [2] al **sistema acusatorio**[3]**.**

En esta medida el nuevo Código reemplaza el proceso escrito por uno oral con la consecuente supresión de algunos trámites, como las apelaciones -que a decir de los legisladores- demoran los procesos judiciales. Así mismo, separa las funciones de investigación, acusación y fallo (que en el sistema se concentran en el juez del crimen) y se las atribuye a distintos órganos: el Ministerio Público tendrá a su cargo la investigación y acusación, el Juez de Control de la Instrucción controlará el cumplimiento de las garantías durante la etapa de investigación y el juzgamiento estará a cargo de un Tribunal de Juicio Oral. El procedimiento penal será de instancia única. El recurso de nulidad procede sólo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral.

2.1. Origen de los Procesos de Reforma

Durante el periodo de la conquista y posterior colonización de América, España generó una organización política de Estado central, vigoroso y personificado; conocida como el **absolutismo**[4], que por esencia se desarrollaba en total independencia de las personas que componían el aparato estatal, subordinándolas de manera absoluta a sus decisiones y directrices, privándolas de participación y ejercicio de la soberanía popular.

---

[2] **Sistema inquisitivo:** El propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el Proceso Penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, es decir actúa de oficio y el Proceso Penal es excesivamente formal, riguroso y no público.

[3] **Sistema acusatorio**: El órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, esto es, se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido.

[4] Fue el principal modelo de gobierno en Europa durante la época moderna, caracterizado por la teórica concentración de todo el poder del Estado en manos del monarca gobernante.

Toda regla o normativa social era determinada y ejercitada por parte del aparato estatal establecido, de manera autoritaria y sin otorgar a los receptores de esta normativa, más remedio que soportar de manera ineludible a lo que la autoridad los supeditaba.

Paralelamente a la organización político-jurídica antes señalada, surge en el seno de la Iglesia Católica el sistema procesal "inquisitivo" que pasa a dominar el andamiaje penal que se instaura en la época en cuestión.

La característica propia de este sistema procesal, que viene a constituirse en una caja de resonancia del sistema político imperante, es una organización centralizada, jerárquica y absoluta, en relación a los ejecutores y a los receptores de las resoluciones que emanan de la institucionalidad descrita.

Es claro señalar que este orden de sociedad imperante de la época, limita a la víctima de todas sus capacidades y derechos, frente al ente persecutor de la acción penal, y con mayor razón, vulnera todos y cada uno de los derechos del presunto autor del hecho ilícito, el que queda entregado por entero a la voluntad del aparato jurisdiccional, sin opción alguna de obtener una vía de solución, muchas veces más acorde a la problemática suscitada.

En respuesta a una organización tan poco democrática, que conocemos como sistema inquisitivo, y frente a la influencia liberal, surge un proceso de reforma en el siglo XIX en casi toda Europa continental, que tiene por principal cometido enmendar el sistema judicial ya descrito.

Es así, como se fortalecen y adquieren gran importancia algunos órganos que componen el soporte de la persecución penal, como son la Policía y el Ministerio Público. Aparece la figura del juez de instrucción (equivalente, aunque no en idénticos términos, al inquisidor del Antiguo régimen). No obstante, a pesar de lo indicado, se mantiene la vulneración de las facultades y derechos de la víctima, debido al accionar del órgano estatal.

De esta forma, aún cuando el cometido era enmendar el sistema judicial inquisitivo, lamentablemente la reforma mantenía inalterables sus características principales. Sin embargo, resulta innegable, que el conjunto de reformas antes enunciadas, consiguen el cometido de reducir los abusos y la extrema dureza con que se planteaba la inquisición y, de manera paulatina van sentando en la sociedad, los principios que más adelante formarán el proceso acusatorio-contradictorio: donde se eleva al imputado a la categoría de sujeto en el procedimiento judicial penal,

reconociéndosele a éste el conjunto de derechos y garantías, que se le consagran frente al Estado, que es el encargado de la persecución penal.

La Reforma de la Justicia Penal en América Latina, surge como un fenómeno generalizado de discusión y toma de conciencia sobre la imperiosidad de realizarla. Este fenómeno, lo podemos observar con caracteres nítidos, desde mediados de la década antepasada.

Es importante recordar que la reforma ha implicado un proceso de adecuación y cambio no sólo de leyes y/o normas jurídicas, cualquiera sea su rango, sino también una paulatina, pero aun no completa, modificación y abandono de usos, costumbres y vicios propios del sistema inquisitivo, en diversos ámbitos.

Con el actual cambio en su sistema de justicia penal, Chile se suma a otras naciones latinoamericanas que han logrado establecer como leyes de sus repúblicas las normas resultantes de sus esfuerzos reformistas, buscando acabar con el sistema y la tradición inquisitiva de sus procedimientos penales seculares. De manera tal que nuestro país viene a modificar su sistema procesal dentro de un verdadero movimiento regional de reforma.

CLASE 02

2.2. Comparación entre el Sistema Inquisitivo y Acusatorio

La Reforma contempla la creación de un órgano autónomo e independiente, como lo es el Ministerio Público, lo que viene a constituirse en la gran novedad en el nuevo sistema, institución que pasa a asumir la tarea de investigar, separada e independientemente de los tribunales de justicia, que era la gran crítica al sistema antiguo inquisitivo.

También resultaba contrario a la tendencia actual el sistema secreto y escrito; no sólo considerado como antiguo y en desuso, sino que además como atentatorio contra la transparencia de los procesos, lo que desacredita y deja en cuestionamiento el sistema; había que buscar un sistema transparente y abierto a la comunidad.

El derecho a una defensa jurídica real y no meramente formal, como la que en muchas ocasiones se apreciaba en las defensas de los abogados de turno, es una situación que aparece fortalecida en el nuevo sistema, y que está entregado a un

órgano llamado **Defensoría Penal Pública**[5], que si bien no tiene la misma categoría que el Ministerio Público, ha desempeñado un rol importante y realmente efectivo en la defensa de los imputados.

Una novedad del nuevo sistema es el de protección de las víctimas; ahora existe una unidad que atiende a víctimas y testigos, procurando en el caso de las primeras no sólo una asistencia inmediata a la comisión del delito, sino también una preocupación por ella, y una preparación para el juicio en caso de tener que comparecer. Se trata de una asistencia que ayude a la víctima a intentar superar lo vivido.

Otro principio fortalecido es el de la inmediatez, pues el imputado conoce de boca del propio juez sus decisiones, las que son emitidas previa petición formal y en presencia de la contraria en audiencias públicas y son manifestadas y comunicadas directamente por el juez a los asistentes.

Finalmente se resuelve un tema que era muy criticado en el sistema antiguo que es la demora en las causas; en el nuevo sistema existe un plazo máximo para investigar que es de 2 años, este plazo lo fija el juez, siendo en la práctica normalmente mucho menor al máximo (6 meses ha sido un plazo regularmente establecido en crímenes y 3 meses en simples delitos, aclarando que esta indicación no es norma ni regla de aplicación, sino lo sucedido en la práctica); luego de ello, si no hay resultados, la causa se archiva. Además, el juicio en sí se resuelve en una audiencia en días continuados, sin perjuicio de las salidas alternativas.

La base de la diferencia entre ambos sistemas –el inquisitivo y el acusatorio- radica, en la forma en que ellos resuelven el conflicto de intereses mencionado. En el sistema inquisitivo, en que el imputado es concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho titular de garantías frente al poder penal del Estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal en desmedro de las garantías del imputado. Ello se explica porque el procedimiento inquisitivo se relaciona histórica e ideológicamente con el Estado absoluto, que se caracteriza precisamente por no reconocer límites a su poder, vulnerando los derechos de las personas. El sistema acusatorio, aunque existió en otras épocas anteriores, es propio del Estado moderno, por lo que, consecuentemente, le reconoce al imputado su

[5] Es un servicio público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, descentralizado funcionalmente y desconcentrado funcionalmente, que está sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia; su finalidad es otorgar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un Juzgado de Garantía o de un Tribunal de Juicio Oral en lo penal y de las respectivas Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, en su caso, y que carezcan de abogado.

calidad de sujeto de derecho al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes de las exigencias del debido proceso, que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado. El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal, compatibilizando la eficacia de la persecución penal con el respeto de las garantías del imputado.

El principal rasgo del procedimiento inquisitivo radica en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano, lo que obviamente resulta incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial. Como lo ha destacado reiteradamente la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, la imparcialidad del tribunal tiene una dimensión también objetiva, referida a la confianza que debe suscitar el tribunal en primer lugar en relación con el imputado, para lo cual es preciso que el juez que dicta la sentencia no sea sospechoso de parcialidad, y lo es si ha intervenido de alguna manera durante la fase de investigación.

Otro rasgo del procedimiento inquisitivo, que lo distingue del acusatorio, tiene relación con las características y objetivos de la fase de instrucción. Mientras en el procedimiento acusatorio la instrucción constituye sólo una etapa preparatoria del juicio, desformalizada y sin valor probatorio, en el procedimiento inquisitivo la fase de instrucción es la central del proceso penal. De hecho, en la mayoría de los casos, las sentencias se fundan en las pruebas producidas durante el sumario, las cuales, por las características de este último, no han podido ser objeto de control por parte del imputado, lo que representa una flagrante violación del derecho de defensa y del principio de contradicción**.**

Respecto de la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo deben destacarse otras dos características suyas que violan las garantías del Debido Proceso: en primer lugar, el extendido fenómeno de la delegación de funciones en funcionarios subalternos. Ello corresponde a una disfunción del sistema inquisitivo generada en su operatividad práctica. En segundo lugar, la instrucción es secreta, durante gran parte de su duración, no sólo respecto de los terceros ajenos al procedimiento, sino que también para el imputado, lo que infringe el derecho de defensa. *En el proceso acusatorio, se reconoce ampliamente, como parte del derecho de defensa, el derecho del imputado de acceder a las pruebas durante la instrucción*. Sólo es admisible el secreto parcial, cuando éste resulta indispensable para la eficacia de algún acto específico de la investigación.

El procedimiento acusatorio, a diferencia del inquisitivo, es oral. La oralidad, sin embargo, no es una exigencia expresa de los Tratados Internacionales sobre

Derechos Humanos que consagran el derecho a un debido proceso. No es necesario, porque el juicio oral, que tiene un valor instrumental, es indispensable para realizar en la práctica otros de los principios del debido proceso, como son la publicidad, la inmediación y la concentración. El procedimiento escrito no es un medio idóneo para realizar en los hechos los principios mencionados. El juicio oral constituye el único test serio para medir la calidad de la información producida en el juicio, para controlar y valorar la prueba rendida, y para asegurar la vigencia efectiva del principio de contradicción, que son los principales objetivos a que apuntan los principios de publicidad del juicio y de inmediación y concentración.

Otra diferencia se refiere al objetivo de ambos sistemas. Inquisitivo: el castigo del culpable. No hay más alternativa que la absolución o la condena, fuera, desde luego, de las hipótesis de sobreseimiento. Acusatorio: el procedimiento penal es un instrumento de solución del conflicto, por lo que caben otras respuestas diferentes de la meramente coercitiva y de mayor rendimiento social, como son las salidas alternativas del juicio, o aun la renuncia a la persecución penal, frente a hechos menos graves, de acuerdo con el Principio de oportunidad. En el procedimiento inquisitivo, en cambio, rige el Principio de Legalidad, en materia de persecución penal, de acuerdo con el cual los órganos encargados de la misma, deben investigar y, eventualmente, sancionar todos los hechos que llegan a su conocimiento.

En lo que concierne al derecho a la defensa, el procedimiento inquisitivo lo acepta limitadamente. Esto es coherente con la naturaleza de los sistemas políticos donde nace y se desarrolla el procedimiento inquisitivo: los estados absolutos. Es natural que, en éstos el conflicto entre el interés estatal en la prosecución penal y las garantías del imputado, se resuelven haciendo prevalecer el primero.

Esta inequidad se expresa, paradigmáticamente, en la desconfianza a la defensa; en el retraso a reconocer al imputado su derecho a intervenir en el proceso y en toda clase de limitaciones a las facultades de la defensa.

El procedimiento inquisitivo, practicado durante siglos, crea una cultura y mentalidad inquisitivas, contrarias al derecho de defensa y a las garantías penales**.**

El respeto en el futuro del derecho de defensa pasa por el cambio de mentalidad y del abandono de la cultura inquisitiva, profundamente arraigada en nuestro medio, por una concepción democrática del proceso penal**.**

En el procedimiento acusatorio se reconoce ampliamente el derecho de defensa del imputado desde que el procedimiento se dirige en su contra, a raíz de

cualquier acto de los organismos encargados de la persecución penal, incluida la policía. El cabal reconocimiento del derecho de defensa, en todos sus aspectos – derecho a ser oído, derecho a producir la prueba, a acceder a ella y a controlarla, y a la defensa técnica –, surge de la necesidad del imputado de resistir la persecución penal del Estado y es indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el Principio de Contradicción: si al Ministerio Público se le otorgan poderes eficaces para la persecución penal, al imputado –para poder hablar realmente de igualdad de oportunidades – deben adjudicársele derechos suficientes para resistir la persecución**.**

En el reconocimiento del derecho de defensa se juega la legitimidad del juicio: el poder penal del Estado, como todo poder estatal, no es absoluto (en un Estado de Derecho); debe ejercerse racionalmente; no arbitrariamente; es un poder sujeto a limitaciones: una de ellas es el derecho de defensa, que torna racional y legítimo el juicio**.**

Otra diferencia importante entre ambos sistemas lo es en relación con la consideración de la víctima. En el procedimiento inquisitivo no se considera a la víctima en cuanto tal, como un actor del procedimiento. Con razón se ha dicho que es la gran olvidada. La persecución penal se realiza en nombre de la sociedad, considerada abstractamente, sin atender a los intereses concretos de la víctima.

En el procedimiento acusatorio, en cambio, la víctima se convierte en un actor importante, respetándole en primer lugar su dignidad personal y evitando así la llamada victimización secundaria a manos del propio proceso penal. Se establece la obligación de protegerla, por parte del ministerio público y de la policía; se la mantiene informada de las actuaciones del proceso, con lo que se incentiva su siempre útil colaboración; se le concede el derecho de solicitar diligencias y de apelar de las decisiones que la afectan; se establecen, como salida alternativa al juicio, en casos de criminalidad menos grave, los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima**.**

Una última diferencia importante entre ambos sistemas se refiere a la presunción de inocencia, lo que implica el derecho del imputado a ser tratado como inocente durante el proceso. Ello, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento inquisitivo, que tenia la función de aherrojar al imputado creando una “cultura de culpabilidad” es ampliamente reconocida en el procedimiento acusatorio. La garantía de la presunción de inocencia es una opción por la inmunidad de los inocentes, aún a riesgo de la impunidad de un culpable. Las consecuencias más importantes se refieren a la supresión del auto de procesamiento y, consiguientemente, la calidad de procesado y las gravosas consecuencias que de ella se derivan; y a la reglamentación de las medidas cautelares, en especial la prisión preventiva, que debe

tener un carácter excepcional, fundada estrictamente en la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso.

CLASE O3

2.3. Deficiencias del Sistema Inquisitivo

- **Cambio en la criminalidad:**

El sistema antiguo había sido ideado para otro tipo de criminalidad: el Código de Procedimiento Penal vigente desde 1906 hasta el año 2000, recogía ideas que recorrían Europa desde el siglo XV, época en que las necesidades que debía satisfacer eran totalmente diferentes a las actuales.

Así, por ejemplo, la población era mucho menor, no residía en los grandes centros urbanos, sino en el campo, estableciendo relaciones sociales y económicas escasas, de modo que la comisión de un delito era un hecho aislado, poco sofisticado, y que usualmente era un atentado contra las personas o su propiedad.

Sobre este particular, Alberto Binder aclaró que no es posible un control eficaz del crimen, si no se moderniza la policía y la idea misma que se posee sobre la seguridad. De allí su afirmación: "La criminalidad anda en jet mientras la Justicia y el sistema penal, en una vieja carreta de bueyes". BINDER encontró "atinada" la comparación, para explicar que se sigue trabajando con sistemas judiciales y policiales del siglo XIX para una criminalidad del siglo XXI.

Y de inmediato lanzó una advertencia: "No es que esto no se puede solucionar, porque a veces se instala esa idea. Tampoco es cierto que la solución deba pasar por políticas duras. Lo que hay que hacer es tener políticas modernas, transparentes y enérgicas para un fenómeno extremadamente complejo".

Para tratar las nuevas tendencias criminales que asoman a nuestra época, es preciso tener una política criminal que vaya acorde a los actuales cambios y avances tecnológicos, seria iluso por ejemplo combatir la nueva criminalidad de un nivel tan tecnológicamente avanzada, con la política criminal del siglo XX, seria caer en una terrible y constante derrota.

Por Ejemplo

."No se puede tomar caso por caso"; es necesario ver qué hay detrás del delito. No es que uno tenga que ir corriendo detrás de cada auto que se roba, cuando todos sabemos que existe un mercado de robo de vehículos. Si no se lo desarticula, podemos estar toda la vida detrás del robo individual y no lo vamos a combatir. En cada uno de los grandes fenómenos de la criminalidad urbana nos encontramos con estructuras de mercados ilícitos que hay que enfrentar de un modo distinto".

- **Unidad de Procedimiento**

Se contemplaba prácticamente un único procedimiento: todo esto por lo anteriormente expuesto.

Este proceso determinaba si correspondía o no la aplicación de una sanción penal, que estaba a cargo del juez, quien en principio recibía esta facultad del Soberano o Rey, y posteriormente del Estado.

No existían salidas alternativas o procedimientos cuya extensión se relacionara con la gravedad del asunto, que permitieran racionalizar la persecución penal, como en la actualidad, donde como se verá, existen diversos protocolos dependiendo de la gravedad del delito y de las exigencias de prueba de cada caso.

Con posterioridad, cuando el número de hechos que debía procesar el sistema se hizo demasiado grande, surgió naturalmente la opción del sobreseimiento temporal, es decir, la suspensión de la investigación, que termino por transformarse en la regla general, respecto de las formas en que terminaban los casos.

Por Ejemplo

Si el procesado no era encontrado para comparecer a las diligencias del procedimiento se le "sobreseía", caso en el cual la persecución se suspendía, quedando vigentes las ordenes de detención.

Así, con posterioridad, el procesado podía ser detenido en cualquier momento y se reactivaba la causa en su contra.

- **Sistema Inquisitivo**

La indagación se encomendaba al magistrado, que después debió delegar sus funciones.

Cuando este conocía de la existencia de un delito, debía comenzar la investigación iniciando la primera parte del proceso, denominada sumario, para cuyo desarrollo se le ordenaba que se constituyera en el lugar de los hechos, así, el Juez, conocía los antecedentes en su calidad de investigador.

Allí, respetando un esquema de investigación establecido por el legislador, debía indagar lo sucedido, fundamentalmente a través del interrogatorio a testigos, hasta dar con el autor del ilícito.

El legislador no contemplaba la participación de la policía, ya que no contaba con el desarrollo actual.

Luego, con el aumento de los casos llevados por cada juez, estos debieron delegar funciones en funcionarios del tribunal, quienes sin calificación profesional debían cumplir con ciertas diligencias, reservándose el juez las mas importantes, estos eran los denominados "actuarios", quienes debían tomar declaraciones y presentar un resumen al Juez de lo obrado, el cual debía dictar sentencia, sin haber siquiera visto a los testigos, al acusado o a la víctima.

- **Garantías sin reconocimiento**

No había un reconocimiento explicito de los derechos y garantías constitucionales: por la época de dictación del Código.

No había un reconocimiento de derechos de las personas frente al Estado, como por ejemplo, la presunción de inocencia, el derecho a conocer el contenido de la imputación, derecho a la defensa desde iniciado el proceso, etc.

- **"Auto de Procesamiento"**

El sometimiento a proceso era esencial y traía aparejada la prisión preventiva.
Luego de su labor como investigador, el Juez debía ponderar los antecedentes, si consideraba que existían presunciones fundadas respecto a la comisión del hecho

y la participación del inculpado, lo sometía formalmente a proceso, mediante la dictación de una resolución denominada “auto de procesamiento”.

En este momento al acusado se le consideraba reo, con lo que se privaba automáticamente de algunos de sus derechos fundamentales, como la propia libertad personal, ya que el procesado ingresaba a prisión preventiva por un tiempo indefinido, a excepción que se le concediera la libertad provisional, no sin antes depositar fianza.

Por Ejemplo

Al procesado por homicidio, se le mantenía en Prisión Preventiva (preso, mientras duraba el procedimiento), por todo el periodo que duraba el juicio, luego del cual podía ser absuelto o condenado.

Se podía dar el caso que era condenado a 3 años y un día de presidio y el juicio habría durado cinco años, caso en el cual la pena se daba por cumplida.

- **Escrituración**

El eje central del proceso era el expediente escrito.

Todas las diligencias debían constar por escrito, formando un solo expediente en torno al cual giraba la actividad jurisdiccional, ya que sólo se fallaba conforme a su mérito.

- **Las pruebas eran producidas por el propio Juez**

El plenario (etapa en que las partes aportaban su prueba) carecía de relevancia: esta etapa generalmente servia para ratificar lo realizado en el sumario, ya que era el mismo juez que había investigado el que condenaba, siendo esta pena casi exclusivamente privativa de libertad y en muchos casos ya equivalente al tiempo de prisión preventiva en que había permanecido el imputado.

Así, las pruebas aportadas por las partes carecían de importancia y sólo se fallaba con lo investigado por el Juez.

CLASE 04

2.4. Nuevo Sistema Procesal Acusatorio

Para entender el sistema acusatorio debemos tener en cuenta, aunque sea muy someramente, su origen histórico respecto de ello podemos decir que es el primero en aparecer en la historia. Nace en Grecia, de donde se extendió a Roma y sus orígenes se vinculan con una concepción Democrática, tan es así que fue adoptado por antiguos regimenes democráticos y republicanos y prevaleció hasta fines del siglo XIII, cuando fue sustituido por el sistema inquisitivo. El sistema acusatorio se identifica con formas democráticas de gobierno y en las que hay una efectiva vigencia de un estado de derecho. La denominación del sistema acusatorio toma ese nombre porque en el ubicamos de manera latente el Principio Acusatorio.

2.4.1. Características Principales del Sistema Acusatorio

El principio acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales, es por eso que el Juez no puede realizar investigaciones por cuenta propia, ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio, entiéndase delante de él, en este caso deberá comunicarlo al Fiscal de Turno; Sin embargo, el Sistema Acusatorio no sólo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino que también trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no sólo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado.

Del mismo modo también se establece que debe haber igualdad de armas antes y durante todo el proceso, pues el derecho de defensa que tiene el imputado es una derivación del principio de presunción de inocencia e **“in dubio pro reo”** reconocido como un derecho fundamental; otra exigencia es que el imputado no tiene el deber de ofrecer prueba en su contra sino que la carga de la prueba le corresponde al Fiscal como titular de la acción penal; así mismo también otra exigencia fundamental es que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno, esto sobre la base del principio **“nemo iudex sine actore”** es decir sin acusación externa no puede iniciarse un proceso.

Otra de las exigencias en este sistema es la evidente correlación que debe existir entre acusación y sentencia y sólo cuando el Fiscal o el querellante pida la ampliación de la acusación al Juez, el órgano jurisdiccional podrá sancionar al imputado por hechos no contemplados en la acusación inicial, pues la acusación debe contener todos los puntos o delitos que se atribuyen al imputado para no sorprender a la defensa y se respete el derecho de defensa que tiene el imputado y limitar su competencia fáctica a los hechos objetos del proceso.

En este sistema se encuentra vigente también la exigencia de la interdicción de "**reformatio in peius"** que se debe seguir como garantía del imputado recurrente; esta prohibición implica analizar el derecho a recurrir el fallo ante un Tribunal superior que se produce cuando la condición jurídica del recurrente resulta empeorada a consecuencia exclusivamente de su recurso, si el imputado recurre en forma exclusiva a un Tribunal A Quem, a fin de mejorar su situación jurídica, el tribunal por este mérito no podrá agravar su situación, en la medida que este debe sujetarse a la pretensión de las partes. Situación distinta acontece cuando el acusador público impugna también la sentencia, a fin de que se agrave la pena, en este caso el tribunal hace suya la pretensión punitiva del agente fiscal y no se produce vulneración a este principio.

En general las particularidades o principios esenciales que componen y regulan el nuevo proceso penal en Chile, se pueden resumir en lo siguiente:

a) El proceso se pone en marcha cuando un particular formula acusación. El Juez no procede de oficio.

b) La acusación privada determina los ámbitos objetivo y subjetivo del proceso, es decir el hecho punible y la persona que se va a procesar.

c) Exclusividad investigativa del Ministerio Público: El Código señala que es al Ministerio Público a quien le compete exclusivamente (Esto es, sin intervención de otra autoridad) la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible o bien los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley. El artículo 80 A de la Carta fundamental expresa que el Ministerio público dirige "en forma exclusiva" la investigación de los hechos constitutivos de delito. Lo mismo expresa la Ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional de esta institución autónoma.

d) El Principio de presunción de inocencia del imputado, se reconoce como un derecho fundamental consagrado en el artículo 4° del código penal: “Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal, en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”.

e) El derecho a defensa: Como principio se establece que el imputado (entiéndase de acuerdo a los criterios del Código, aquel respecto del cual se atribuyere participación en un hecho punible) debe ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. El estatuto de la defensa en el procedimiento actual, se establece como efecto secundario del auto de procesamiento y adquiere dimensión propia, sin someterse a otra resolución ya que no se la vincula a ninguna determinación del fiscal o del juez de garantía, sino que obra por si misma, desde que un procedimiento se sigue respecto de una persona.

f) Principio de protección a la víctima: La víctima adquiere un carácter de sujeto procesal en el nuevo sistema penal, a la que se le otorgan derechos establecidos en La Constitución, que en su artículo 80 A inciso 1°, obliga al Ministerio Público a adoptar medidas de protección para víctimas y testigos. La misma referencia hace la Ley Nº 19.640. Por su parte, el artículo 6° del Código Procesal expresa que el Ministerio Público está obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento.

g) El proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad: Se impone a la autoridad judicial el deber de oír a todas las partes en igualdad de oportunidades, a efectos de que sus facultades procesales se desarrollen en un sistema acusatorio adversarial, con efectiva contraposición de dos posiciones. El principio de contradicción es inherente al derecho a defensa y es esencial desde el primer momento en que un ciudadano es acusado, tiene derecho a saber los cargos formulados (derecho a la “intimación”) y las pruebas en su contra; cargos y pruebas que podrá desvirtuar o contradecir.

h) El Juez no investiga hechos ni practica pruebas no ofrecidas por las partes.

i) El Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada ni por hechos distintos de los imputados. Es el principio de inmutabilidad de la imputación.

j) Juicio Oral y Público: El artículo 1º establece, no sólo como una necesidad, sino como un derecho de todas las personas a gozar de un juicio “previo, oral y público”.

k) Rige el sistema de libre valoración de la prueba y no el de la prueba tasada. El procedimiento acusatorio supone la confianza en la capacidad de apreciación de la prueba y de la formación de la convicción de parte de jueces que la han presenciado directamente en audiencias públicas, de acuerdo con los principios de inmediación y concentración, donde las partes han tenido iguales oportunidades de producción y control de la prueba.

l) Principio de la persecución única: De acuerdo a lo que señala el inciso 2° del artículo 1° del **Código Procesal penal**[6].

m) **Lo que se persigue** no es obtener la **verdad histórica o real**, sino la **verdad procesal**, construida en el **juicio oral** sobre la base de la confrontación de las pruebas rendidas por las partes.

CLASE 05

Otras características inherentes a la nueva forma de hacer justicia penal en nuestro país son:

- **Multiplicidad de soluciones**

Diversificación de las soluciones que ofrece el sistema de justicia penal.

Actualmente se establece un sistema procesal que responda a las actuales exigencias de la sociedad, lo que exige una diversificación de las soluciones que puede ofrecer frente a los conflictos.

No resulta conveniente que todos lo juicios, sin importar su cuantía, se tramiten según el mismo procedimiento.

Producto de la gran gama de actividades que llevan a cabo las personas en el mundo actual y las relaciones sociales, económicas y de todo orden que deben entablar, en núcleos urbanos con gran cantidad de población, el número de conflictos

[6] Articulo 1º inciso 2º del Código Procesal Penal: La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.

de orden penal que deben ser resueltos por el sistema de justicia penal se ha multiplicado.

A todo lo anterior, se debe sumar que con la finalidad de extremar el control social, las autoridades estatales aumentan cada día las conductas penalizadas, con lo cual el derecho penal ha alcanzado una hiperinflación.

Así, lo que hasta hace tres o cuatro años no era delito, ahora es de mayor importancia y por lo tanto se ha penalizado.

Por Ejemplo

En la actualidad se castigan como delitos, conductas que no eran así consideradas anteriormente. Los delitos cometidos por Internet son una clara muestra de ello.

- **Las soluciones las elige el Ministerio Público**

El rol central en la determinación de la mejor solución corresponde al Ministerio Público.

Función realizada a través de los fiscales, quienes para conseguirla deberán emplear su propio criterio, y además pueden lograr un acuerdo con el imputado y su defensor a través de negociaciones directas, por una menor pena solicitada o por la no oposición a los posibles beneficios.

Es por esto, que el fiscal debe estar dotado de las facultades y de la confianza suficiente para tener la iniciativa de buscar esa mejor solución posible, contando con la colaboración del defensor del imputado y bajo el control del juez, quien debe cuidar que esa solución respete los márgenes legales y sobre todo los criterios de justicia.

- **Las soluciones se pueden dar por lo general en cualquier etapa del procedimiento.**

Las soluciones van desde la facultad de no investigar hasta el juicio oral. Estas soluciones comienzan con la decisión de no investigar porque el hecho no es constitutivo de delito o se encuentra claramente extinguida la responsabilidad penal.

Son soluciones posibles:

_ El archivo provisional de los antecedentes hasta que aparezcan indicios que permitan iniciar una investigación.

_ La utilización del principio de oportunidad, que permite no iniciar una investigación o poner termino a una investigación ya iniciada por tratarse de un hecho que no compromete gravemente el interés público.

_ Una vez iniciada la investigación, pueden operar las salidas alternativas, que son la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios.

_ También se puede llegar a un acuerdo que permita un procedimiento abreviado ante el juez de garantía, con reconocimiento de los hechos por parte del imputado.

_ Además, ante el juez de garantía se puede desarrollar un procedimiento simplificado, cuando se trate de hechos constitutivos de simples delitos por los que se pida una pena que no exceda a presidio o reclusión menores en su grado mínimo; y el procedimiento monitorio en las faltas en las que se solicite solamente pena de multa.

_ Si no se pueden aplicar las medidas anteriores, se dispone el juicio oral que se desarrolla ante el Tribunal Oral en lo Penal, de manera ordinaria o inmediata, caso en el que se acusa en la misma audiencia de formalización.

- **Procedimientos Orales**

La oralidad constituye la forma esencial de producir las decisiones judiciales:

Esta representa el fondo de la reforma del sistema, que propone decisiones más transparentes y más rápidas.

Estas decisiones se toman en audiencias orales, que alcanzan su culmine en el juicio oral, caracterizado porque el tribunal forma su convicción sólo con lo que ve y percibe con sus propios sentidos, de forma transparente y en audiencias públicas, eliminándose la institución del actuario.

En las audiencias orales y públicas queda de manifiesto el debate genuino e informado entre los interesados, que es la mejor forma en que ellos pueden interactuar con el tribunal para producir la decisión judicial más justa.

- **Se crean o adaptan Tribunales a la Reforma**

Se establece una nueva forma de organización y administración de Tribunales.

Una de las ideas del nuevo sistema es hacer un amplio reconocimiento de los derechos y garantías de las personas, especialmente del imputado, ya que éste es objeto de la persecución penal y estatal, en este sentido, se asegura que toda sentencia será pronunciada en un juicio justo y realizado respetando una serie de garantías.

Por Ejemplo

Garantías como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a la asistencia letrada para lo cual se crea la Defensoría Penal Pública.

Por Ejemplo

Si el Fiscal no decide seguir con el procedimiento porque cree que no hay antecedentes para fundar una acusación, la víctima (querellante en este caso) puede sustituirlo y continuar el procedimiento como acusador, durante el juicio.

- **Se adaptan los antiguos Tribunales.**

Se establece una nueva forma de organización y administración de antiguos tribunales. La organización anterior de los tribunales no se vio modernizada a través de conocimientos en administración.

En el nuevo modelo se establece una clara separación entre las labores jurisdiccionales y las administrativas, de estas últimas se libera a los magistrados y en general a los abogados, encomendándoselas a funcionarios especializados.

Por Ejemplo

Antiguamente para comprar una ampolleta en el Tribunal el Juez debía dictar una resolución judicial, para justificar la compra y su posterior pago.

Esto lo recargaba de trabajo e impedía la velocidad en la tramitación de las causas, ya que lo distraía de sus funciones propias.

Estructura del Nuevo Sistema Procesal Penal

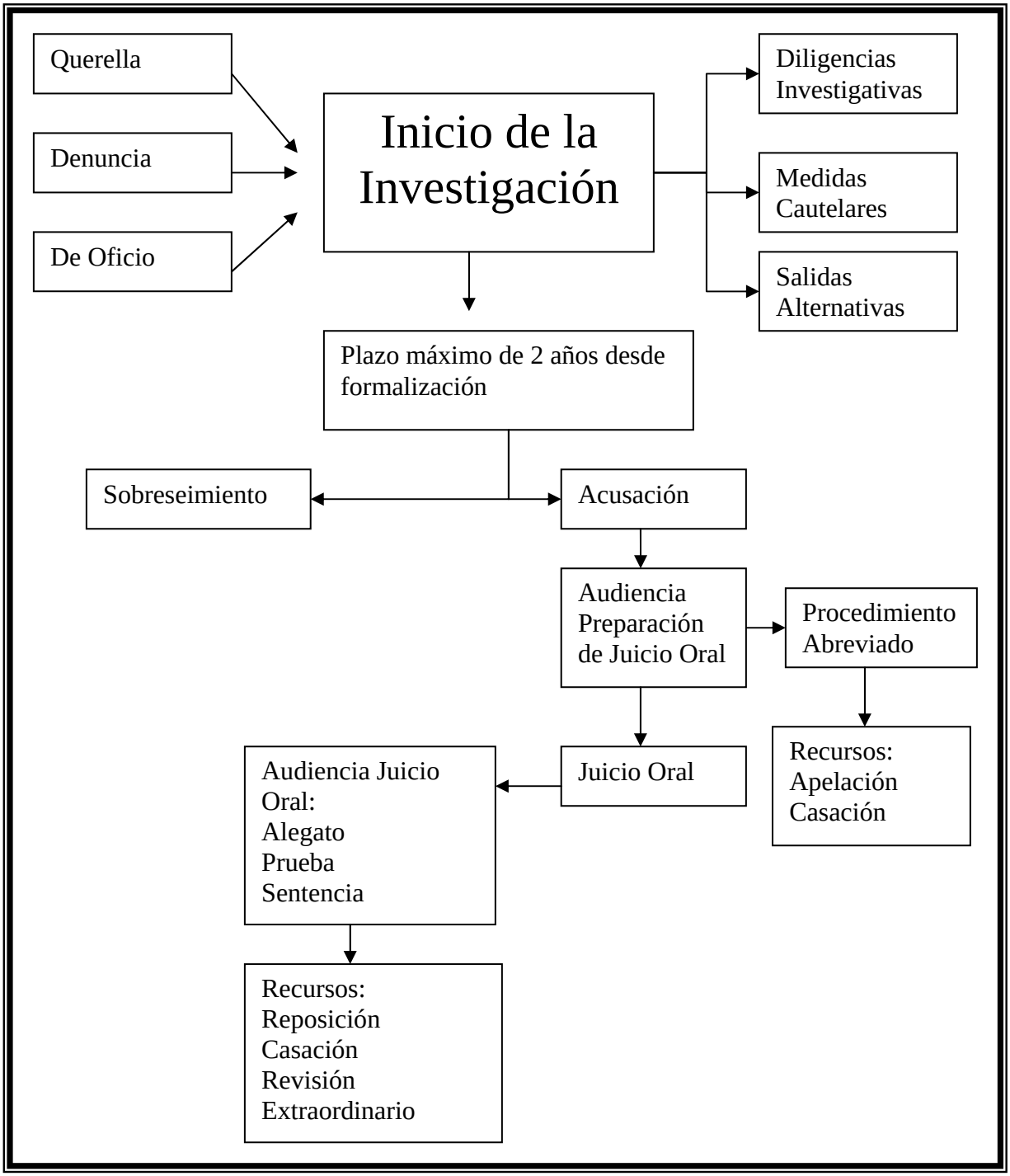

Diferencias entre el Nuevo y Antiguo Sistema Penal

Respecto del proceso

Antiguo sistema:	NUEVO SISTEMA
El Juez del Crimen (quien a su vez emite sentencia) investiga y emite órdenes de investigar a la Policía de Investigaciones o Carabineros.	El Ministerio Público, a cargo de la instrucción en el nuevo proceso, dirige y coordina la labor policial durante la investigación.
El procedimiento es escrito, secreto en la etapa de sumario y mediado a través de actuarios.	Procedimiento oral, público y desformalizado en que las partes están ante el Ministerio Público, Juez de Garantía o Jueces de Tribunal Oral en lo Penal directamente, sin intermediarios.
El Juez tiene la facultad de dictar auto de procesamiento en contra de un inculpado, esto es, formalizar que contra él se inicia un proceso de persecución penal.	Se reemplaza el procesamiento por la formalización de la investigación que no conlleva registro de antecedentes. Restringe la prisión preventiva a los casos realmente necesarios y amplía las medidas cautelares contra el imputado.
La acusación es dictada por el mismo Juez que investigó.	El Fiscal, estudiados los antecedentes de la investigación, acusa ante el Juez de Garantía, en presencia del Defensor.
Todos los delitos, cualquiera sea la pena aplicable, reciben el mismo tratamiento procesal.	Las pruebas de testigos, peritos, ya sean material y de cualquier otro tipo, para que tengan valor, deben rendirse en el juicio oral y público.
La mayor parte de la prueba se recibe en el Sumario, que es secreto.	Las pruebas de testigos, peritos, ya sean material y de cualquier otro tipo, para que tengan valor, deben rendirse en el juicio oral y público

Realizar ejercicios Nº 1 al 10

CLASE 06

3. SUJETOS DEL PROCESO PENAL

3.1. Los Tribunales de la Reforma

A. Nuevos Tribunales:

A.1. Juzgados de Garantía:

Es un Tribunal unipersonal, a quien le corresponde velar por la protección de los derechos de las personas, imputado y víctimas, durante la etapa de investigación en el nuevo proceso penal. Por esa razón, debe autorizar, en resoluciones dictadas en audiencias, todas las diligencias que pretenda llevar adelante el ministerio público y que afecten derechos individuales; tales como medidas cautelares (prisión preventiva, arraigo, arresto domiciliario, etc.); entrada y registro de lugares cerrados; intercepción de comunicaciones; incautación de documentos, etc.

Asimismo, conoce y juzga los juicios por delitos de menor gravedad, a través del procedimiento simplificado y del procedimiento monitorio.

También debe aprobar y pronunciar la sentencia en los juicios abreviados, que son aquellos en que se llega a un acuerdo entre ministerio público e imputado, en virtud del cual este último acepta los antecedentes de la investigación del fiscal, solicitando al juez que de acuerdo a ellos dicte una sentencia, que en caso de ser condenatoria no puede imponer una sanción mayor a la solicitada por el fiscal.

Debe aprobar las salidas alternativas, especialmente las suspensiones condicionales del procedimiento y los acuerdos reparatorios; las terminaciones anticipadas del proceso, como son los sobreseimientos temporales y definitivos, y el abandono de la investigación.

A través del auto de apertura del juicio oral, que debe pronunciar como resultado de la audiencia de preparación del juicio oral, deja establecido el contenido del juicio oral y las pruebas que deberán recibirse en el mismo.

Facultades:

Asegurar los derechos del imputado y de los demás intervinientes en el proceso penal.

Debido a que un objetivo del proceso penal es la protección de los derechos, el juicio ha pasado a ser un sistema de garantías de las personas, cuyo respeto legitima la aplicación de la sanción penal.

Así, el juez penal es el gran contralor de la actividad de persecución penal del Estado, ya que es quien debe resolver las reclamaciones formuladas por los sujetos afectados por esta actuación, que estimen que se han vulnerado sus derechos esenciales, y por otro lado, es quien debe otorgar la autorización previa para que en otros casos se puedan restringir estos derechos.

Aprobar las decisiones del fiscal que aplican salidas alternativas.

En un amplio sentido son consideradas como salidas alternativas la suspensión condicional del procedimiento, el **acuerdo reparatorio**[7] y además la facultad de no iniciar investigación, el archivo provisional y el principio de oportunidad.

En todos estos casos es el fiscal quien decide aplicarlas, y de una u otra manera al juez de garantía le corresponde aprobarlas, previo examen de legalidad.

Con respecto a la facultad de no iniciar investigación o archivo provisional, será el juez de garantía quien deberá aprobar la decisión del fiscal.

En cuanto al **principio de oportunidad**[8] la decisión del fiscal puede ser dejada sin efecto por el juez de garantía; en el caso de la suspensión condicional del

[7] Está regulado en los artículos 241 y siguientes del CPP y consiste en la posibilidad que tiene la víctima de un delito que afecte bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, de lesiones menos graves y de delitos culposos, para llegar a un acuerdo con el imputado, y convenir en una forma de reparación satisfactoria de las consecuencias dañosas del delito. El acuerdo debe ser aprobado por el Juez de Garantía, quien debe establecer que no existe un interés público prevalente que haga que el acuerdo sea perjudicial socialmente. Si el acuerdo es aprobado, éste produce el efecto de sobreseer la causa, extinguiéndose la responsabilidad penal del imputado que haya concurrido al acuerdo

[8] Art. 170 del C.P.P: Principio de oportunidad: Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiere gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

procedimiento, quien la decreta es el propio juez de garantía previa petición del fiscal con acuerdo del imputado, y los acuerdos reparatorios deben ser aprobados por el juez.

Preparar el juicio oral.

Esta fase requiere preparativos complejos, ya que el conflicto debe ser depurado con miras a un pronunciamiento efectivo por parte del tribunal, se deben establecer los hechos que deberán ser probados por las partes y además los que se dan por acreditados, además cuales de las pruebas serán admitidas a juicio, todo esto se lleva a cabo en la audiencia que lleva el nombre de “preparación del juicio oral”.

Dictar sobreseimiento y decidir sobre oposición al abandono del procedimiento

Ya cerrada la investigación, las opciones del fiscal pueden ser la solicitud del sobreseimiento definitivo del imputado, que debe ser decretado por el juez de garantía concurriendo causa legal y previa audiencia, lo mismo ocurre en el caso del sobreseimiento temporal.

Además, el fiscal puede comunicar a las partes no perseverar en el procedimiento, en el caso de no haberse reunido los antecedentes suficientes para fundamentar una acusación, petición ante la cual puede oponerse el querellante particular, quien puede solicitar autorización al juez de garantía para sostener la acusación por su cuenta.

Dictar sentencia en procedimientos abreviados, simplificados y monitorios.

En casos más complejos el paso normal es dar lugar al juicio oral, pero en otros de menor dificultad se opta por una de estas alternativas.

El procedimiento abreviado, tiene lugar previo acuerdo del fiscal y el imputado, previa aceptación por este último de los cargos formulados, lo que se presenta al juez de garantía quien pronuncia la sentencia definitiva sin exceder la pena solicitada por el fiscal y ajustándose a los presupuestos legales.

El procedimiento simplificado procede en casos de simple delito o falta, siempre que el fiscal no solicite una pena mayor al presidio o prisión menor en su grado mínimo.

El procedimiento monitorio tiene cabida en casos de faltas que conllevan pena de multa.

Otras atribuciones dispersas en el Código Procesal Penal y en la legislación complementaria.

Entre otras, revisar las medidas cautelares personales, es decir, resolver acerca de la continuación de una detención o prisión preventiva.

A.2. Tribunales del Juicio Oral en lo Penal:

Colegiado, integrado por salas de tres magistrados, conoce de los juicios orales, a través de un estricto esquema de litigación oral, al cabo del cual debe pronunciar su sentencia de absolución o condena exclusivamente conforme al mérito de las pruebas producidas en la audiencia.

Competencia:

Su competencia específica sólo les permite conocer de los juicios orales y sus incidencias.

En concreto esto se traduce en conocer de las causas por crímenes y simples delitos que sean llevadas a juicio oral, previa acusación y preparación ante el juez de garantía.

Funcionan en **salas integradas con tres de sus miembros**, cada una de ellas presidida por un juez presidente, encargado de dirigir la audiencia.

La integración de estas salas será determinada por sorteo y disponibilidad de los Magistrados.

Existen normas que regulan el procedimiento oral, específicamente las que establecen los principios de juicio oral, que son los que permiten que en la práctica se supere el modelo anterior, entre estos principios destaca la oralidad, la inmediación, la concentración, etc.

Entre las normas destaca la **obligación de permanencia ininterrumpida** en la sala por parte de los miembros del tribunal mientras dure la audiencia, norma que de ser violada acarrea la nulidad del juicio oral; y que los acuerdos de los tribunales orales en lo penal, se regirán por las normas para los acuerdos de las Cortes de Apelaciones.

Acuerdo en Tribunales Colegiados

El Código Orgánico de Tribunales organiza las formas en que los tribunales deben llegar a acuerdo, en votaciones sucesivas, referentes a los hechos y al derecho, entre otras.

B. Tribunales Adaptados

Los nuevos tribunales tienen como superior jerárquico directo a las respectivas **Cortes de Apelaciones** y, además, quedan sometidos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la **Corte Suprema**, siendo estos tribunales superiores quienes conocen de los recursos que proceden en contra de las resoluciones pronunciadas por los nuevos organismos jurisdiccionales de carácter penal.

Los tribunales superiores conocen de los recursos de apelación, que por excepción proceden contra algunas resoluciones del Juez de Garantía, como son las que se pronuncian sobre la prisión preventiva (art. 149 CPP), las que decretan el sobreseimiento definitivo o temporal (art. 253 CPP) y, en general, las que ponen término al proceso o lo suspenden por más de 30 días (art. 370 letra a) CPP). Asimismo, procede contra la sentencia definitiva que pone término a un juicio abreviado (art. 414 CPP).

Finalmente, conocen de los recursos de nulidad (art. 376 inciso 2 CPP), que se interpongan contra las sentencias pronunciadas en juicios orales o en procedimientos simplificados, cuando se fundaren en que se han dictado haciendo una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia (art. 373 letra b) CPP), o en infracciones a normas de procedimiento expresamente enumeradas en el propio Código (art. 374 CPP).

Organigrama de Tribunales de la Reforma Procesal Penal

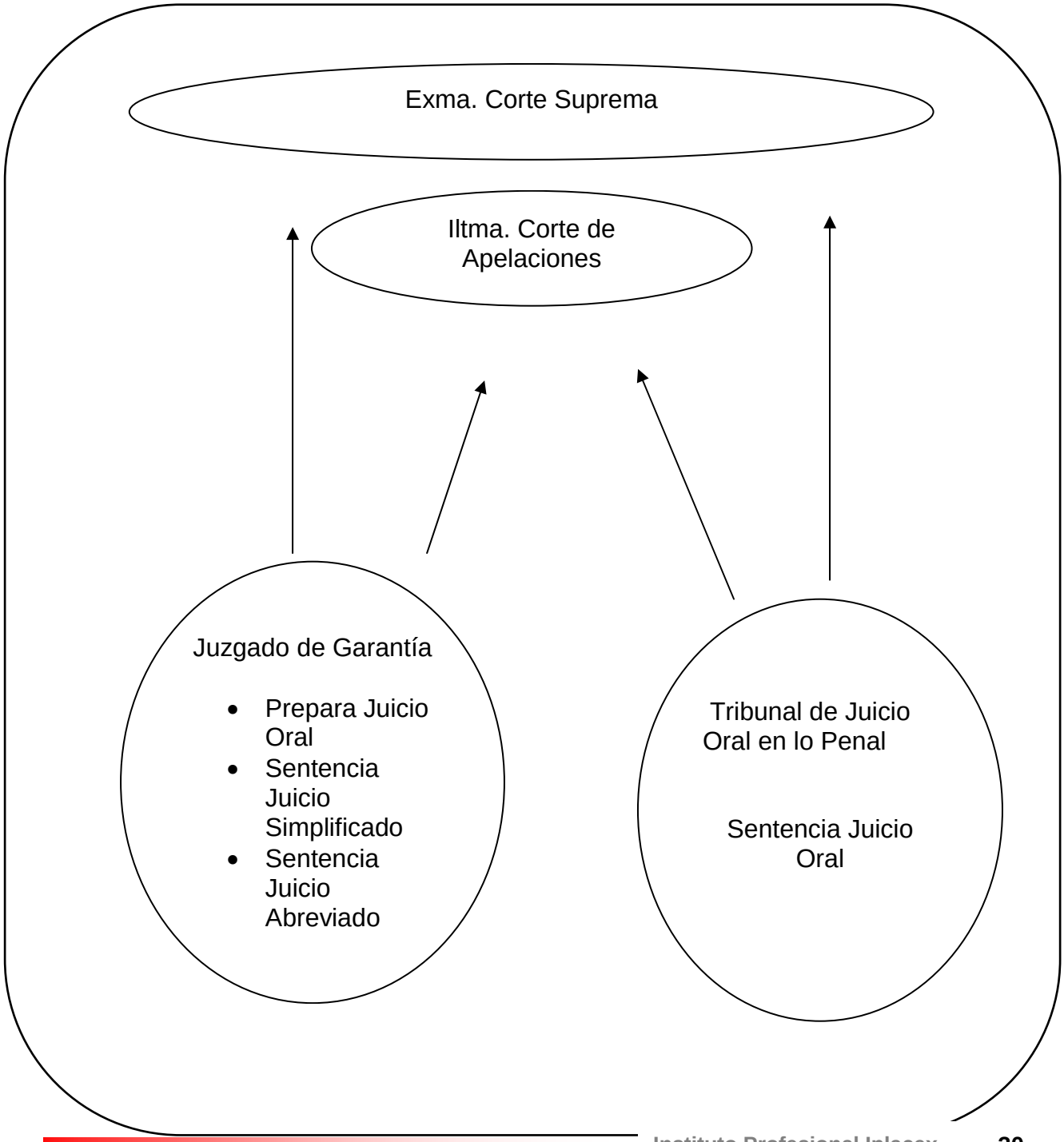

CLASE 07

3.2. Los Actores del Proceso

3.2.1 Ministerio Público:

Para mantener la imparcialidad en un juicio, y con miras a que la acusación no se formule por el mismo tribunal, es la razón por la cual se ha creado este organismo, integrado por fiscales de diverso rango y empleados auxiliares, cuya definición corresponde a la de un órgano de persecución penal Pública, autónomo constitucionalmente, a quien le corresponde asumir de manera exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal Pública.

El desarrollo de estas atribuciones, la organización y los principios básicos de su funcionamiento, exigieron la dictación de la ley 19.640, Publicada en el Diario Oficial el 15 de octubre de 1999, Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

A este organismo autónomo le corresponde dirigir en forma exclusiva la investigación de los delitos y ejercer, en su caso, la acción penal pública en las regiones del país en las cuales rige el nuevo procedimiento penal-oral acusatorio- y es dirigido por el Fiscal Nacional, existiendo un delegado de esta autoridad superior en cada región, con el título de Fiscal Regional. Cuenta con un reglamento interno, regulador de la responsabilidad administrativa de fiscales y funcionarios del Ministerio Público y establece un catálogo de medidas disciplinarias.

Los funcionarios del Ministerio Público están sometidos, entre otros deberes, al de *probidad administrativa*, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño del cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado.

El personal que infrinja sus obligaciones o deberes funcionariales, incurrirá en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la civil o penal que pueda afectarle. Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa *cuando la infracción a sus deberes u obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria.*

Los fiscales del Ministerio Público *tendrán responsabilidad disciplinaria* por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la que se hará efectiva sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que de dichos actos pudiere generarse.

Las medidas disciplinarias aplicables, tanto a funcionarios como a fiscales, son: amonestación, censura por escrito, multa, suspensión de funciones hasta por dos meses y remoción.

El procedimiento dirigido a hacer efectiva la responsabilidad es la investigación administrativa, que será llevada a cabo por orden del Fiscal Nacional o el funcionario en quien delegare esa atribución, quienes designarán a un funcionario en calidad de investigador. El procedimiento será fundamentalmente oral, sin perjuicio de agregarse los documentos probatorios que correspondan y levantarse acta de las actuaciones.

Las investigaciones no podrán exceder el plazo de 5 días, al término del cual se formularán cargos, si procediere, debiendo el afectado responder en el término de 3 días, pudiendo ofrecer la rendición de pruebas.

Vencido el plazo para hacer los descargos o el término probatorio, en su caso, el investigador emitirá un informe en el término de 2 días, formulando al fiscal o funcionario que hubiere ordenado la investigación, la proposición de sobreseimiento o sanción.

En caso de condena, ésta no puede comprender hechos no incluidos en la formulación de cargos.

El fiscal o el funcionario que ordenara la investigación dictarán la resolución respectiva, dentro de 2 días. El afectado tiene el plazo de 2 días para interponer recurso de reconsideración ante la misma autoridad que emitió la decisión, con apelación subsidiaria ante el Fiscal Nacional.

Cuando se trate de un fiscal inculpado, la resolución condenatoria que emita el Fiscal Regional, puede ser apelada directamente, sin ningún otro trámite previo, ante el Fiscal Nacional.

Durante el curso de la investigación, el investigador podrá ordenar la suspensión de funciones o destinar transitoriamente a otro cargo al inculpado, como medida preventiva.

Debe destacarse que el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales sólo podrán ser removidos de su cargo por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados.

- **Principios de Organización y Actuación del Ministerio Público:**

Principio de autonomía constitucional.

En Chile se ha optado por otorgar al Ministerio Público el rango de un órgano autónomo reconocido constitucionalmente.

Creado por una norma de ese nivel, lo que operativamente le asegura quedar fuera del marco de influencia de cualquiera de los demás poderes del Estado, exento de cualquier clase de limitaciones indebidas en su tarea de persecución penal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público es controlado por el Presidente de la República, la Corte Suprema y el Senado, en la designación del Fiscal Nacional, así como en la facultad de la Corte Suprema para remover al Fiscal Nacional y a los Fiscales Regionales, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de

Diputados o de diez de sus miembros, basados en su incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta.

Principio de dependencia jerárquica.

La misma Constitución Política reconoce al Ministerio Público como un órgano "jerarquizado", lo que confirma cuando otorga al Fiscal Nacional la "superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley".

Sin perjuicio de lo anterior, los fiscales gozan de importantes espacios de autonomía en el manejo de los casos que se les encomiendan.

Principio de unidad:

Debido a la eficiencia en la distribución de los funcionarios, se permite que sea representado por cualquiera de los fiscales y cuando uno de estos lo hace, representa a todo el organismo, situación consagrada en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Este principio permite organizar el trabajo de la institución, ya que un mismo fiscal no puede asistir a todas las diligencias o audiencias de un determinado caso, entre los que lleva a cargo, por lo que otro fiscal, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, puede remplazar el cargo en dicha actuación.

Principio de proscripción del ejercicio de funciones jurisdiccionales

Al Ministerio Público le corresponde la persecución penal, lo que se traduce en la dirección de la investigación de los hechos presuntamente delictivos y el ejercicio de la acción penal frente a una determinada persona, pero le queda prohibido constitucionalmente ejercer funciones jurisdiccionales.

Así entonces, al Ministerio Público le corresponde asumir las funciones de parte, de interesado en alcanzar una decisión, pero nunca las funciones del órgano encargado de tomar la decisión, que es lo propio del juez; por tanto, al fiscal le queda siempre prohibido alzarse como tal.

Este principio queda constitucionalmente consagrado en el articulado de la Constitución Política, específicamente en el artículo 80 A, y en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público en el artículo 1°. Además en el Código Procesal Penal se concreta este principio en innumerables oportunidades.

En Resumen

Un Fiscal del Ministerio Público, jamás puede ejercer funciones propias de un Juez. No pudiendo, por lo tanto, resolver el asunto controvertido, sólo puede acusar en juicio o en otro procedimiento.

Principio de objetividad:

Al Ministerio Público le corresponde de forma exclusiva la investigación de hechos constitutivos de delito y los que permitan demostrar la participación punible.

Pero además le corresponderá investigar todos aquellos hechos que puedan acreditar la inocencia del imputado.

Por Ejemplo

El fiscal esta obligado a investigar los indicios que indique la inocencia del imputado. Como sería que en el arma homicida no se encontraran las huellas del detenido, sino de la víctima indicando un posible suicidio.

Principio de legalidad:

Es un principio aplicable tanto a la institución como a sus funcionarios, esto significa que se debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, legalmente investidos de sus facultades y dentro de su competencia, de modo que sus actos efectuados de modo contrario a esta regla son nulos y de ningún valor.

Principio de responsabilidad:

Como regla general la ley dispone que “el personal del Ministerio Público estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera afectarle”.

A esta se le agrega la responsabilidad política que se puede hacer efectiva en las máximas autoridades que son el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales, los que pueden ser acusados por el Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o diez de sus miembros ante la Corte Suprema.

Principio de actuación desformalizada:

El nuevo procedimiento permite mayor discrecionalidad de los actores en la configuración de los procesos, ya que el legislador del Código Procesal Penal, no pretende regular todas las actuaciones de cada actor.

Esto implica un reconocimiento de las limitaciones de la reglamentación vigente, que sólo puede establecer principios y reglas generales de actuación, pero debe admitir que el proceso se construye por la actividad de las partes y del tribunal y que esa actividad humana es única e irrepetible.

La investigación desformalizada es una de las características esenciales en el nuevo sistema procesal penal, ya que permite a los fiscales realizar todas las diligencias que estimen necesarias para esclarecer los hechos, sin establecer normas rígidas que les obliguen a realizar determinadas diligencias o que les prohíban realizar otras.

Principio de probidad administrativa:

Tiene por misión asegurar la transparencia y probidad de los funcionarios de toda clase de órganos públicos.

De esta manera se les concede la calidad de públicos a todos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos en los cuales se fundamenten, salvo causales especificas que contempla la ley y que permiten denegar la publicidad de algún antecedente determinado.

En cuanto a la publicidad de las diligencias de investigación y de ejercicio de la acción penal Pública, se rigen por el código Procesal Penal.

También se obliga a los fiscales velar por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos y por el debido cumplimiento de sus funciones.

En el mismo sentido se obliga al Fiscal Nacional y a los Fiscales Regionales, dentro de treinta días desde que asumen en el cargo, a efectuar una declaración de intereses ante notario.

Principio de publicidad de las actuaciones:

La publicidad permite que las personas conozcan y además controlen las actuaciones de los organismos que intervienen en su configuración.

La regla general corresponde a la publicidad, siendo el secreto una excepción que puede solicitarse al juez de garantía, en reserva de las actuaciones por un plazo determinado.

Organización del Ministerio Público:

El Ministerio Público se organiza jerárquicamente en la Fiscalía Nacional y las Fiscalías Regionales, las que a su vez organizan su trabajo en las fiscalías locales, en la que se desempeñan los Fiscales Adjuntos.

CLASE 08

- **El Fiscal Nacional:**

Debe ser un ciudadano con derecho a sufragio que tenga el título de Abogado por lo menos diez años, que tenga un mínimo de cuarenta años de edad y que no se encuentre sujeto a incapacidades e incompatibilidades establecidas en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Durará ocho años en su cargo, no podrá ser reelegido y si por cualquier razón cesa antes de terminar su período, la Corte Suprema deberá llamar a un nuevo concurso en un plazo de tres días.

Para elegir al Fiscal Nacional, la Corte Suprema debe convocar a un concurso público, del cual debe obtenerse una quina.

Esta será presentada al Presidente de la República, quien dentro de diez días deberá elegir a uno de sus integrantes para someterlo a aprobación del Senado.

- **Atribuciones del Fiscal Nacional:**

Fijar las directrices generales para el ejercicio de las facultades de investigar y de ejercer la acción penal pública:

Estas labores definen y justifican la creación del Ministerio Público; así al Fiscal Nacional, le corresponde establecer los criterios generales de actuación del Ministerio Público, para lo cual puede dictar instrucciones generales para el cumplimiento de las funciones esenciales del organismo.

Al Fiscal Nacional no le compete hacerse de tareas de investigación o persecución de la responsabilidad pena, si no que mas bien, establecer las directrices para dichas tareas, y en casos excepcionalísimos ejercerlas, cuando por la investidura de las personas involucradas se hiciera necesaria su intervención con miras a garantizar que las tareas antes mencionadas se realicen con independencia y autonomía.

Crear unidades especializadas:

Esto previo informe del Consejo General, para la colaboración con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos.

Estas unidades no son de carácter operativo, de modo que no pueden remplazar a los fiscales en el ejercicio de sus cargos, sino que sólo asesorarlos en el ejercicio de sus funciones, estando bajo la dependencia del propio Fiscal Nacional.

Así entonces, actualmente existen varias unidades, entre ellas una destinada a la investigación de los delitos relativos a la Ley de Drogas.

Ejercer la potestad reglamentaria:

El Fiscal Nacional dispone de la potestad reglamentaria, como titular de un órgano autónomo constitucionalmente.

Los reglamentos como cuerpos normativos que establecen regulaciones de carácter general, deben ser utilizados para establecer los principios de organización y funcionalmente de las fiscalias y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente.

Ejercer la dirección administrativa de la institución:

Como director superior del Ministerio Público, al Fiscal Nacional le corresponde ejercer la dirección administrativa, de modo que debe administrar los recursos humanos y económicos que le sean asignados a la institución.

Incluso, para facilitar su funcionamiento y aprovechar la experiencia de funcionarios que se desempeñen en otros organismos públicos, puede solicitarlos en comisión de servicio, por el plazo que se establezca en el decreto o resolución de nombramiento.

Otras facultades:

Entre las demás atribuciones con las que cuenta el Fiscal Nacional, están las de resolver las controversias entre los Fiscales Regionales, o la designación de su subrogante entre los Fiscales Regionales, además de las muchas otras facultades dispersadas en la legislación.

- **Los Fiscales Regionales:**

Son aquellos fiscales que ejercen las funciones y atribuciones del Ministerio Público en una región o extensión geográfica de la región que corresponda a la Fiscalía Regional a su cargo, ya sea directamente o a través de Fiscales Adjuntos que se encuentren bajo su dependencia.

El legislador ha radicado las facultades esenciales para hacer efectiva la persecución penal pública, en los Fiscales Regionales.

Son ellos quienes detentan la titularidad para el inicio de la investigación de un hecho que reviste caracteres de delito, de ejercer en su caso la acción penal Pública y de adoptar las medidas para proteger a las víctimas y testigos.

- **Nombramiento del Fiscal Regional:**

Debe ser un ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado por lo menos cinco años y la experiencia adecuada para el cargo, además de no encontrarse sujeto a las incapacidades e incompatibilidades previstas en la ley.

Son designados por el Fiscal Nacional a propuesta de una terna ofrecida por la Corte de Apelaciones de la respectiva región, la que deberá llamar a un concurso público de antecedentes, y recibiendo a todos los interesados que cumplan con los requisitos legales en audiencia Pública.

Duran 8 años en su cargo y no podrán ser reelegidos.

- **Atribuciones del Fiscal Regional:**

Son variadas y se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y en el propio Código Procesal Penal, entre ellas se encuentran:

Ejercer las facultades de investigación y acusación:

Los Fiscales Regionales son los titulares de las facultades de iniciar la persecución penal, de realizar las actividades de investigación que estimen convenientes para tomar la decisión de acusar o no a un determinado imputado, y finalmente, de ejercer la acción penal deduciendo acusación.

Estas funciones no las ejercen personalmente, sino que a través de los Fiscales Adjuntos que se encuentran bajo su dependencia, de modo que deben distribuir el trabajo entre ellos.

Resolver las reclamaciones contra las actuaciones de los Fiscales Adjuntos:

Cuando los intervinientes presentan reclamaciones respecto de la actuación de los Fiscales Adjuntos, dichas reclamaciones deben presentarse ante el superior jerárquico de aquellos, que en este caso es el Fiscal Regional respectivo.

Proponer al Fiscal Nacional la ubicación de las fiscalías locales:

Las Fiscalías Locales están ubicadas en lugares que establezca la Fiscalía Nacional a propuesta del Fiscal Regional respectivo.

De la misma manera deberá distribuirse en cada una de tales Fiscalías Locales, a los Fiscales Adjuntos y al resto de los funcionarios de la fiscalía.

Disponer las medidas para asegurar el acceso expedito del público a la Fiscalía Regional:

Estas medidas no sólo están destinadas para las víctimas, sino que de igual manera para los imputados y para el público en general.

Supervigilar el funcionamiento administrativo y del personal de la Fiscalía Regional

Como jefe regional del organismo, le corresponde supervigilar su funcionamiento administrativo, disponiendo o proporcionando las medidas para una eficaz organización y prestación del servicio.

Así, se debe preocupar del eficiente desempeño de todo el personal de la fiscalía a su cargo y asimismo de la adecuada ejecución del presupuesto.

- **Los Fiscales Adjuntos**:

Son los Fiscales que bajo la supervisión de los Fiscales Regionales deben dirigir la investigación de los hechos aparentemente constitutivos de delito y ejercer la

acción penal Pública, salvo en aquellos casos en que decidan asumirlas el propio Fiscal Regional o excepcionalmente el Fiscal Nacional.

Las Fiscalías Locales: es el lugar donde se desempeñan los Fiscales Adjuntos; son unidades operativas de las Fiscalías Regionales, cuya ubicación territorial es decidida por el Fiscal Nacional, teniendo en cuenta criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidad de las comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

Cada Fiscalía Local estará a cargo de un Fiscal Jefe que será un Fiscal Adjunto designado por el Fiscal Nacional a propuesta del Fiscal Regional.

- **Nombramiento de los Fiscales Adjuntos:**

Para obtener el cargo, se precisa ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado, experiencia profesional y formación especializada, y no encontrarse sujeto a las incapacidades o inhabilitaciones previstas en la ley.

La calidad de abogado se explica porque deben actuar conforme a las normas del procedimiento legal que exigen su conocimiento.

Los Fiscales Adjuntos serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso Público.

Este concurso deberá realizarse conforme a las reglas generales y bases que establezca el Fiscal Nacional, y deberá incluir la evaluación de antecedentes laborales, académicos, etc.

- **Funciones de los Fiscales Adjuntos:**

Son quienes deben llevar las funciones propias del Ministerio Público, que según el mandato constitucional son las de investigar los hechos presuntamente constitutivos de delito, ejercer en su caso la acción penal Pública y proteger a las víctimas y testigos. Estas tareas la ejercen como delegatarios de los Fiscales Regionales.

CLASE 09

3.2.2. La Defensa Penal Pública:

El sistema penal actual supone la realización de los procesos en un plano de igualdad entre el acusador y el imputado.

Para lograrlo, se hace necesario que el imputado sea defendido por un abogado, profesional habilitado para transformar al lenguaje jurídico sus alegaciones y, en general, capaz de llevar adelante la actividad necesaria para obtener una sentencia a su favor.

Para eso se debe permitir, en primer lugar, que el imputado pueda contratar libremente al abogado que estime conveniente, que sea de su propia confianza, a quien podrá cambiar en cualquier momento.

Sin embargo, como muchos imputados no disponen de los recursos suficientes para contratar un abogado de confianza, naturalmente surge el deber del Estado de proporcionar un abogado a todos aquellos que carezcan de uno, surgiendo así el defensor de oficio o defensor penal público.

En Chile el derecho a la defensa aparece recogido en el articulo 19 n° 3 inc. 2 de la Constitución Política de la República, y además es un principio recogido por Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, todos los cuales reconocen el derecho a la defensa letrada y son directamente aplicables en Chile por mandato del Articulo 5° de la misma Constitución Política.

Este mandato constitucional e internacional, ha exigido la instalación de un nuevo sistema para proveer de defensor a todas las personas que no dispongan de abogados en el marco del nuevo sistema acusatorio, ya que los anteriores “abogados de turno” y los egresados de derecho en práctica profesional en las Corporaciones de Asistencia Judicial, no podían satisfacer las exigencias constitucionales, porque no aseguraban que el imputado pudiera contar con un abogado propiamente tal, ni mucho menos que este pudiera efectuar gratuitamente una defensa de calidad, ni tampoco podía contar con un respaldo institucional a nivel nacional.

- **La Defensoría Penal Pública:**

Definida la prestación de la defensa penal pública, como una verdadera necesidad pública, que debía satisfacerse de la manera señalada, se hizo necesario crear un nuevo servicio u organismo público para cumplir esa finalidad.

Así nació la Defensoría Penal Pública, como un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

Su finalidad es proporcionar defensa legal a los imputados o acusados por crimen, simple delito o falta que sean de la competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

- **La Defensoría Nacional:**

A la cabeza del servicio se encuentra la Defensoría Nacional, que es la unidad superior encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensoría penal pública en todo el país.

Su función es, por una parte, controlar el adecuado funcionamiento de todo el sistema, tanto en el área Pública como privada y por otra, la de organizar la prestación directa de la defensa penal Pública en la parte que le corresponde.

- **El Defensor Nacional:**

Es el jefe superior del servicio, que a falta de norma expresa, de acuerdo a las reglas generales, es un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Para su designación requieres ser un ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado por lo menos 10 años, y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración Pública.

Se requiere, más allá de toda descripción, que el Defensor Nacional, sea el contrapeso simbólico frente al enorme poder del Fiscal Nacional, quien debería tratar

de poner permanentemente en la agenda Pública la necesidad de intensificar la persecución penal, frente al cual haciendo valer la necesidad de respetar las garantías y los derechos de todas las personas imputadas y denunciando cualquier acto que los sobrepase, tendrá que aparecer este Defensor Nacional, de manera de equilibrar la eficiencia y las garantías que son los pilares de todo sistema procesal penal.

Funciones del Defensor Nacional:

_ Dirigir, organizar, administrar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la defensoría.

_ Fijar estándares procesales básicos que deben cumplir quienes prestan servicios de defensa penal Pública, aunque no puede dar instrucciones ni ordenar la realización de actuaciones en casos particulares, ya que el ejercicio de la defensa corresponde a cada imputado.

_ Elaborar cada año un presupuesto del organismo, oyendo al Consejo en lo referente a los montos que se destinaran a licitación.

_ Asumir la representación judicial y extrajudicial del servicio.

_ Programar actividades de capacitación de los defensores, tanto públicos como privados.

_ Contratar a las instituciones que deberán ejecutar las evaluaciones externas a las que quedaran sujetas las instituciones licitantes.

_ Llevar las estadísticas del servicio y elaborar una memoria que de cuenta de su gestión anual.

- **Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública:**

La administración del sistema se entrega al organismo Público que al mismo tiempo ejecuta la parte de las funciones de defensa que se le reservan, por lo que no parece lógico ni conveniente que esta misma entidad sea la que tenga la decisión final sobre el porcentaje de fondos públicos que se destinaran a los prestadores externos, por lo tanto, para evitar los problemas posibles que se pudieran producir en la adjudicación de los recursos, se crea un organismo colegiado del más alto nivel llamado Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública.

Este consejo encargado de cumplir las funciones de licitaciones de la defensa penal pública, carece de toda infraestructura, por lo que recibe apoyo administrativo de la Defensoría Nacional, y sólo se reúne 2 veces al año, sin perjuicio de reuniones extraordinarias.

- **Las Defensorías Regionales:**

Para desconcentrar el ejercicio de las numerosas funciones que corresponden a la Defensoría Nacional, se crean unidades con competencia regional, denominadas Defensorías Regionales.

Se las define como las encargadas de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal Pública en la Región o en la extensión geográfica que corresponda si en la Región hubiere más de una.

Cada una de las regiones del país contará con una Defensoría Regional, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Los Defensores Regionales:

Serian el contrapeso a los Fiscales Regionales, entre la autoridad que insta por la persecución penal y la que recuerda que para la consecución de esos objetivos, no son validos todos los medios y que deben respetarse siempre las garantías constitucionales de las personas.

Los Defensores Regionales deben ser ciudadanos con derecho a sufragio, tener el título de abogado por cinco años, y no encontrarse sujeto a las incapacidades e inhabilidades para ingresar a la administración pública.

Son nombrados por el Defensor Nacional previo concurso público de oposición y antecedentes. Duraran 5 años en el cargo y podrán ser designados sucesivamente.

Los Defensores Regionales son los titulares de las funciones que corresponden a la Defensoría, teniendo a su cargo tanto la prestación de la defensa que se entrega a través de los defensores locales, como también el controlar la calidad de la asistencia letrada que presten los defensores externos.

- **Defensorías Locales:**

Las unidades operativas a través de las cuales el nuevo organismo debe prestar la defensa de los imputados serán las Defensorías Locales, en las que se desempeñaran los defensores locales.

Si cuenta con más de un defensor local, entonces debe designarse un defensor jefe, para solucionar cualquier tipo de inconveniente que se provoque por divergencias de estrategias procesales.

Por razones económicas, no se contempla que las Defensorías Locales pueden estar situadas en todas las ciudades del país, sino que sólo en 80 de ellas, que serán las que determine el Defensor Nacional a propuesta del Defensor Regional, según criterios tales como carga de trabajo, extensión territorial, facilidades comunicacionales y eficiencia en el uso de los recursos.

Defensores Locales:

Son los abogados que deberán desempeñarse en las Defensorías Locales.

Desde ellas, los defensores deberán trasladarse a las localidades que corresponda en las que estén situados los Juzgados de Garantía o los tribunales orales en lo penal.

Lo importante, es que no puede existir un tribunal que no tenga asignado un defensor penal público, local o externo.

Los defensores locales deben ser designados previo concurso Público, cumpliendo con los requisitos de ser ciudadano con derecho a sufragio, poseer el título de abogado y no encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e inhabilidades para ingresar a la administración Pública.

Constituyéndose la Defensoría Penal Pública, como un servicio Público, los defensores locales deben ser considerados funcionarios públicos, pero para evitar que ingresen al régimen ordinario que los dota de inamovilidad, se establece que todos ellos se desempeñen bajo el régimen de contrata.

Designación del defensor que debe atender a un imputado:

En las localidades donde sólo hay un defensor local, es él quien debe asumir la defensa de las personas.

Cuando hay más de un defensor local o defensores locales pertenecientes a instituciones licitadas o con convenios, deben establecerse mecanismos para determinar cual de ellos debe comenzar a defender a un imputado. De acuerdo con la ley, es el imputado quien cuenta con la facultad de elegir y para ello la Defensoría Regional deberá elaborar una lista de los abogados que estén en condiciones de ser designados, la que deberá estar permanentemente actualizada.

Organigrama del Ministerio Público y Defensoría Penal Pública

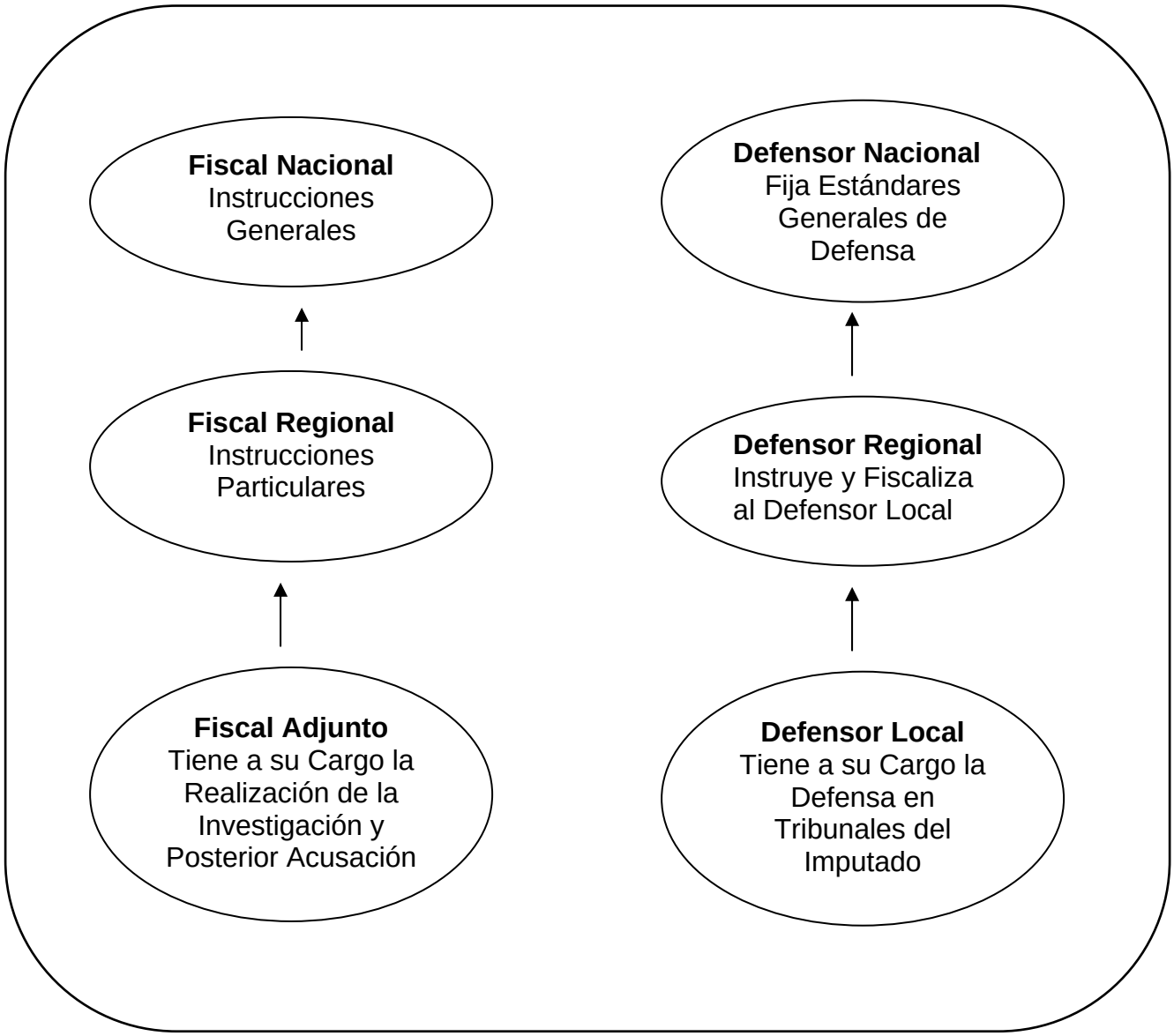

CLASE 10

3.2.3. La Víctima:

Uno de los principios básicos establecidos en el Código Procesal Penal es la protección de la víctima, en virtud del cual se contempla una obligación perentoria para el Ministerio Público de “velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento”.

Incluso este deber se extiende a la policía y a los demás organismos auxiliares, quienes deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites que debiere intervenir.

El concepto de víctima que se introduce en el nuevo Código Procesal Penal, es bastante amplio, ya que comprende a todas las personas que han sido ofendidas por un delito.

La víctima es el ofendido por el delito, es decir, aquella persona que sufre las consecuencias del acto ilícito que se le atribuye al imputado.

Pero existen delitos en los cuales la víctima no puede ejercer los derechos que la ley le confiere, por diversas circunstancias, como la muerte, estado de salud, etc., situaciones en las cuales el concepto de víctima se extiende al cónyuge y los hijos, a los ascendientes, al conviviente, a los hermanos, y al adoptado o adoptante, en el mismo orden.

El orden señalado constituye un orden de prelación de manera que la intervención de una o más personas perteneciente a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Si ninguna de estas personas consideradas víctimas, a falta de este, hubiere intervenido en el procedimiento, el Ministerio Público deberá informar de su derecho a hacerlo.

Nuestra legislación les reconoce a las víctimas de los delitos una serie de derechos consagrados en dos normas, las del artículo 78 del código de procedimiento penal, que impone obligaciones a los fiscales, y el artículo 109 del mismo CPP, en el párrafo dedicado particularmente a la víctima.

Es importante señalar, el carácter de sujeto procesal que se le confiere a la víctima, aún en el evento de que ella no intervenga como querellante en el proceso, y esto sólo por el hecho de que se constituyó en víctima de una acción penada por la ley.

Precisamente la importancia de reconocer la calidad de víctima tiene que ver con los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico, entre ellos tenemos:

a) Solicitar medidas de protección frente a hostigamientos, amenazas y atentados en contra suyo o de su familia.
b) Presentar querella.
c) Ejercer contra el imputado las acciones civiles provenientes del hecho punible.
d) Derecho a ser informada de las principales actividades de investigación y de los resultados de los procedimientos.
d) Ser oída por el fiscal, especialmente antes de la suspensión o terminación anticipada del proceso.
e) Ser oída por el tribunal, particularmente antes de decretarse el sobreseimiento u otra forma de poner termino anticipadamente al proceso.
f) Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, aun cuando no haya intervenido en el proceso.
h) Derecho a obtener reparación de los perjuicios causados por el delito

Estos derechos no podrá ejercerlos quien fuere el imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que tenga en esa calidad.

A veces puede resultar que el imputado se presente como víctima, para encubrir su carácter, caso en el cual deberá dejarse establecido de antemano su real calidad, para establecer cuales son los derechos que efectivamente corresponden a cada uno.

Situación de la Víctima en el Antiguo y Nuevo Sistema Procesal

TRANSPARENCIA DEL SISTEMA JUDICIAL	
Antiguo sistema:	*Nuevo sistema:*
Las víctimas no tienen acceso al Juez a cargo de su causa, y se relacionan con él a través de los actuarios.	Los Fiscales del Ministerio Público y los Jueces tienen el deber de recibir, atender y escuchar a la víctima cuando ésta lo solicite.

SEGURIDAD CIUDADANA Y CONFIANZA EN EL SISTEMA	
Antiguo sistema:	*Nuevo sistema:*
No existe órgano que, por ley, tenga el deber de proteger a víctimas y testigos.	Los Fiscales del Ministerio Público tienen el deber legal de proteger a la víctima y testigos frente a hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de su familia.

ATENCIÓN Y TRATO DIGNO A LA VÍCTIMA	
Antiguo sistema:	*Nuevo sistema:*
El sumario es secreto y la víctima no tiene acceso fluido a información sobre el avance de su denuncia.	La víctima tiene derecho a ser informada por los Fiscales y los tribunales sobre el estado de la investigación y del juicio oral, sobre sus derechos y lo que debe hacer para ejercerlos.

Realizar Ejercicios del N° 11 al 20

3.2.4. El Querellante:

Es la víctima, su representante legal o su heredero testamentario, también puede ser cualquier persona capaz de comparecer en juicio tratándose de los hechos constitutivos de delitos terroristas, contra la probidad pública o que afecten intereses relevantes de la colectividad regional, que deciden deducir una querella ya sea en contra de una persona determinada o contra quienes resulten responsables.

Por el contrario, no pueden presentar querella entre si, sea por delito de acción pública o privada:

a) Los cónyuges, salvo delitos cometidos de uno contra el otro, contra sus hijos o por delito de bigamia.

b) Los consanguíneos en línea recta, colaterales y afines hasta el segundo grado, salvo por delitos cometidos por unos contra los otros o contra su cónyuge o hijos.

La querella puede ser presentada en cualquier momento, mientras este pendiente la investigación, debiendo contener los requisitos formales tradicionales, incluyendo una relación de los hechos (art. 113 CPP).

Debe ser presentada por escrito ante el Juez de Garantía, quien deberá pronunciarse inmediatamente sobre su admisibilidad. Si la declara admisible deberá remitirla al Ministerio Público, resolución que será inapelable (art. 115 CPP)

CLASE 11

3.2.5. La Policía:

La Policía de Investigaciones de Chile, como auxiliar del Ministerio Público, llevará a cabo las tareas y diligencias de investigación de acuerdo a las instrucciones que les dirijan los fiscales. Asimismo le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren. Carabineros de Chile tienen las mismas funciones, pero sólo cuando el fiscal a cargo del caso así lo disponga.

Ambos, siempre ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecen. También deberán cumplir las órdenes que les dirijan los jueces para la tramitación del procedimiento (art. 79 CPP).

Deberán cumplir de inmediato y si más trámite las ordenes de jueces y fiscales y les está expresamente vedado (prohibido) calificar la procedencia, conveniencia y oportunidad de las órdenes, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa cuando sea el caso, salvo los casos urgentes así contemplados, en los cuales la autorización judicial se exhibirá posteriormente.

- **Actuación de la Policía:**

- Obligación de información.

Recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al Ministerio Público, sin perjuicio de realizar las actuaciones señaladas en el art. 83 CPP, que no requieren de orden previa.

- Comunicaciones entre el Ministerio público y la policía.

En la forma y por los medios más expeditos posibles (Art. 81 CPP). Teléfono, fax, correo electrónico, etc.

Nuevamente el legislador deja claro que lo que se quiere es un proceso no entrabado por cuestiones burocráticas o administrativas.

- Imposibilidad de cumplimiento de alguna orden. (Art. 82 CPP).

En esta hipótesis, el funcionario policial deberá poner inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien hubiere emitido la orden y de su superior jerárquico.

- Actuaciones que no requieren de orden previa.

La policía puede realizar una serie de diligencias, sin necesidad de recibir una orden previa por parte del Ministerio Publico, entre ellas:

a) Prestar auxilio a la víctima:

Destaca otra vez la importancia que se asigna a la víctima, sujeto tradicionalmente postergado en nuestro proceso criminal antiguo.

Ahora la policía puede ingresar a un lugar y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado, ni autorización judicial previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito. (art. 83 CPP)

b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a lo que la ley dispone. Como por ejemplo cuando existan indicios que permitan estimar que el detenido oculta en ellos objetos importantes para la investigación.

c) Resguardar el sitio del suceso (escena del crimen):

Deben impedir el acceso a toda persona ajena a la investigación y proceder a la clausura del lugar (local cerrado) o a su aislamiento (lugar abierto).

Asimismo, deben evitar que se alteren o borren los rastros o vestigios del hecho o que se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras el personal experto de la policía no intervenga.

d) Identificar a los testigos y consignar sus declaraciones que prestaren voluntariamente.

e) Recibir las denuncias del público, informando de inmediato y de la forma más expedita al Ministerio Público.

f) Realizar el control de identidad (Arts. 85 y 86 CPP):

Consiste en la facultad de solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados (en la forma más expedita posible).

Por Ejemplo

Existencia de un indicio de que una persona hubiere cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar información útil para la indagación de un crimen o simple delito:

El control se realizará en el lugar en que la persona se encuentre, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública (cédula de identidad, licencia de conductor o pasaporte).

El policía deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir tales documentos.

Sólo en caso de negativa, o aún con las facilidades del caso no lo logra acreditar, el policía deberá conducir al sujeto a la unidad policial más cercana para lograr su identificación por otros medios distintos.

En tal caso, la ley exige que el policía informe al sujeto respecto de su derecho a comunicarse con su familia u otra persona que indique, para informarles de su situación.

Si aún así no se logra el objetivo, se le pondrá en libertad de inmediato, bajo condición de que acceda a que se le tomen sus huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para los fines de identificación.

- Proceder al levantamiento del cadáver (Art. 90, en relación con el art. 83 del Código Procesal Penal).

Antiguamente esta función correspondía al Juez, a quien se debía esperar para poder entregar el cadáver a sus familiares o al Instituto Médico Legal.

En la actualidad corresponde al Fiscal del Ministerio Público quien podrá delegarla en el jefe de la Unidad Policial, si la Urgencia o las características del lugar lo hicieran recomendable.

Por ejemplo

El Fiscal podrá delegar su función si el cadáver es encontrado en la Carretera Longitudinal y la tardanza en su levantamiento está entorpeciendo el libre desplazamiento por un periodo prolongado de tiempo.

- Prohibición de informar:

Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación acerca de la identidad de los detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren vinculadas a la investigación de un hecho punible.

3.2.6. El Imputado:

Se puede definir como aquella persona objeto de la persecución penal.

Su reconocimiento como tal tiene importancia desde el punto de vista de los derechos y garantías que se le reconocen, ya que al ser objeto de pretensión punitiva, se transforma en el principal interesado en el proceso penal.

En el artículo 7 del Código Procesal Penal, se garantiza que desde las primeras actuaciones en contra del imputado, éste puede hacer valer todos y cada uno de sus derechos y garantías como tal, y esto hasta la completa ejecución de la sentencia.

En este sentido, resulta procedente aclarar desde cuando, materialmente hablando, puede hacer valer sus derechos, esto es, desde que se realiza cualquier diligencia o gestión, sea investigativa, cautelar o de cualquier índole, y que se realice ante el Tribunal competente, el Ministerio Público o la policía y por la cual se le esté

atribuyendo algún grado de responsabilidad en un hecho punible (inciso 2° del art. 7 Código Procesal Penal).

En resumen, el imputado es aquel interviniente en contra del cual se ejerce la pretensión punitiva del Estado.

Se adquiere la calidad de imputado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia, esto se hace para que se puedan ejercer plenamente los derechos que la ley garantiza.

Artículo 7 en su inciso 2° del Código Procesal Penal

Establece que se entiende por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad de un hecho punible.

Antiguamente, en el Código de Procedimiento Penal (Derogado por el Código Procesal Penal), se adquirían los derechos y facultades de imputado cuando éste adquiría la calidad de "parte" o "procesado".

Se pretende entonces ampliar la protección de la persona imputada de un delito, ya que se convierte desde este momento en sujeto de todas y cada una de las Garantías constitucionales en Materia Procesal Penal.

CLASE 12

- **Posición Del Imputado Dentro Del Proceso:**

En el Código Procesal Penal existe una estricta consideración del principio de presunción de inocencia o de no culpabilidad, se supera la concepción inquisitiva que consideraba al imputado como un objeto del procedimiento y de la investigación judicial y lo utilizaba como fuente de información para averiguar la verdad material.

Antiguamente la confesión era la principal de las pruebas, hoy en día el imputado tiene derecho a guardar silencio.

El imputado sí puede convertirse en objeto de la investigación, y también en medio de prueba, siempre que esté sujeto a tolerar la pretensión fundada del Estado de esclarecer y sancionar las infracciones a las normas jurídicas, como todo ciudadano.

El siguiente es el Catalogo de derechos de "Imputado Libre", los cuales deben ser respetados durante todo el Procedimiento.

Derechos y Garantías del Imputado Libre. (Artículo 93 del Código Procesal Penal)

Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.

En especial, tendrá derecho a:

a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.
b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.
c) Solicitar a los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen.
d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare.
f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.
g) Guardar silencio, o en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

Los funcionarios que realicen la detención deben poner en conocimiento del imputado este catálogo de Derechos, de lo cual se debe dejar constancia, ya que su omisión acarrea la ilegalidad de la detención y la consecuente libertad del detenido.

El imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos:

Derechos y Garantías del Imputado Privado de Libertad. (Artículo 94 del Código Procesal Penal)

a) A que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere.
b) A que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 135.
c) A ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención.
d) A solicitar del tribunal que le conceda la libertad.
e) A que el encargado de la guardia del recinto policial al cual fuere conducido, informe en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, así como el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare.
f) A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto.
g) A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare.
h) A recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo lo dispuesto en el artículo 151.

- Amparo ante el juez de garantía.

El Artículo 95 del Código Procesal Penal ha establecido como derivación del común Recurso de Amparo (Denominado También Acción Constitucional de Amparo), la posibilidad de reclamar ante la autoridad judicial por la privación de Libertad de una persona a quien se vulnerare sus derechos[9]

Al examinar este Artículo, se podría decir que existen dos amparos:

_ Ante el juez de garantía por resolución no judicial.

_ Ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones respectiva, cuando es una resolución judicial que priva, restringe o amenaza la libertad.

Tras los dos amparos hay eso sí, la protección a la libertad personal y a la seguridad individual.

---

[9] **Artículo 95**.- Amparo ante el juez de Garantía. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.

Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

- Derecho a la defensa.[10]

Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor determinado, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el juez de garantía competente o aquél correspondiente al lugar en que el imputado se encontrare.

El juez dispondrá la comparecencia del imputado a su presencia, con el objeto de que acepte la designación del defensor.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el tribunal lo autorizará sólo cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa; en caso contrario, le designará defensor letrado, sin perjuicio del derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo, según lo dispuesto en el artículo 8º.

En el antiguo sistema, cuando una persona era detenida, era llevada ante el juez del crimen donde debía declarar.

Después de su declaración, el juez decidía si lo soltaba o lo privaba de libertad por 5 días; terminado estos 5 días, nuevamente decidía si lo dejaba libre o lo sometía a proceso.

Sólo cuando era sometido a proceso se le exigía defensa, y en el caso que no la tuviera se le asignaba un abogado de turno.

Es decir, no tenía defensa desde la primera actuación, sino que sólo una vez que era sometido a proceso.

---

[10] **Artículo 102**.- Derecho a designar libremente a un defensor. Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza. Si no lo tuviere, el ministerio público solicitará que se le nombre un defensor penal público, o bien el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la ley respectiva. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.

Los efectos de la ausencia de Defensor están de manera explicita regulados en el Código Procesal Penal [11]

De esta forma, en conformidad a todos estos artículos señalados, se da a entender que en ningún momento el imputado puede quedar sin defensa.

---

[11] **Artículo 103.-** Efectos de la ausencia del defensor. La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación acarreará la nulidad de la misma, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 286.

Artículo 104.- Derechos y facultades del defensor. El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que expresamente se reservare su ejercicio a este último en forma personal.

Artículo 105.- Defensa de varios imputados en un mismo proceso. La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustentare no fueren incompatibles entre sí.

Artículo 106.- Renuncia o abandono de la defensa. La renuncia formal del defensor no lo liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado.
En el caso de renuncia del defensor o en cualquier situación de abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá designar de oficio un defensor penal público que la asuma, a menos que el imputado se procurare antes un defensor de su confianza. Con todo, tan pronto este defensor hubiere aceptado el cargo, cesará en sus funciones el designado por el tribunal.

Artículo 107.- Designación posterior. La designación de un defensor penal público no afectará el derecho del imputado a elegir posteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no producirá efectos hasta que el defensor designado aceptare el mandato y fijare domicilio.

Diferencias entre Antigua y Nueva Situación del Imputado

RESPECTO A LAS PERSONAS DETENIDAS	
Antiguo sistema:	NUEVO SISTEMA
El detenido es trasladado por la Policía directamente a un recinto penitenciario.	La Policía debe poner a los detenidos en presencia del Juez de Garantía, quien es el único autorizado para disponer dicho ingreso.
MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	
Antiguo sistema:	NUEVO SISTEMA
Una persona puede permanecer detenida en un recinto penitenciario hasta por 5 días, sin estar procesada, ni haber visto al Juez.	La Policía debe poner a los detenidos en presencia del Juez de Garantía dentro de un plazo máximo de 24 horas. El Juez puede prorrogar la detención hasta por tres días en casos fundados.
REALIZACIÓN DEL DERECHO A DEFENSA	
Antiguo sistema:	NUEVO SISTEMA
La comparecencia del abogado del procesado sólo es obligatoria desde la contestación a la acusación.	Se garantiza el derecho a defensa desde las primeras actuaciones del procedimiento, siendo requisito de validez la presencia del defensor en las más importantes.
DERECHO A DEFENSA LETRADA	
Antiguo sistema:	NUEVO SISTEMA
Se permite la defensa en juicio a través de postulantes de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en muchos casos estudiantes sin título.	Se garantiza el derecho a defensa a través de abogados de confianza o de la Defensoría Penal Pública (gratuito).

Realizar Ejercicios N° 21 al 30

DERECHO PROCESAL PENAL

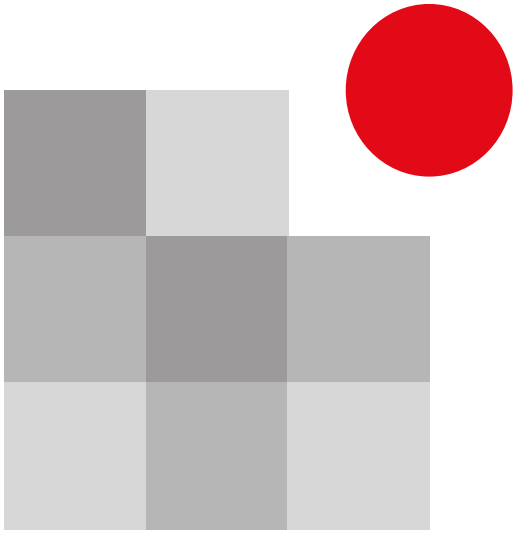

IPLACEX
instituto profesional

UNIDAD II

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CLASE 01

1. ASPECTOS PRELIMINARES ACERCA DE LA INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL

Como sabemos, el actual Proceso Penal chileno entrega la función privativa de investigar los hechos constitutivos de delito al Ministerio Público, organismo independiente del Poder Judicial, que a través de sus fiscales realiza la investigación de los mismos con el auxilio de las policías.

En el procedimiento ordinario podemos distinguir distintas etapas:

1. La primera de estas fases está constituida por la etapa de *investigación propiamente tal,* realizada por el Ministerio Público con el apoyo de las policías, cuya finalidad es recabar antecedentes que permitan establecer la existencia del hecho punible y la participación en el mismo de determinado individuo en calidad de autor, cómplice o encubridor.

2. La segunda de estas fases esta dada por la llamada etapa intermedia, en la que el fiscal, con el mérito de su investigación, decide si llevará a juicio oral al imputado. Asimismo, en esta fase se realiza la preparación del juicio oral, cuyos objetivos revisaremos más adelante

3. La tercera etapa está constituida por el *juicio propiamente tal*, donde es rendida por los intervinientes y ante el tribunal de juicio oral en lo penal, la prueba recabada durante la etapa de investigación. En esta etapa el tribunal dicta sentencia definitiva.

4. Finalmente, sin perjuicio de los recursos procesales que hagan valer los intervinientes en contra de la sentencia definitiva, tenemos la *etapa de cumplimiento del fallo*.

La acción de promover la persecución penal en contra de un sujeto por su participación en un hecho ilícito ante los tribunales de justicia, es lo que se define como acción penal.

Esta acción penal, de acuerdo a la ley procesal penal puede ser clasificada en acción penal pública y acción penal privada.

La *acción penal pública* está establecida a favor de la sociedad, en cuyo nombre la ejerce el Ministerio Público para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial. Sin embargo, existen ciertos delitos de acción penal pública que por su naturaleza no pueden iniciarse de oficio sin que al menos el ofendido por el delito, o a falta de éste las personas señaladas en el artículo 108 del CPP. hubieren denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a las policías, tales son los delitos señalados en el artículo 54 del CPP, estos son los llamados *delitos de acción pública previa instancia particular*, los que no

obstante, una vez iniciado el procedimiento, se tramitan de acuerdo a las normas generales relativas a los delitos de acción pública.

Los delitos de acción penal privada son aquellos en los que por su naturaleza y por el bien jurídico que protegen, la persecución penal no se entrega al Ministerio Público, sino directamente a la víctima, como es el caso de los delitos de injurias y calumnias.

De este modo, la fase de investigación está concebida en el proceso penal como una etapa orientada a preparar el camino hacia el juicio oral mediante la labor realizada por el Ministerio Público con el apoyo de las policías, labor que se encuentra sujeta a control judicial en el caso de la realización de diligencias investigativas que puedan afectar el ejercicio de derechos fundamentales de las personas.

Por ejemplo, entrada y registro de una morada, interceptación de comunicaciones telefónicas, u otras diligencias que para su realización requieren autorización judicial previa del juez de garantía.

Cabe recordar, asimismo, que el Ministerio Público al sustentar la acción penal debe ceñirse al principio de objetividad consagrado en el artículo 3 de su Ley Orgánica Constitucional, el que prescribe que en el ejercicio de su función, los fiscales adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

1. INICIO DE LA INVESTIGACION

Conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, (en adelante CPP) *La investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o por querella.*

a) *De oficio por el Ministerio Público*: cuando el Ministerio Público toma conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, debe promover la persecución penal con el auxilio de la policía, tal como lo señala el artículo 166 inciso segundo del CPP. Sin embargo, en los delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que al menos se hubiere denunciado el hecho con arreglo al artículo 54 (166 inciso 3º CPP).

Una vez que el fiscal toma conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito de acción penal pública, debe proceder dentro de las 24 horas siguientes a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y

averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieren para verificar su responsabilidad (artículo 180 inciso segundo CPP).

b) *Por denuncia*: otra forma de dar inicio a la investigación penal es a través de la denuncia, que consiste en la comunicación o aviso que una persona realiza a las autoridades pertinentes de la posible comisión de un delito. Está habilitada para realizar una denuncia respecto de la comisión de hechos que revistan carácter de delito *cualquier persona que tenga conocimiento del mismo*, pudiendo realizarla directamente *ante el Ministerio Público*, ante *Carabineros de Chile*, *Policía de Investigaciones*, *Gendarmería de Chile* en los casos de delitos cometidos dentro de recintos penitenciarios o ante cualquier Tribunal con competencia en asuntos criminales, todos los cuales *deberán hacer llegar la denuncia inmediatamente al Ministerio Público* para que proceda a la investigación de los hechos denunciados (artículo 173 CPP).

La denuncia, puede realizarse a través de cualquier medio y debe contener la información señalada en el artículo 174 del CPP, esto es: la identificación del denunciante; el señalamiento de su domicilio; la narración circunstanciada del hecho; la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieron noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

Si la denuncia es escrita deberá ser firmada por el denunciante o por un tercero a su ruego si el primero no pudiere hacerlo

Si la denuncia es verbal se levantará un registro en presencia del denunciante quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere, si el denunciante no puede firmar, también lo hará un tercero a su ruego.

No obstante lo anterior, ciertos funcionarios públicos y algunos particulares en virtud de la naturaleza de las funciones que realizan, tienen la obligación legal de denunciar los delitos de que toman conocimiento, este es el caso de policías, fiscales, parlamentarios, profesionales en medicina, directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales, entre otros, señalados en el artículo 175 del CPP, quienes cuentan, para realizar la denuncia, con el plazo indicado en el artículo 176 del CPP y el incumplimiento a la obligación de denunciar les hace incurrir en el ilícito sancionado en el artículo 494 del Código Penal (artículo 177 CPP).

Según el artículo 178 del CPP el denunciante no contrae otra responsabilidad mas que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella, tal es el caso de un eventual delito de calumnia (imputación de un delito determinado pero falso) cometido con ocasión de la denuncia conforme a los artículos 412 y siguientes del Código Penal o de la denuncia calumniosa señalada en el artículo 211 del mismo cuerpo legal. Igualmente el denunciante no adquiere el derecho a intervenir

posteriormente en el procedimiento sin perjuicio de los derechos que pudieren corresponderle en el caso de ser además víctima del delito denunciado.

c) *Por Querella:* según Leopoldo Llanos[1], la querella es el acto procesal por el cual la víctima o las demás personas que la ley señala y que tengan capacidad para comparecer en juicio, ejercen la acción penal pasando a tener de este modo, un rol activo en el proceso. A diferencia de la denuncia, que puede ser realizada por cualquier persona que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito, sólo pueden interponer querella la *víctima del delito, su representante legal o su heredero testamentario* conforme lo dispuesto por el artículo 111 inciso primero del CPP.

Asimismo, el inciso segundo del artículo en mención, establece una suerte de acción popular al señalar que también podrá querellarse cualquier persona capaz de parecer en juicio *domiciliada en la provincia* respecto de *hechos punibles cometidos en la misma* que constituyeren *delitos terroristas*, o delitos cometidos por *funcionarios públicos* que afectaren derechos de las personas *garantizados por la Constitución o contra la probidad pública*.

Los facultados para querellarse deben interponer la querella dentro del plazo señalado en el artículo 112 del CPP, esto es, en cualquier momento mientras el fiscal no declare cerrada la investigación, por tanto, la querella puede dar inicio a la investigación o ser presentada durante el transcurso de esta, pero antes del cierre. En todo caso, admitida la querella a tramitación, el juez la remitirá al Ministerio Público y el querellante podrá hacer uso de los derechos que le otorga el artículo 261 del Código Procesal Penal (adherir a la acusación fiscal, acusar particularmente, señalar vicios formales de la acusación, ofrecer prueba y deducir demanda civil).

- Requisitos: a diferencia de la denuncia que es un acto relativamente informal, la querella debe cumplir una serie de requisitos formales señalados en el artículo 113 del CPP. En primer lugar debe ser presentada *por escrito* ante el *juez de Garantía* y debe contener las siguientes menciones:

- Designación del tribunal ante el cual se entablare;
- Nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del querellante;
- Nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del querellado, o una designación clara de su persona, si el querellante ignorare aquellas circunstancias. Si se ignoraren dichas determinaciones, siempre se podrá deducir querella para que se proceda a la investigación del delito y al castigo de él o los culpables;

[1] Llanos Sagristá Leopoldo, síntesis del nuevo procedimiento penal, ediciones jurídicas de Santiago, 2003, santiago-Chile pp. 54

- La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren;

- La expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al Ministerio Público, y

- La firma del querellante o la de otra persona a su ruego si no supiere o no pudiere firmar.

- Inadmisibilidad de la querella: dadas las formalidades para la presentación de la querella, su plazo de interposición y las personas facultadas por ley para interponerla, ésta puede ser declarada inadmisible por el juez de garantía en los siguientes casos señalados en el artículo 114 del CPP:

- Cuando fuere presentada extemporáneamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 112, esto es, si es presentada con posterioridad a la declaración de cierre de la investigación por parte del fiscal del Ministerio Público;

- Cuando habiéndose otorgado por el juez de garantía un plazo de tres días para subsanar los defectos que presentare por falta de alguno de los requisitos señalados en el artículo 113, el querellante no realizare las modificaciones pertinentes dentro de dicho plazo;

- Cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito;

- Cuando de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida (ejemplo, prescripción de la acción penal).

- Cuando se dedujere por persona no autorizada por la ley.

Por tanto, de cumplir la querella con los requisitos legales el juez de garantía la admitirá a tramitación y remitirá al Ministerio Público, pudiendo el querellante ejercer los derechos que le otorga el artículo 261 del CPP. La resolución que admite a tramitación la querella es inapelable y el querellante está facultado para desistirse de su querella en cualquier momento del procedimiento, respondiendo en este caso de las costas propias y, eventualmente, de la decisión general sobre costas al finalizar el procedimiento. (artículo 118 CPP).

Al contrario, si el Juez de garantía declara inadmisible la querella por inobservancia de las formalidades ya señaladas (artículo 114 CPP), dicha resolución será apelable, pero la tramitación del recurso no suspenderá el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, de no darse lugar a una querella en que se persiga un delito de acción pública o previa instancia particular, por aplicación de algunas de las causales previstas en las *letras a) y b) del artículo 114* del CPP, el juez la pondrá en conocimiento del Ministerio Público para ser tenida como denuncia. (artículo 117 CPP)

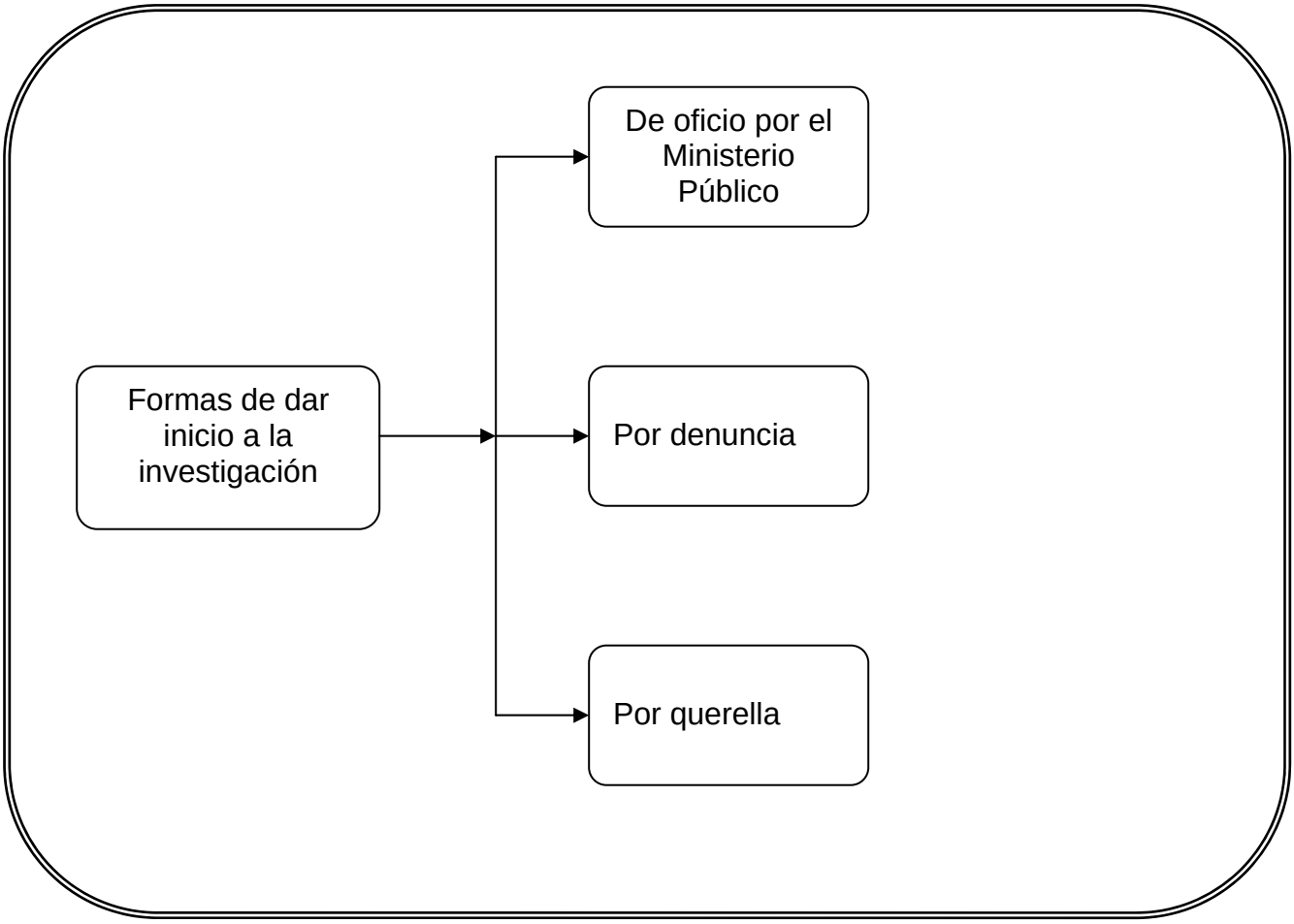

Realice Ejercicios Nº 1 al 2

CLASE 02

2. MECANISMOS DE SELECTIVIDAD

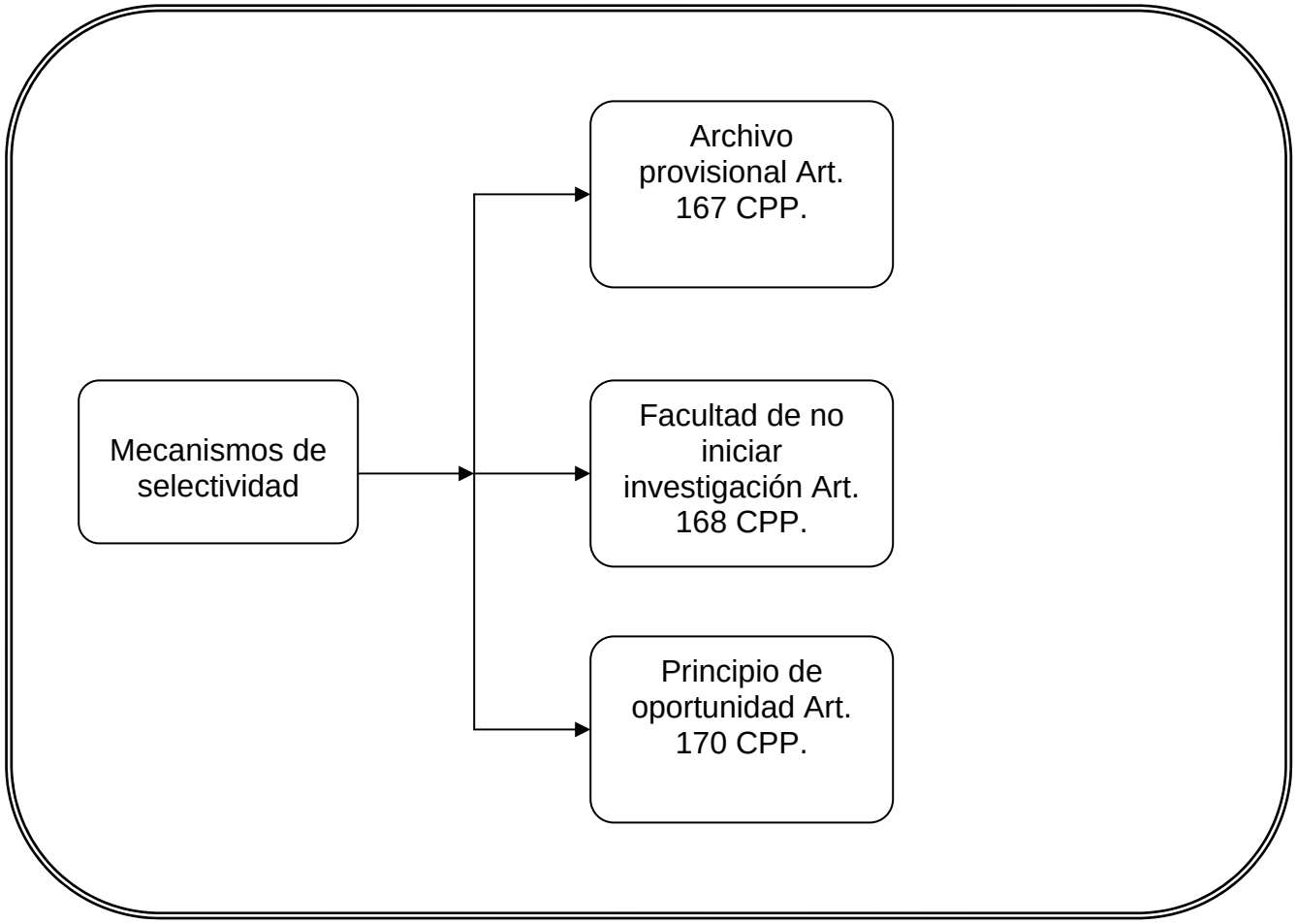

En principio y conforme lo dispone el artículo 166 del CPP, una vez iniciada una investigación por el Ministerio Público, esta no puede ser suspendida, interrumpida ni puede cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley, lo que es conocido en materia procesal penal como principio de legalidad.

Sin perjuicio de ello, la ley procesal penal contempla mecanismos que permiten no iniciar una investigación o abandonar o suspender una ya iniciada en los casos que ella misma contempla.

El fundamento de esta facultad otorgada al Ministerio Público radica en la necesidad de racionalizar la investigación penal y lograr una mayor eficacia de la misma, evitando de este modo iniciar o perseverar en una investigación con pocas probabilidades de obtener resultados positivos, con la consecuente pérdida de recursos que ello conlleva (como en la aplicación del archivo provisional y la facultad de no iniciar investigación), y evitar asimismo, el uso de recursos en la investigación de hechos, que si bien pueden ser constitutivos de delito, estos no comprometen gravemente el interés público, (como el caso de aplicación del principio de oportunidad).

Los mecanismos de selectividad se encuentran señalados en los artículos 167 a 170 del CPP. y son los siguientes:

- Archivo provisional: la facultad de archivar provisionalmente la investigación de un hecho que revista caracteres de delito, presupone que no existen antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Por imperativo del artículo 167 del CPP, para que el Ministerio Público ejerza esta facultad es necesario que *no se haya producido la intervención del juez de garantía* en el procedimiento. De modo que la presentación de querella, que supone intervención del juez de garantía, implica el cese de la facultad del Ministerio Público para archivar provisionalmente[2].

Así, al no contar el Ministerio Público con antecedentes suficientes que permitan arribar al esclarecimiento de los hechos de que tuvo conocimiento, esta investigación es suspendida (archivada) mientras no aparezcan nuevos antecedentes que permitan desarrollar labores investigativas conducentes al esclarecimiento de los mismos.

En este sentido, la víctima tiene la facultad de solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación , pudiendo reclamar ante las autoridades del Ministerio Público en caso que se le negare aquella solicitud, por lo que estamos frente a una facultad sobre la que la víctima del delito ejerce un control.

No obstante lo señalado, si el delito *mereciere pena aflictiva*, (pena igual o superior a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo) el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la *aprobación del Fiscal Regional*.

- Facultad para no iniciar investigación: En este caso el fiscal no suspende la investigación, sino que se abstiene de iniciarla ante la concurrencia de los siguientes supuestos: cuando los *hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito* o; cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se *encuentra*

[2] Carocca Pérez Alex, El nuevo sistema procesal penal, tercera edición, Lexis Nexis, 2004, Santiago-Chile, pp. 122

extinguida la responsabilidad penal del imputado conforme lo dispuesto por los artículos 93 y siguientes del Código Penal, como en caso de muerte del responsable; cumplimiento de la condena; la amnistía; el indulto; el perdón del ofendido cuando se trata de delitos de acción penal privada; la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Al igual que el archivo provisional, la facultad de no iniciar investigación requiere que no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento. Además, esta decisión del fiscal debe ser siempre fundada y cuenta con un control judicial, ya que debe someterse a la aprobación del juez de garantía (artículo 168 CPP).

Tanto en la aplicación del archivo provisional como de la facultad de no iniciar investigación, la *víctima podrá provocar la intervención del juez de garantía* deduciendo la *querella* respectiva. Si el juez admitiere a tramitación la querella, el fiscal deberá seguir adelante con la investigación conforme a las reglas generales.

- Principio de oportunidad: El uso de esta facultad supone la existencia de hechos de poca peligrosidad social, que no hace justificable el inicio o continuación de una investigación penal. En este sentido el artículo170 del CPP señala que *los fiscales del Ministerio Público pueden no iniciar la persecución penal o abandonar una ya iniciada*, cuando se trate de un hecho que *no comprometiere gravemente el interés público*, Sin embargo, la aplicación de está facultad cuenta con dos importantes excepciones señaladas en la misma norma citada, pues no es procedente cuando la *pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo* (la pena de presidio o reclusión menores en su grado mínimo va desde los 61 a los 540 días) o que *se trate de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones* (los delitos cometidos por estos últimos en el ejercicio de sus funciones no son considerados de poca peligrosidad social).

En caso de ser procedente la aplicación de esta facultad, el fiscal del Ministerio Público deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía, el que a su vez la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Con todo, dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considere que el fiscal se ha excedido en sus atribuciones, en cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare exceda a la señalada en el inciso primero del artículo 170 del CPP, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, la dejará sin efecto cuando en el mismo plazo de diez días ya señalado, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal, por lo que estamos frente a una facultad que cuenta con un control judicial y también con un control por parte de la víctima. La decisión del juez de garantía de dejar sin efecto la aplicación del principio de oportunidad, obliga al Ministerio Público a continuar con la persecución penal.

Vencido el plazo señalado para deducir la reclamación señalada ante el juez de garantía o una vez que ésta sea rechazada, los intervinientes contarán con un nuevo plazo de diez días, esta vez para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del Ministerio Público, quienes deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Y una vez transcurrido éste último plazo sin que se hubiere realizado reclamación o que esta sea rechazada por las autoridades del Ministerio Público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare.

La extinción de la acción penal implica, en este caso, el término de la facultad del Ministerio Público para perseguir el hecho respecto del cual se aplicó el principio de oportunidad, por lo que no puede iniciar una nueva persecución sobre el mismo hecho.

Realice ejercicios nº 3 al 5

CLASE 03

3. DILIGENCIAS DE INVESTIGACION. ASPECTOS PRELIMINARES

Como ya vimos, la labor de investigar los delitos es entregada por el Código Procesal Penal al Ministerio Público, organismo jerarquizado, independiente del poder judicial que actúa a través de sus fiscales, quienes pueden realizar por sí mismos las diligencias que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos que pueden constituir delito (y determinar si existen fundamentos suficientes para enjuiciar a una persona), o encomendar las mismas a la Policía de Investigaciones o Carabineros de Chile (artículo 180 inciso primero CPP).

Igualmente, las diligencias de investigación que el Ministerio Público determine necesarias pueden ser adoptadas de oficio por el mismo o ser propuestas por el imputado o los demás intervinientes (víctima, querellante). En este último caso, el Ministerio Público ordenará la realización de aquellas diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos, pudiendo rechazar aquellas que no contribuyan a ello (artículo 183 CPP).

En el cumplimiento de estas funciones, los fiscales del Ministerio Público están facultados para exigir información de toda persona o funcionario público, quienes no pueden excusarse de proporcionarla. Además los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar los informes, antecedentes y copias de instrumentos que los fiscales les solicitaren, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos (artículo 180 inciso final).

La naturaleza de las diligencias de investigación es amplia. De este modo el Ministerio Público puede disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación, reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios tecnológicos que estime pertinentes, requiriendo para ello la intervención de los organismos especializados.

Por ejemplo

El encargo de pericias biológicas a la unidad respectiva del laboratorio de criminalística de Carabineros de Chile a fin de comprobar si determinada sustancia corresponde o no a sangre humana; la fijación fotográfica del sitio del suceso o; el examen de autenticidad de un billete.

En cuanto a la publicidad de las diligencias de investigación realizadas por el Ministerio Público y las policías, el artículo 182 del CPP. dispone que éstas son secretas

para los terceros ajenos al procedimiento. Por tanto el imputado y los demás intervinientes pueden examinar y obtener copias de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial.

Con todo, excepcionalmente el fiscal puede disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación, secreto que tiene un plazo máximo de 40 días.

El imputado o cualquier otro interviniente pueden solicitar al juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 182 del CPP. Y respecto de las actuaciones señaladas en el inciso quinto de la norma precitada no se puede decretar el secreto, estas son: la declaración del imputado o cualquier actuación en que éste hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir; las actuaciones en las que participe el tribunal; ni los informes evacuados por peritos respecto del imputado o su defensor.

5. TIPOS DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACION

Siguiendo el orden propuesto por Carocca[3], clasificaremos las diligencias de investigación en aquellas que no requieren autorización judicial previa, diligencias que requieren autorización judicial y diligencias prohibidas.

a) Diligencias que no requieren autorización judicial previa:

En general son diligencias investigativas que no requieren autorización judicial previa, aquellas cuya práctica no vulnera el ejercicio de derechos fundamentales asegurados por la constitución.

La regla general en cuanto a diligencias de investigación es que los fiscales del Ministerio Público puedan realizar todas las diligencias necesarias para investigación de un hecho que pudiere ser constitutivo de delito, salvo en los casos en que la ley requiera autorización judicial previa a la realización de la misma.

En este sentido y siguiendo aún a Carocca, las diligencias que no requieren autorización judicial previa pueden subclasificarse en *diligencias que pueden realizar los fiscales por si mismos o a través de las policías* y *actuaciones que la policía puede realizar sin una orden previa del fiscal.*

[3] Carocca Alex, Op. cit. pp. 129

a.1) Diligencias que pueden realizar los fiscales por si mismos o a través de las policías

Estas diligencias se hayan dispersas en distintos artículos de la Ley Procesal Penal. A continuación señalaremos las siguientes:

- Pruebas caligráficas: Según el artículo 203 del CPP. el fiscal podrá solicitar al imputado que escriba en su presencia algunas palabras o frases, a objeto de practicar las pericias caligráficas que considere necesarias para la investigación. Agregando que si el imputado se negare a hacerlo, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la autorización correspondiente. De lo anterior se desprende que para estar en presencia de prueba caligráfica que no requiera autorización judicial previa, es preciso que el imputado acceda voluntariamente a la solicitud del fiscal de escribir palabras o frases determinadas en su presencia, pues ante la negativa del imputado a hacerlo voluntariamente el fiscal deberá recurrir al juez de garantía.

> En todo caso, es cuestionable la eficacia de una orden judicial para cumplir con una prueba caligráfica que el imputado se haya negado a realizar voluntariamente, pues a diferencia por ejemplo, de un examen corporal que puede ser realizado por la fuerza, no hay forma de forzar a una persona a escribir, aún ante la exhibición de una orden del juez de garantía.

- Declaración voluntaria del imputado: Durante la etapa de investigación el imputado se encuentra obligado a comparecer ante el fiscal cuando éste así lo dispusiere. En el caso que el imputado se encuentre privado de libertad, el fiscal solicitará permiso al juez para que aquél sea conducido ante él. Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 194 del CPP. el fiscal puede tomar la primera declaración del imputado si éste se allanare a hacerlo. En este caso es necesario que el imputado consienta libremente en prestar declaración ante el fiscal del Ministerio Público renunciando, de este modo a su derecho a guardar silencio. De ser así el fiscal tomará su declaración previo cumplimiento de las formalidades señaladas en la misma norma, de todo lo cual quedará un registro. En todo caso, el imputado no puede negarse a proporcionar su completa identidad y está prohibido todo método de interrogación que menoscabe o coarte su libertad para declarar (ejemplo, maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, etc.)

- Exámenes corporales: conforme al artículo 197 del CPP, de ser necesario, para constatar circunstancias relevantes para la investigación, se pueden realizar exámenes corporales ya sea al imputado o a la víctima. Al igual que en los casos anteriores para realizar este tipo de diligencias, dentro de las que se encuentran extracciones de sangre u otros tipos de pruebas biológicas, sin autorización judicial previa, se requiere que la persona

que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consienta en hacerlo, de lo contrario se requerirá una orden judicial.

- Exámenes médicos y autopsias: En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá determinar que estos sean llevados a efecto por el Servicio Médico Legal o por cualquier otro servicio médico (ejemplo, la realización de exámenes a la víctima para determinar la gravedad de las lesiones sufridas).

Igualmente, las autopsias que el fiscal dispusiere realizar como parte de la investigación de un hecho punible serán practicadas en las dependencias del Servicio Médico Legal, por el legista correspondiente; donde no lo hubiere, el fiscal designará al médico encargado de practicarla, todo ello conforme lo dispone el artículo 199 del CPP.

- Hallazgo de un cadáver: Cuando hubiere motivo para sospechar que la muerte de una persona fuere resultado de un hecho punible, el fiscal podrá ordenar el reconocimiento e identificación del difunto y ordenar su autopsia. (artículo 201 CPP).

- Medidas de vigilancia: conforme dispone el artículo 213 del CPP. aun antes de que el juez de garantía dictare una orden de entrada y registro en un lugar determinado, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la substracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia. En este caso el fiscal podría ordenar antes de contar con la orden judicial correspondiente, el resguardo policial en los alrededores del edificio donde se presume que se encuentra el imputado.

- Entrada y registro en lugares de libre acceso al público. Tratándose de lugares de libre acceso al público, carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, podrán efectuar el registro de los mismos en búsqueda del imputado contra el cual se hubiere librado orden de detención, o de rastros o huellas del hecho investigado o medios que pudieren servir a la comprobación del mismo (artículo 204 CPP). En el caso de búsqueda del imputado es precisa la existencia de orden de detención previa en contra del mismo, más no es necesaria orden judicial para el registro de estos lugares en su búsqueda.

- Entrada y registro en lugares cerrados: Igualmente no es necesaria orden judicial previa para la entrada y registro de lugares cerrados en búsqueda del imputado o de medios de comprobación del hecho punible, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de dicha diligencia (artículo 205 CPP).

a.2) Actuaciones que puede realizar la policía sin orden previa del fiscal

Existen casos en que dada la urgencia y el riesgo que podría implicar la demora, las policías están facultadas para actuar sin orden previa del fiscal del Ministerio Público. Entre estás facultades se encuentran las siguientes:

- Prestar auxilio a la víctima: para lo cual podrán inclusive ingresar a lugares cerrados sin consentimiento del propietario ni autorización judicial previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.

- Detener a personas que se encuentran en situación de flagrancia: conforme lo dispone el artículo 130 del CPP. se entenderá que una persona se encuentra en situación de flagrancia cuando: a) se encontrare actualmente cometiendo el delito; b) cuando acabare de cometerlo; c) cuando huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) cuando en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuere encontrado con objetos procedentes de aquel o con señales en si mismo o en sus vestidos que permitieren sospechar su participación en él o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo; e) cuando las víctimas de un delito que reclamen auxilio o testigos presenciales lo señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato. Cabe tener presente en cuanto a las hipótesis de flagrancia, que por las modificaciones al Código Procesal Penal publicadas en el diario oficial el 14 de marzo de 2008, se agregó un inciso final al artículo 130 el cual dispone que para los efectos de lo establecido en las letras d) y e), se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de 12 horas.

- Resguardar el sitio del suceso: para ello, tienen la facultad de impedir el acceso a toda persona ajena a la investigación y proceder a su clausura, si se trata de un lugar cerrado, o a su asilamiento, si se trata de un lugar abierto, evitando que se alteren o borren los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el Ministerio Público señale. Aquel personal experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado (artículo 83 letra c) CPP).

En virtud de las modificaciones al CPP introducidas por la ley 20.253 de 14 de marzo de 2008, se agregaron dos nuevos párrafos a la letra c) del artículo 83 los que señalan lo siguiente:

En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiere llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla y hacer entrega de ella al Ministerio Público a la mayor brevedad posible.

En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad.

- Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente (artículo 83 letra d) del CPP).

- Recibir denuncias del público (artículo 83 letra e) del CPP).

- Realizar exámenes de vestimentas, equipajes y vehículos, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del CPP.

- Levantamiento de cadáveres: en los casos de muerte en la vía pública, la orden de levantamiento del cadáver puede ser realizada por el jefe de la unidad policial correspondiente, en forma personal o por intermedio de un funcionario de su dependencia, quien dejará registro de lo obrado (artículo 90 CPP).

- La realización del control de identidad conforme al artículo 85 del CPP: El control de identidad es la forma que asumió en el nuevo proceso penal la detención por sospecha que contenía el antiguo Código de Procedimiento Penal[4], la que fue abandonada principalmente por el alto grado discriminatorio en su aplicación. Y aunque en el actual proceso penal las facultades de la policía se encuentran más bien limitadas en cuanto al ejercicio de este control, ya han surgido reformas tendientes a robustecer estas facultades policiales como se desprende de la actual redacción de la norma modificada en marzo de 2008.

De esta forma, el actual inciso primero del artículo 85 del CPP. modificado por ley 20.253 de 14 de marzo de 2008, señala lo siguiente: Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo, de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar dificultar o disimular su identidad. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario Policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Asimismo, la actual redacción del inciso segundo de la misma norma señala que: Durante este procedimiento (de control de identidad), sin necesidad de nuevos indicios, la policía

[4] Medina Rodrigo, Morales Luís, Dorn Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, Lexis Nexis, 2005, Santiago-Chile, pp. 235.

podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes sorprenda, a propósito del registro, en algunas de las hipótesis del artículo 130 (hipótesis de flagrancia), así como de quienes al momento del cotejo, registren orden de detención pendiente.

En caso de negativa de la persona controlada a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación por medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad una vez que su identidad haya sido obtenida satisfactoriamente, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. De no resultar posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación, siendo luego destruidas (artículo 85 inciso tercero del CPP).

El inciso cuarto del artículo en comento establece una limitante temporal al uso de esta facultad policial, por cuanto el conjunto de procedimientos detallados anteriormente no podrán extenderse por un plazo superior a 8 horas (antes de las modificaciones de 14 de marzo de 2008 el límite era de 6 horas) luego de las cuales la persona controlada debe ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa. En este último caso, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el numeral 5º del artículo 496 del Código penal. Lo mismo ocurrirá si la persona sencillamente se niega a acreditar su identidad (artículo 85 inciso quinto del CPP).

Sin perjuicio de lo anterior, la persona sujeta a control de identidad que haya sido conducida a una unidad policial para los fines ya señalados debe ser informada de su derecho a que comunique a su familia o a otra persona de su permanencia en el cuartel policial, no pudiendo ser ingresada a celdas o calabozos ni mantenida en contacto con personas detenidas (artículo 86 del CPP).

CLASE 04

b) Diligencias que requieren autorización judicial previa

En general, son diligencias que requieren autorización judicial previa, aquellas cuya realización prive, restrinja o perturbe el ejercicio de derechos fundamentales que la constitución asegura.

Cuando sea necesaria la práctica de este tipo de diligencias será necesario que el Ministerio Público haya formalizado investigación en contra de una o más personas por hechos determinados. Excepcionalmente el juez de garantía puede autorizar la práctica de

diligencias sin conocimiento del afectado y aún antes de que se haya formalizado la investigación, atendida la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate, y siempre que dicha circunstancia sea indispensable para la eficacia de la diligencia.[5]

A continuación señalaremos las siguientes diligencias que requieren orden judicial previa:

- Exámenes corporales: si la persona (imputado o víctima) que debe ser objeto de exámenes corporales de carácter biológico, tales como exámenes de sangre u otros, se negaré a dichos procedimientos, el Ministerio Público solicitará autorización judicial para realizarlos. El juez autorizará la práctica de la diligencia, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado (artículo 197 CPP).

- Exhumación de cadáveres: la solicitud de exhumar un cadáver hecha al juez de garantía por el Ministerio Público, será resuelta previa citación del cónyuge o de los parientes más cercanos del difunto y se accederá a ella, siempre que ello pudiere resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible (artículo 202 CPP).

- Pericias caligráficas: Artículo 203 del CPP., requieren orden judicial en caso de negativa del imputado a hacerlo voluntariamente, al efecto, nos remitimos a lo señalado anteriormente sobre este punto.

- Entrada y registro en lugares cerrados: Artículo 205 inciso segundo del CPP., requiere autorización judicial si el propietario o encargado del edificio no accediere voluntariamente a la práctica de la diligencia, al efecto, nos remitimos igualmente a lo ya señalado sobre este punto.

- Entrada y registro en lugares especiales como lugares religiosos, edificios en que funciona alguna autoridad pública o recintos militares: conforme lo dispone el artículo 209 del CPP., el fiscal deberá oficiar previamente (con al menos 48 horas de anticipación) a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, informando de la práctica de la actuación, a menos que fuere de temer que por dicho aviso pudiere frustrarse la diligencia.

- Entrada y registro en lugares que gozan de inviolabilidad diplomática: en este caso el juez de garantía pedirá su consentimiento al respectivo jefe de misión por oficio, en el cual se le solicitará que conteste dentro de 24 horas. Este será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores (artículo 210 CPP).

- Entrada y registro en locales consulares: en este caso se deberá recabar el consentimiento del jefe de la oficina consular o de una persona que él designare o del jefe de la misión diplomática del mismo Estado (artículo 211 CPP).

[5] Carocca Pérez Alex, Op. Cit. pp.135

- Incautación de objetos y documentos: los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba, serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregue voluntariamente o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación (artículo 217 CPP). El artículo 220 del CPP., señala documentos y objetos que no pueden ser objeto de incautación.

- Retención e incautación de correspondencia: a petición del fiscal, el juez podrá autorizar por resolución fundada, la retención de la correspondencia postal, telegráfica o de otra clase y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aun bajo nombre supuesto, o de aquellos de los cuales, por razón de especiales circunstancias, se presumiere que emanan de él o de los que él pudiere ser destinatario, cuando por motivos fundados fuere previsible su utilidad para la investigación. Del mismo modo, se podrá disponer la obtención de copias o respaldos de la correspondencia electrónica dirigida al imputado o emanada de éste (artículo 218 inciso primero).

- Copias de comunicaciones o transmisiones emitidas o recibidas por empresas de comunicaciones: el juez de garantía podrá autorizar a petición del fiscal, que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios (artículo 219 del CPP).

- Interceptación de comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación: dada la afectación que la aplicación de esta medida supone para el ejercicio del derecho a la protección de la vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones privadas, los requisitos para decretarla son mayores a las de otras medidas intrusivas, toda vez que sólo se puede aplicar cuando *existan sospechas fundadas*, basadas en *hechos determinados*, de que una persona *hubiere cometido o participado en la preparación o comisión*, o que ella *preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen* y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación (artículo 222 inciso primero del CPP).

Esta orden sólo puede afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios (artículo 222 inciso segundo del CPP). Al respecto, piénsese en el caso de orden de interceptación telefónica con el objeto de desbaratar una red de narcotráfico, en que las personas afectadas con la medida pueden ser muchas.

El inciso tercero de la misma norma señala que no se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar, fundadamente, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

La duración de la orden de interceptación no puede superar el límite temporal de 60 días, pudiendo el juez prorrogar este plazo por periodos de hasta igual duración siempre que sigan concurriendo los requisitos antes señalados. Asimismo, si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado por la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente (incisos cuarto y sexto del artículo 222 del CPP).

- Otros medios técnicos de investigación: cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del Ministerio Público, la fotografía, filmación u otro medio de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos (artículo 226 CPP).

c) Diligencias de investigación prohibidas

El CPP, establece una serie de diligencias que se encuentran expresamente prohibidas, sin perjuicio de aquellas que pueden ser igualmente excluidas por el juez de garantía al estimarlas atentatorias de los derechos del imputado o de cualquier otro interviniente en el proceso.[6]

- Métodos que coarten la libertad del imputado para declarar: artículo 195, al efecto, ya señalamos al respecto al hablar de la declaración voluntaria del imputado. La norma señala que el imputado no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo alguna de esta última que esté prevista en la ley penal o procesal penal. Se prohíbe todo método que afecte la memoria o capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis. Estas prohibiciones rigen aún en el caso de que el imputado consintiere en la utilización de algunos de estos métodos.

- Utilización de los resultados de una medida de interceptación telefónica fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos legales (artículo 222 CPP).

- Incautación de las comunicaciones, notas, objetos o documentos relacionados al imputado y las personas a las que se reconoce la facultad de abstenerse de prestar

[6] Carocca Pérez Alex, Op. cit. pp.141

declaración por razones de secreto o parentesco, siempre que se encontraren en poder de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de abstenerse de prestar declaración[7] (artículo 220 del CPP).

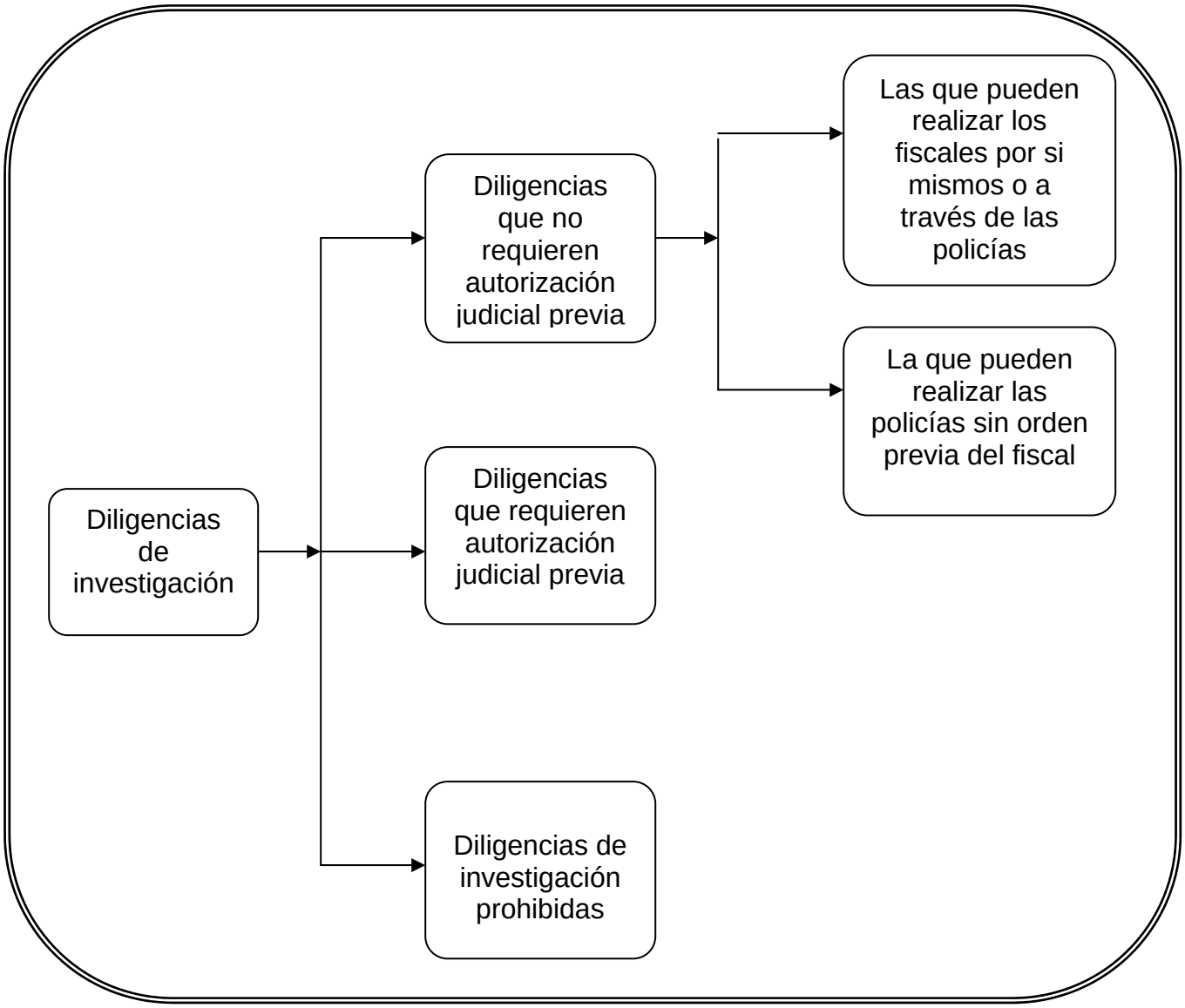

Realice Ejercicios Nº 6 al 14

[7] Carocca Pérez Alex, Op. cit. pp.142

CLASE 05

6. FORMALIZACION DE LA INVESTIGACIÓN.

Hasta antes de la formalización de la investigación esta se desarrolla sin apego a formalidades. Pero para que el Ministerio Público pueda realizar diligencias que pudieren afectar los derechos constitucionales de las personas investigadas requerirá de orden judicial previa para lo cual es necesario que se formalice la investigación en contra del imputado por un hecho determinado[8].

La formalización de la investigación constituye la innovación más importante en la etapa de investigación[9] y se encuentra definida por el artículo 229 del Código Procesal penal como *la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra, respecto de uno o más delitos determinados*.

Aparte de constituir un hito importante en la investigación, con consecuencias en el desarrollo del procedimiento (por el principio de congruencia que revisaremos más adelante), la formalización de la investigación constituye una importante garantía para el imputado, quien a contar de dicha comunicación formal ante el juez de garantía, toma conocimiento de la existencia de una investigación en su contra por los hechos que en la respectiva audiencia se le señalen, pudiendo ejercer plenamente su defensa, debiendo contar para ello con la asistencia de un defensor público si no contare con uno particular. Además, a partir de entonces comenzará a correr el plazo de dos años con que cuenta el Ministerio Público para el cierre de la investigación por parte del fiscal, sin perjuicio, (como ocurre en la mayoría de los casos) que el juez le fije un plazo menor para el cierre de la misma.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la formalización de la investigación no es una decisión judicial, sino una manifestación unilateral que hace el Ministerio Público en audiencia ante el juez de garantía por lo que no implica un acto de juzgamiento.

a) Oportunidad para realizar la formalización de la investigación:

- El fiscal podrá formalizar la investigación cuando lo considere oportuno. Cuando el fiscal deseare formalizar la investigación, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia, en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo. A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento (artículo 231CPP).

[8] Llanos Sagristá Leopoldo, Op. cit. pp.60
[9] Medina Rodrigo, Morales Luís, Dorn Carlos, Op. cit. pp. 263

En la audiencia de formalización, el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que efectuare al tribunal. Enseguida, el imputado podrá manifestar lo que estime conveniente. (artículo 232 inciso primero). Abriendo a continuación el juez, debate sobre las demás peticiones de los intervinientes.

- Fuera del caso anterior, en la primera audiencia judicial del imputado detenido (audiencia de control de la detención en donde se examina la legalidad de la misma) en la que deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal (inciso primero, artículo 132 CPP), se podrá formalizar de inmediato al detenido o pedir que se amplíe el plazo de la detención. En este sentido la actual redacción del artículo 132, luego de la ley 20.253 de 14 de marzo de 2008 que elimina el antiguo inciso segundo y lo sustituye por dos incisos nuevos, señala lo siguiente: En la audiencia (de formalización), el fiscal o el abogado asistente del fiscal facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. De no ser así, el fiscal o el abogado asistente podrán solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días con el fin de preparar su presentación (actual inciso segundo). Agregando el actual inciso tercero que la declaración de ilegalidad de la detención no impedirá que el fiscal o el abogado asistente puedan formalizar la investigación y solicitar medidas cautelares, pero no podrán solicitar la ampliación de la detención (artículo 132 CPP).

Ejemplo de formalización de investigación: al darse la palabra al fiscal, éste señalará que se sigue una investigación en contra del imputado “x”, por los siguientes hechos: que el día 10 de agosto de 2008 alrededor de las 23:00 horas mientras caminaba por calle 1 sur con 5 oriente en la ciudad de Talca, el Imputado se acercó a la víctima “z”, y extrayendo de entre sus ropas un arma cortante la obligó a hacer entrega de su billetera, huyendo luego del lugar. Los hechos señalados constituyen el delito de robo con intimidación, en el que el imputado tuvo calidad de autor, solicitando al tribunal que se conceda la medida cautelar de prisión preventiva. Sobre este último punto se abrirá debate en donde la defensa del imputado solicitará, probablemente, no se aplique medidas cautelares al imputado o se le aplique una menos gravosa. Luego, el juez resolverá en la misma audiencia sobre este punto.

b) Efectos de la formalización de la investigación: conforme lo dispone el artículo 233 del CPP. la formalización de la investigación producirá los siguientes efectos:

- *Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal*, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal.

- Comenzará a correr el *plazo legal de dos años para el cierre de la investigación* previsto en el artículo 247 del CPP (plazo máximo de la investigación), sin perjuicio de que el *juez de garantía pueda señalar un plazo menor* (plazo judicial) para el cierre.

- El Ministerio Público *perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento*. Nos remitimos al efecto, a lo señalado sobre el archivo provisional y sus requisitos de procedencia.

Aparte de los efectos enumerados en el artículo 233, también constituye un importante efecto la limitación que la formalización de la investigación implica en virtud del *principio de congruencia*.

En virtud de este principio de congruencia la posterior acusación que realice el Ministerio Público en contra del imputado sólo puede referirse a los mismos hechos y personas incluidas en la formalización. Al respecto, el artículo 259 inciso final dispone que la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización, aunque se efectuare una calificación distinta.

Lo anterior plantea que la fiscalía en su acusación no puede hacerse cargo ni de hechos distintos a los de la formalización ni de personas o imputados distintos de aquellos a quienes se les comunicó la formalización.[10]

El fundamento de esta norma se encuentra en el derecho a defensa del imputado, quien tiene derecho a conocer de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren para poder hacerse cargo de los mismos a través de su defensa. De este modo, si en la acusación se modifican los hechos por los que fue formalizado, obviamente se verá disminuida su capacidad de defensa. No obstante, si está permitido realizar una calificación jurídica distinta de los hechos.[11]

Siguiendo el ejemplo anterior, en virtud del principio de congruencia, el fiscal no podría en la acusación señalar que el día de la ocurrencia de los hechos, el imputado x, en compañía de dos sujetos, extrajeron armas de fuego para intimidar a la víctima y apropiarse de su billetera y de su reloj, huyendo posteriormente del lugar. Sí podría, en cambio, realizar una calificación jurídica distinta a la señalada en la formalización, señalando por ejemplo, que los hechos descritos configuran el delito de robo por sorpresa y no de robo con intimidación (como señaláramos en el ejemplo.)

[10]Medina Rodrigo, Morales Luís, Dorn Carlos, Op. cit. pp. 280
[11] Medina Rodrigo, Morales Luís, Dorn Carlos, Op. cit. pp.280-281

c) Casos en que el fiscal está obligado a formalizar la investigación:

- Cuando el fiscal debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación. Salvo excepción del artículo 236 del CPP.

- Para la recepción de prueba anticipada: en caso de existir prueba que por distintos motivos no pudiere rendirse en el juicio oral, ésta podrá rendirse excepcionalmente de manera anticipada (ver artículo 191 del CPP).

- Para la resolución sobre medidas cautelares: no se pueden decretar medidas cautelares en contra del imputado sin que se encuentre formalizada la investigación a su respecto[12].

- Las personas que sean objeto de una investigación que no se encuentra formalizada, tienen la facultad de pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. Pudiendo también el juez fijarle al fiscal un plazo para que formalice la investigación. (pues, recordemos, la formalización de la investigación constituye una garantía para el imputado).

d) Cierre de la investigación:

El artículo 248 del CPP dispone que, practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación, pudiendo dentro de los diez días siguientes:

- Solicitar sobreseimiento temporal o definitivo;
- Formular acusación cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado o;
- Comunicar la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento por no haberse reunido durante la investigación, antecedentes suficientes para fundar la acusación.

Cómo lo hemos anunciado, existe un plazo legal máximo de dos años a contar de la fecha de la formalización para que el fiscal proceda a declarar cerrada la investigación conforme lo dispone el artículo 247 del CPP.

No obstante, el juez de garantía puede fijar un plazo menor para el cierre de la investigación. Al respecto, el artículo 234 del CPP establece que cuando el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al Ministerio Público, lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación (plazo obviamente menor a dos años),

[12] Llanos Sagristá Leopoldo, Op. cit. pp. 61

al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 247. Este es un plazo judicial para el cierre de la investigación.

Realice Ejercicios Nº 15 al 17

CLASE 06

7. MEDIDAS CAUTELARES:

Las medidas cautelares son medidas compulsivas que pueden adoptar los tribunales con el objeto de obligar a los imputados o acusados a concurrir a los actos del procedimiento, así como impedir que pudiesen cometer o seguir cometiendo hechos presuntamente delictivos.[13]

Estas medidas cautelares se clasifican en personales y reales.

a) Medidas cautelares personales: son aquellas que limitan la libertad del individuo en su esfera ambulatoria o de desplazamiento y son los siguientes: citación, detención, prisión preventiva y aquellas señaladas en el artículo 155 del CPP.

a.1) La citación:

La citación es la orden del tribunal al imputado para que este comparezca cuando ello fuere necesario. Para ello, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia. (artículo 123 en relación con el artículo 33 del CPP).

Toda vez que la citación es una medida cautelar que no limita gravemente la libertad del individuo, es la única que puede ordenarse tratándose de faltas y delitos no sancionados con penas privativas ni restrictivas de libertad. Así el artículo 124 del CPP. dispone que cuando la imputación se refiere a faltas o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación.

La limitación anterior deja de ser procedente en los casos en que el sujeto fuere sorprendido in fraganti (flagrancia) cometiendo algunos de estos ilícitos, caso en que, en la práctica, se autoriza la detención del sujeto para practicarle una citación. Tampoco se aplica la limitante tratándose de determinados tipos de faltas señalados en el artículo 134, casos en que procede la detención; ni cuando por falta de comparecencia del imputado, procediere la

[13] Carocca Pérez Alex, Op. cit. pp. 183

detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 33. (artículo 124 relacionado con el artículo 134 del CPP).

Por ejemplo

Sólo puede ordenarse la medida cautelar personal de citación en aquellos delitos que la ley sanciona únicamente con pena de multa. No obstante, podría ordenarse otra medida cautelar personal en contra del imputado (detención o prisión preventiva), si, habiendo sido citado a comparecer ante el tribunal para la realización de la audiencia de formalización de la investigación, éste no compareciere injustificadamente.

a.2) La detención: consiste en la privación transitoria de la libertad de una persona practicada por la policía, previa orden judicial o por ella misma o un particular en caso de delito flagrante[14].

De lo anterior se infiere que la detención puede tener dos orígenes distintos: la detención que emana de una orden judicial previa, que es practicada por la policía; y la detención en caso de delito flagrante que puede ser practicada por la policía o por cualquier particular, como veremos luego.

- Detención judicial: salvo en los casos contemplados en el artículo 124 (nos remitimos a lo recién indicado al respecto), el tribunal, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la detención de imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada. También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta (ejemplo, audiencia de formalización, audiencia de juicio oral) y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada (artículo 127 CPP).

Además, todo tribunal, aunque no ejerza jurisdicción en lo criminal, podrá dictar órdenes de detención contra las personas que dentro de la sala de su despacho cometieren algún crimen o simple delito (artículo 128 CPP).

Dada la mayor vulneración al ejercicio de la libertad personal que esta medida implica, corresponde al fiscal del Ministerio Público acreditar ante el tribunal la necesidad de la medida así como la concurrencia de los requisitos de procedencia de la misma.

[14]Carocca Pérez Alex, Op. cit. pp. 159

Cuando la detención se practicare en cumplimiento de una orden judicial, los agentes policiales que la hubieren realizado o el encargado del recinto de detención conducirán inmediatamente al detenido a presencia del juez que hubiere expedido la orden. Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta el momento de la primera audiencia judicial, por un período que en caso alguno superará las 24 horas. (artículo 131 inciso primero CPP).

En todo caso, el imputado contra quien se hubiere despachado una orden de detención podrá concurrir siempre ante el juez que correspondiere a solicitar un pronunciamiento sobre su procedencia o la de cualquier otra medida cautelar. Esto corresponde a un derecho del imputado para hacer cesar la orden detención.[15]

- Detención en caso de flagrancia: se encuentra en situación de flagrancia quien se haya dentro de las hipótesis planteadas por el artículo 130 del CPP. (nos remitimos a lo ya señalado al respecto).

El artículo 129 del CPP faculta a cualquier persona para detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima. Como se desprende de la redacción de la norma se trata en este caso de una detención facultativa, pues, una persona al sorprender a un sujeto en situación de delito flagrante, tiene sólo la facultad y no el deber de detenerlo para luego entregarlo a las autoridades que se señalan.

Por el contrario, los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito.

Con todo, existen casos de flagrancia que no admiten detención, tal es el caso de los delitos que sólo admiten citación (artículo 124 CPP) o cuando se trata de simples delitos y no sea posible conducir al detenido inmediatamente ante el juez y el oficial a cargo del recinto policial considera que existen suficientes garantías de su comparecencia (artículo 134 inciso final CPP).

Cuando la detención se practicare en supuestos de flagrancia, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención, deberán informar de ella al Ministerio Público dentro de un plazo máximo de 12 horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de 24 horas contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado de 24 horas.

[15] Llanos Sagristá Leopoldo; Op. cit. pp. 69

Ante este tipo de detención, la persona privada de libertad tiene derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuese necesario, en el lugar en que ella estuviere, pudiendo el juez ordenar la libertad del detenido o adoptar las medidas que fueren procedentes (artículo 95 inciso primero CPP). El abogado de la persona detenida, sus parientes o cualquier persona en su nombre, podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades mencionadas.

Lo señalado en el párrafo anterior corresponde al amparo ante el juez de garantía, cuya naturaleza, como se puede apreciar, es similar a la de la acción constitucional de amparo del artículo 21 de la Constitución Política de la República de que conoce la Corte de Apelaciones respectiva. Esta norma del artículo 95 del CPP, sin embargo, en nada obsta al ejercicio del amparo constitucional del artículo 21 de la Constitución, simplemente se ha agregado esta facultad en el CPP para ser ejercida ante el juez de garantía.

Tanto en caso de detención judicial, como en la detención por flagrancia, el funcionario público a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la misma al momento de practicarla.

Deberá informarle además de los derechos establecidos en los artículos 93 letras a), b) y g), y 94 letras f) y g) del CPP. Esta información de derechos puede realizarse en forma verbal o escrita.

De no ser posible entregar esta información (información de derechos) en forma inmediata, dadas las circunstancias que rodearon la detención, ella le será entregada por el encargado de la unidad policial a la que fuere conducido. (artículo 135 CPP).

El fiscal o en su caso el juez, deben cerciorarse del cumplimiento en la entrega de la información señalada al detenido. Si comprobaren que ello no hubiere ocurrido, informarán de sus derechos al detenido y oficiarán con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades de quienes no cumplieron oportunamente con esta obligación. Además, estos derechos deben ser difundidos en la forma señalada en el artículo 137 del CPP.

Finalmente el artículo 138 del CPP, faculta que se haga efectiva la detención en la residencia del imputado, si éste se encontrare en los casos previstos en el párrafo segundo del numeral 6º del artículo 10 del Código Penal.

CLASE 07

a.3) La prisión preventiva: la prisión preventiva es una medida cautelar personal, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento.[16]

Al ser la medida cautelar más restrictiva del ejercicio de la libertad de la persona, y dados los principios que inspiran el proceso penal, la prisión preventiva está concebida como una medida excepcional, que debe ser decretada por el juez a petición del Ministerio Público o del querellante, los que deberán acreditar ante el juez de garantía acerca de la necesidad y procedencia de la misma, conforme a las normas que la regulan. No obstante, recientes reformas legales han tendido a robustecer la facultad del juez para decretarla.

- Procedencia de la prisión preventiva: procederá sólo cuando las demás medidas cautelares personales (citación, detención o las del artículo 155), fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o la seguridad de la sociedad (artículo 139 CPP).

- Requisitos para ordenar la prisión preventiva: en términos generales son requisitos de procedencia de la prisión preventiva: que esté formalizada la investigación en contra de él o los imputados cuya prisión preventiva se solicitare; que la solicitud de prisión preventiva sea decretada en una audiencia (en presencia del imputado); no debe tratarse de casos en que es legalmente improcedente y; quien la pide, debe justificar en la audiencia la concurrencia de los requisitos legales que la hacen procedente y que se encuentran señalados en el artículo 140 del CPP.

Los requisitos específicos del actual artículo 140 del CPP (reformado por ley 20.253 de 14 de marzo de 2008) son los siguientes:

- Que existan antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare.
- Que existan antecedentes que permitieren presumir que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor y;
- Que existan antecedentes calificados que permitan al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de las diligencias precisas de investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere

[16] Horvitz Lennon María y López Masle Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, Santiago-Chile, pp. 389

obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada una pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley.

Finalmente, se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél o en contra de su familia o de sus bienes.

- Improcedencia de la prisión preventiva: (artículo 141 CPP), no se puede decretar la prisión preventiva:

- Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos.
- Cuando se tratare de delitos de acción privada.
- Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad.

- Tramitación de la solicitud de prisión preventiva: la solicitud de prisión preventiva podrá plantearse verbalmente en la audiencia de formalización de la investigación, en la audiencia de preparación de juicio oral o en la audiencia de juicio oral.

También podrá solicitarse en cualquier etapa de la investigación, respecto del imputado contra quien se hubiese formalizado ésta, caso en el cual el juez fijará una audiencia para la resolución de la solicitud, citando a ella al imputado, su defensor y a los demás intervinientes. La presencia del imputado y su defensor constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resolviere la solicitud de prisión preventiva.

Una vez expuestos los fundamentos de la solicitud por quien la hubiere formulado (el ministerio público o el querellante), el tribunal oirá en todo caso al defensor, a los demás intervinientes si estuvieren presentes y quisieren hacer uso de la palabra y al imputado (artículo142 CPP).

Al concluir la audiencia, el tribunal deberá pronunciarse sobre la prisión preventiva solicitada mediante resolución fundada (artículo 143 CPP).

- Modificación y revocación de la resolución sobre la prisión preventiva: conforme prescribe la actual redacción del artículo 144 del CPP, modificada por ley 20.253 de 14 de marzo de 2008, la resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes en cualquier estado del procedimiento.

Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida.

Si la prisión preventiva hubiese sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia, cuando existieren otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia.

- Sustitución de la prisión preventiva y revisión de oficio: conforme establece el artículo 145 del CPP, en cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir la prisión preventiva por alguna de las medidas contempladas en el párrafo 6º del titulo V del CCP(otras medidas cautelares personales artículo 155).
No obstante lo señalado, transcurridos seis meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación.

En virtud de esto último, no sólo el tribunal de garantía debe realizar esta citación de oficio luego de transcurrido el lapso señalado, sino que una vez puesto el imputado (sometido a prisión preventiva) a disposición del Tribunal Oral en lo Penal y si antes de la realización del juicio se cumple el plazo señalado, éste deberá citar de oficio a una audiencia para cumplir con los fines señalados en el inciso segundo de la norma en estudio.

- Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva: la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable, cuando hubiere sido dictada en audiencia (artículo 149 CPP).

El nuevo inciso segundo de esta norma señala que en cierta categoría de delitos (secuestro, sustracción de menores, delitos sexuales, delitos contra la ley de drogas, parricidio, homicidio calificado, entre otros) que tengan pena de crimen, el imputado no podrá

ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido (por ejemplo, si el imputado compareció al tribunal en virtud de una citación judicial). El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia y gozará de preferencia para su vista y fallo.

El nuevo inciso tercero de la norma en comento faculta a las Cortes de Apelaciones para dictar orden de no innovar en los casos en que no sea aplicable lo señalado en el inciso segundo (ejemplo, tratándose de delitos no contemplados en el inciso anterior), mientras esté pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado.

- Límites temporales de la prisión preventiva: el tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado.

En todo caso, cuando la duración de la prisión preventiva hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación (artículo 152 CPP).

> Por ejemplo, se deberá citar a esta audiencia si el imputado por un delito que se encuentra en prisión preventiva, ha estado sometido a dicha medida por un año y seis meses, en circunstancias de que la pena que se pudiere esperar de encontrarlo culpable no exceda de tres años de presidio menor en su grado medio. O en el caso que habiendo sido condenado a determinada pena, existiendo recursos pendientes, haya estado en prisión preventiva durante la mitad de la pena a que fue condenado.

- Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento: (artículo 153 CPP), el tribunal deberá poner término a la prisión preventiva cuando dictare sentencia absolutoria y cuando decretare sobreseimiento definitivo o temporal, aunque dichas resoluciones no se encuentren ejecutoriadas. En estos casos podrá imponer algunas de las medidas señaladas en el párrafo 6º del título V (las del artículo 155 del CPP), cuando sea necesario para asegurar la presencia del imputado.

CLASE 08

a.4) Medidas cautelares personales del articulo 155 del CPP: se trata de medidas cautelares personales que deben ser usadas con preferencia a otras medidas cautelares y especialmente a la prisión preventiva, cuando el objetivo de garantizar el éxito de la

investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido por el delito o asegurar la presencia del imputado a los actos del procedimiento o ejecución de la sentencia, puede ser logrado con restricciones a la libertad sin necesidad de privación de la misma.[17]

La aplicación de una o más de estas medidas puede ser solicitada ante el tribunal, una vez formalizada la investigación, por el fiscal, el querellante o la víctima (artículo 155 inciso primero CPP).

Las medidas cautelares personales señaladas en este artículo son las siguientes:

- La privación de libertad total o parcial, en su casa, o en la que el propio imputado señalare;

- La sujeción a vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;

- Obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;

- La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;

- La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;

- La prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y

- La prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en lo señalado en el párrafo 6º del título V (artículos 155 y 156 CCP).

b) Medidas cautelares reales: Conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes del CPP en el proceso penal se faculta la interposición de acciones civiles en los casos y en la forma en que allí se indica.

Ahora bien, las medidas cautelares reales son aquellas medidas precautorias que tienen por objeto asegurar el resultado de las acciones civiles derivadas del hecho punible

[17] Llanos Sagristá Leopoldo, Op. cit. pp. 75.

ejercidas en el procedimiento penal,[18] y consisten en aquellas medidas autorizadas en los artículos 290 del Código de Procedimiento Civil y son las siguientes:

- El secuestro de la cosa que es objeto de la demanda: que consiste en el depósito de la cosa mueble que se discute en el procedimiento judicial, en poder de un tercero, a fin de que la entregue a la parte vencedora ;

- El nombramiento de uno o más interventores: a objeto de llevar cuenta de las entradas y gastos de bienes sujetos a intervención e informar de toda malversación o abuso en la administración de dichos bienes;

- La retención de bienes determinados: que consiste en el depósito de cosas muebles o dinero en poder del mismo demandante, y

- La prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados[19]

Estas medidas sólo pueden ser pedidas por la víctima o el ministerio público en contra del imputado.

Las oportunidades para solicitarlas son las siguientes:

- Durante la investigación: en este caso el ministerio público o la víctima deberán solicitarlas por escrito ante el juez de garantía, teniendo en este caso el carácter de medidas prejudiciales precautorias. De lo anterior surge la obligación de presentar la respectiva demanda civil hasta 15 días antes de la fecha fijada para la audiencia de preparación del juicio oral. De no presentarse la demanda dentro del plazo señalado, caduca la medida concedida y se responde de los perjuicios causados.[20] (artículo 157 inciso primero del CPP).

- Al deducirse la demanda Civil: en este caso por disposición del artículo 157 inciso segundo del CPP, la víctima, al deducir la demanda civil, podrá solicitar se decrete una o más medidas cautelares reales.

Son requisitos para la aplicación de estas medidas los siguientes[21]:

- Que se encuentre formalizada la investigación (art. 230 inciso segundo CPP).

- Que dicha solicitud se presente por escrito.

[18] Llanos Sagristá Leopoldo, Op. cit. pp.77
[19] Carocca Pérez Alex, Op. cit. pp.177
[20] Llanos Sagristá Leopoldo, Op. cit. pp.77
[21] Medina Rodrigo, Morales Luís, Dorn Carlos, Op. cit. pp. 315-316

- Los requisitos propios de las medidas cautelares contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

- Que el sujeto pasivo de la medida sea el imputado.

Finalmente, cabe señalar que por disposición del artículo 158 del CPP., las resoluciones que dieren lugar o negaren estas medidas son apelables.

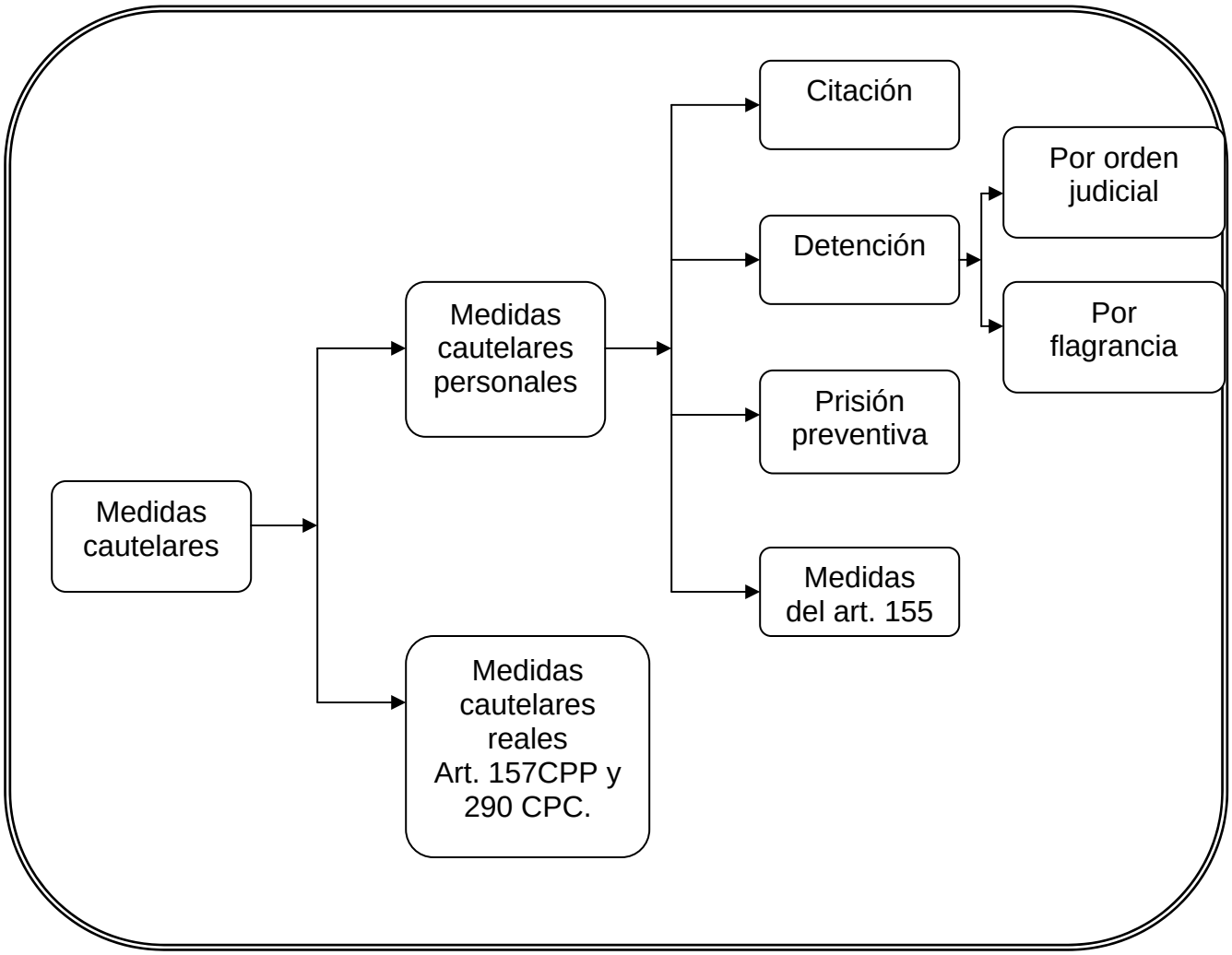

Realice Ejercicios Nº 18 al 20

CLASE 09

8. LA ACUSACION:

Como vimos en su oportunidad, al finalizar la etapa de investigación el fiscal (o el querellante en su caso) declarará cerrada la investigación y a continuación, contará con un plazo de diez días para decidir si de los antecedentes recabados en ella, existe mérito suficiente para formular una acusación en contra del imputado por los hechos investigados y que le fueren mencionados en la formalización o, por el contrario, si solicitará sobreseimiento temporal o definitivo, o comunicará su decisión de no perseverar en la investigación, todo ello conforme lo dispuesto en el artículo 248 del CPP.

En la primera hipótesis señalada en el párrafo anterior, el fiscal procederá a formular acusación en contra de él o los imputados, abriendo de este modo la fase conocida en el proceso penal como etapa intermedia.

La acusación es un acto del Ministerio Público o del querellante por el que decide llevar a juicio a una persona, solicitándole al tribunal la aplicación de una pena, imputándole participación punible en un hecho determinado.[22]

Cabe recordar en este momento lo señalado respecto al principio de congruencia conforme al cual *la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica de aquellos hechos* (artículo 259 inciso final CPP), nos remitidos a lo ya señalado al respecto.

a) Contenido de la acusación: la acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- La individualización de él o los acusados y su defensor;
- La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;
- La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren (atenuantes, agravantes).
- Participación que se le atribuye al acusado (autor, cómplice, encubridor);
- Expresión de los preceptos legales aplicables;
- El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio (prueba testimonial, documental, peritajes médicos, etc.). Si el fiscal

[22] Llanos Sagristá Leopoldo, Op. cit. pp. 93

ofreciere rendir en el juicio oral prueba de testigos, deberá presentar una lista individualizándolos, y señalando además los puntos sobre los que habrá de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar de igual modo a los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades;

- La pena cuya aplicación se solicitare (ejemplo 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo), y

- En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.

Presentada la acusación, el juez de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes, y citará, dentro de las 24 horas siguientes a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a 25 ni superior a 35 días.

b) Actitud del querellante frente a la acusación: según dispone el artículo 261 del CPP, hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá:

- Adherir a la acusación del Ministerio Público o acusar particularmente. En este último caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación;

- Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;

- Ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar la acusación, lo que deberá hacerse en los mismos términos del artículo 259, y

- Deducir demanda civil cuando procediere.

Las actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, adhesiones y la demanda civil, deberán ser notificadas al acusado, a más tardar, 10 días antes de la realización de la audiencia de preparación del juicio oral (artículo 262 CPP).

c) Facultades del acusado ante la acusación: hasta la víspera (día anterior) del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá, conforme dispone el artículo 263 y 264 del CPP:

- Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;

- Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento: estas son excepciones que tienden a corregir el procedimiento o a enervar la acción penal[23]. Y son las siguientes: Incompetencia del juez de garantía; litis pendencia; cosa Juzgada; falta de autorización para proceder criminalmente cuando la Constitución o la ley así lo exigieren (ej. Cuando es necesario previamente desaforar a un senador o diputado), y extinción de la responsabilidad penal (artículo 93 Código Penal). No obstante, las excepciones de cosa juzgada y litis pendencia podrán ser planteadas en el juicio oral si no fueren deducidas en la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 263 del CPP.

- Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba cuyo examen en el juicio oral solicitare en los mismos términos previstos en el artículo 259 (individualización de testigos y peritos).

Realice Ejercicios Nº 21 al 22

CLASE 10

9. AUDIENCIA DE PREPARACION DEL JUICIO ORAL:

Se trata de una audiencia dirigida por el juez de garantía que se desarrolla oralmente sin admitirse en ella presentaciones escritas, con la presencia obligatoria del fiscal y el abogado defensor del acusado, pudiendo asistir además los otros intervinientes (artículo 269 del CPP) y cuyos fines principales son los siguientes:

- El conocimiento de ciertas excepciones de previo y especial pronunciamiento que haya deducido el imputado y depurar los vicios formales de la acusación (artículos 270 y 271 del CPP).

- Definir los hechos que serán objeto de debate en el juicio oral, es decir, fijar el contenido del mismo, debiendo especificarse los hechos, presuntamente ilícitos que la sentencia debe resolver; los hechos sobre los que deberá recaer la prueba; y los hechos que no resulten controvertidos o respecto de los cuales se han producido convenciones probatorias y que, por lo tanto, no requerirán prueba.

[23] Llanos Sagristá Leopoldo, Op. cit. pp. 98

- La determinación de la prueba a rendir en el juicio[24]

En vista del cumplimiento de los fines señalados, cuando el juez considerare que la acusación del fiscal, la del querellante o la demanda civil adolecen de vicios formales, ordenará que los mismos sean subsanados, en lo posible, sin suspender la audiencia. En caso contrario ordenará la suspensión de la audiencia por el período necesario para la corrección del procedimiento que en ningún caso puede exceder de 5 días. La no corrección de estos vicios acarrea las sanciones señaladas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 270 del CPP.

Igualmente, durante la audiencia cada *parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por los demás*. El juez, tratándose de la prueba debe realizar una labor de depuración de la misma, para ello podrá excluir de entre la prueba ofrecida por las partes, aquella que fuere manifiestamente impertinente y la que tuviere por objeto acreditar hechos públicos y notorios. También podrá excluir o reducir prueba documental o testimonial que, por su número, cause efectos puramente dilatorios en el juicio conforme lo dispone el artículo 276 inciso segundo (ejemplo si se ofrecen 15 testigos para acreditar un hecho determinado o se ofrecen testigos para acreditar hechos suficientemente acreditados por un documento).

Del mismo modo, el juez *excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido decretadas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales* (ejemplo, una interceptación telefónica no autorizada judicialmente).

Las demás pruebas ofrecidas serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.

Asimismo, conforme lo dispone el artículo 275 del CPP, durante el desarrollo de la audiencia y ante el acuerdo unánime de los intervinientes quienes deberán solicitarlo al juez de garantía, se pueden dar por acreditados ciertos hechos que, por ende, no serán discutidos en el juicio oral. El juez también esta facultado para formular proposiciones sobre este punto. Este acuerdo unánime de los intervinientes y aprobado por el juez de garantía en orden a dar por acreditados ciertos hechos, se conoce con el nombre de convenciones probatorias y los hechos que se den por acreditados en ella deben indicarse en el auto de apertura del juicio oral (ejemplo, se da por acreditado que los hechos ocurrieron en una hora y lugar determinado).

Finalmente, cabe señalar que en esta audiencia el juez de garantía debe llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que se hubieren deducido. De no producirse acuerdo, el Juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de

[24] Llanos Sagristá Leopoldo, Op. cit. pp. 97

medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir la demanda civil (artículo 273 CPP).

Realice Ejercicios Nº 23 al 24

10. AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL:

Una vez concluida la audiencia de preparación del juicio oral el juez de garantía dictará una resolución denominada auto de apertura del juicio oral. En ella se debe precisar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 del CPP:

- El tribunal competente para conocer del juicio oral;
- La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio;
- La o las demandas civiles;
- Los hechos que se dieren por acreditados conforme a lo dispuesto en el artículo 275;
- Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral y;
- La individualización de quienes deberán ser citados a la audiencia del juicio oral.

Como se puede apreciar, con el auto de apertura del juicio oral se determina el objeto del proceso oral, estableciendo los hechos que deberán ser materia del mismo y sobre los que deberá recaer la prueba, determinando además el contenido del juicio y la prueba que en él deberá recibirse.

El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible de recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía, siendo concedido en ambos efectos y sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral conforme a las reglas generales (artículo 277 CPP)

Si al término de la audiencia el juez de garantía comprobare que el acusado no hubiere ofrecido oportunamente prueba, por causas que no le fueren imputables, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de 10 días (artículo 278 CPP).

Realice Ejercicio Nº 25

CLASE 11

11. El JUICIO ORAL

Sin perjuicio de las salidas alternativas que la ley procesal penal contempla, todas las actuaciones estudiadas hasta ahora están orientadas a la realización del juicio oral, el que no sólo consiste en el medio para enjuiciar a una persona y hacer efectiva su responsabilidad penal, sino que constituye además una importante garantía para el acusado, quien podrá ejercer su defensa por todos los medios que la ley dispone.

En el juicio oral, ante un tribunal colegiado, compuesto por tres jueces que presenciarán el procedimiento en forma directa e ininterrumpida, los intervinientes rinden las pruebas que fueren ofrecidas y luego incorporadas en el auto de apertura.

Luego de rendida la prueba, el tribunal dictará su veredicto de absolución o condena.

a) Principios del juicio oral:

- Principio de continuidad: implica que la audiencia del juicio oral se deberá desarrollar en forma continua, sin interrupciones[25], conforme lo disponen los artículos 282 y 283 del CPP.

En este sentido, la primera de estas normas señala que el juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Constituirán para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

Lo anterior implica que una vez iniciada la audiencia de juicio oral, ésta se desarrollará hasta la conclusión del juicio. Si por motivos de tiempo no es posible terminar el juicio en la audiencia iniciada un día determinado, continuará al día siguiente o subsiguiente con la presencia del mismo tribunal y de los mismos intervinientes, hasta que sea rendida la totalidad de la prueba y se dicte el correspondiente veredicto de absolución o condena.

Sólo *excepcionalmente la audiencia del juicio oral y el juicio oral mismo pueden suspenderse*, conforme a lo dispuesto por el artículo 283 del CPP., el cual establece que el tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

[25] Carocca Pérez Alex, Op. cit. pp. 222

Igualmente, el juicio sólo se suspenderá por las causales señaladas en el artículo 252 del CPP.

La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez días, impedirá su continuación. En tal caso el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio.

- Principio de inmediación: implica que el tribunal que va a dictar sentencia sólo puede fallar de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba que directamente conocieron.[26] En este sentido, los jueces del tribunal oral no están facultados para delegar en otros funcionarios la recepción de la prueba (como ocurre en el procedimiento civil), sino que deben observar por sí mismos los elementos probatorios introducidos al juicio por los intervinientes, debiendo ser estos mismos jueces, que han presenciado directamente y de forma continua la audiencia de juicio oral, los que dicten la sentencia.

Para asegurar lo anterior, el artículo 284 del CPP., establece la presencia ininterrumpida de los jueces que integran el tribunal de juicio oral. Otras manifestaciones de este principio están consagradas en los artículos 35 y 340 inciso segundo del CPP.

- Presencia de los intervinientes: No sólo los jueces que conforman el tribunal deben estar presentes ininterrumpidamente en el desarrollo del juicio oral. Los artículos 284 a 288 del CPP establece normas sobre la comparecencia de los intervinientes, sus posibilidades de ausentarse y sanciones por el abandono o la incomparecencia.

El artículo 284 inciso primero del CPP dispone que la audiencia del juicio oral se desarrollará con la presencia ininterrumpida del fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 258 (acusación del querellante).

Del mismo modo, el acusado deberá estar presente durante toda la audiencia, pudiendo el tribunal autorizar su salida cuando éste lo solicitare. El tribunal además puede ordenar al acusado hacer abandono de la sala cuando su comportamiento perturbare el orden. En ambos casos, se deberá informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia cuando se reintegre a la misma.

La presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia del juicio oral, será un requisito de validez de la misma.

La no comparecencia del querellante o de su apoderado a la audiencia de juicio oral o el abandono de la misma sin autorización del tribunal, dará lugar a la declaración de abandono de la querella.

[26] Llanos Sagristá Leopoldo, Op. cit. pp. 105

- Principio adversarial o contradictorio: este principio implica que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, para que ellos tengan la facultad de intervenir formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones tanto sobre la prueba propia, como respecto de la de los otros[27]. Son manifestación de este principio la presencia ininterrumpida de acusado, fiscal y defensor en la audiencia del juicio oral (artículo 284, 285 y 286 del CPP).

- Principio de publicidad: la *audiencia de juicio oral será pública*, por lo que a la misma podrá asistir cualquier persona. No obstante, el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, las medidas necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio, o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley. Estas medidas están contempladas en el artículo 289 del CPP y son las siguientes: impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala; impedir el acceso al público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y; prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá.

En cuanto a la oralidad, ubicada en el CPP. en el párrafo que se refiere a los principios de juicio oral, ésta constituye más bien una herramienta que hace posible la aplicación de los principios ya enunciados, y los que informan todo el proceso penal.

El artículo 291 del CPP establece que la audiencia de juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes, como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Asimismo, las resoluciones del tribunal serán dictadas y fundamentadas verbalmente por éste y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro.

Salvo excepciones calificadas (personas sordas o que no pudieren hablar), el tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia de juicio oral.

Lo señalado en el artículo en comento implica, por ejemplo, que los incidentes promovidos por las partes y la resolución de los mismos debe hacerse en forma verbal. La rendición de la prueba también se hace verbalmente, lo que implica que si existe como prueba un documento, este debe ser leído ante el tribunal, los testigos prestan declaración

[27] Llanos Sagristá Leopoldo, Op cit. pp. 107

ante el tribunal siendo interrogados por las partes (y por el propio tribunal en su caso), igualmente los peritos deben comparecer a declarar acerca de las conclusiones de su informe pudiendo ser interrogados por los intervinientes y el tribunal. De todo lo realizado en el juicio quedará un registro (de audio).

CLASE 12

b) Medios y valorización de la prueba:

En cuanto a la prueba, rige en el proceso penal un régimen de libertad de prueba. En efecto, el artículo 295 del CPP., establece que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada resolución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.

En este sentido, si bien el Código regula en forma expresa algunos medios de prueba que luego veremos, el artículo 323 de CPP amplía este marco al establecer que podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen y el sonido y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

b.1) Medios de prueba regulados en el CPP: se encuentran regulados los siguientes medios de prueba a partir de los artículos 298 y siguientes:

- Prueba testimonial: conforme lo establece el artículo 298 del CPP. toda persona que no se encuentre legalmente exceptuada, tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial con el fin de prestar declaración testimonial; de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración. Por tanto existe el deber legal de los testigos no solamente de comparecer a prestar declaración sino además, de decir la verdad y la renuencia a comparecer o a declarar es sancionada conforme lo dispone el artículo 299.

  No obstante lo anterior existen personas que, ya sea por los cargos que ocupan, por gozar de inmunidad diplomática o por encontrarse enfermos o imposibilitados, no están obligados a comparecer a prestar declaración al tribunal (artículo 300 CPP). Pero ello no las exceptúa de la obligación de declarar (salvo el caso de personas que gozan de inmunidad diplomática, las que no están obligadas a comparecer y sólo declararán por informe si consintieren en ello voluntariamente), pues por mandato del artículo 301 del CPP., las declaraciones de las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo 300, serán interrogadas en el lugar que ejercieren sus funciones o en su domicilio. Con todo, las personas señaladas en las letras a), b) y d) del artículo 300 pueden renunciar a esta facultad y, en este caso, deben comparecer conforme a las reglas generales.

Asimismo los artículos 302 y 303 del CPP contienen excepciones a la obligación de declarar. Según la primera de estas normas se encuentran facultados para no declarar por motivos personales el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado. Estas personas deben ser informadas (antes de declarar) de la facultad de abstenerse de prestar declaración y se les faculta para retractarse en cualquier momento del consentimiento que haya dado para prestar declaración.

El artículo 302 establece la facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto, pues no están obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado. Pero las personas mencionadas, no podrán invocar esta facultad, cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado.

Además todo testigo tendrá derecho a negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución legal por un delito. Esto se conoce como principio de no autoincriminación (artículo 305 CPP), que se extiende a los parientes mencionados en el artículo 302 inciso primero.

Todo testigo, antes de prestar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le va a preguntar, sin ocultar o añadir nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos. No obstante, no se tomará juramento a testigos menores de 18 años (quienes además son interrogados por el presidente de la sala, debiendo dirigir los intervinientes, las preguntas por su intermedio), ni a aquellos de quienes el tribunal sospechare que pudieren haber tomado parte en los hechos investigados (artículo 306 CPP).

En el proceso penal no hay testigos inhábiles, pero los intervinientes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con algunos de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro efecto de idoneidad (artículo 309 CPP).

La comparecencia del testigo a la audiencia a que debiere concurrir constituirá siempre suficiente justificación cuando simultáneamente debiere cumplir obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas. Lo anterior implica, por ejemplo, que si por su deber de concurrir a declarar, una persona falta al trabajo, no puede ser despedido por ello ni sufrir otro tipo de sanción. (artículo 313 CPP).

El artículo 312 del CPP establece derechos de los testigos y el artículo 307 del mismo cuerpo legal se refiere a la individualización de los mismos.

- Prueba pericial: tanto el ministerio público como los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza, siendo procedente este medio probatorio en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio (artículo 314 CPP).

Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito y contener las menciones señaladas en el artículo 315 del CPP.

Excepcionalmente, las pericias consistentes en análisis de alcoholemias, de ADN y aquellas que recayeren sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, podrán ser incorporadas al juicio mediante la sola presentación del informe respectivo, pero si alguna de las partes lo solicitare fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la presentación del informe.

El artículo 317 del CPP establece una incapacidad para ser perito, toda vez que no podrán desempeñar dicha función las personas a quienes la ley reconociere la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial.

Los peritos no pueden ser inhabilitados, pero podrán dirigírsele preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones (artículo 318 CPP).

La declaración de los peritos en la audiencia del juicio oral se regirá por lo previsto en el artículo 319 del CPP y subsidiariamente, por las establecidas para los testigos.

El ministerio público se encuentra facultado para presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le prestaren auxilio en su función investigadora, ya sea que pertenecieren a la policía (ejemplo perito del laboratorio de criminalística) de carabineros, al propio ministerio público o a otros organismos estatales especializados en tales funciones.

- Inspección personal del tribunal: procede sólo cuando el tribunal lo considerare necesario para la apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso.

- Documentos, objetos y otros medios: los documentos serán leídos y exhibidos en el debate con indicación de su origen. Los objetos deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales u otros de carácter electrónico, aptos para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

- Finalmente, y pese a que no es un medio de prueba, sino un medio de defensa, el CPP regula la declaración del imputado (artículo 326 327 y 330 del CPP).

El desarrollo de la audiencia de juicio oral se encuentra regulado en los artículos 325 y siguientes del CPP y las facultades de dirección y disciplina se regulan en los artículos 292 a 294 del mismo cuerpo legal.

b.2) Valoración de la prueba: a diferencia del procedimiento civil, en que la ley establece en cada caso cual es el valor que debe darse a los medios de prueba (sistema de prueba legal o tasada), el CPP, consagra un régimen de valoración de la prueba denominado en doctrina como régimen de la "sana crítica" en que se otorga libertad al sentenciador al momento de valorar los medios probatorios de que tomó conocimiento, pero dicha libertad no es absoluta, pues no podrá contradecir la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados (el artículo 297 del CPP).

El inciso segundo de la misma norma señala que en su fundamentación el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta obligación de hacerse cargo de toda la prueba rendida constituye igualmente un contrapeso a la amplia libertad de que dispone el tribunal para valorar la prueba.

Finalmente el inciso tercero dispone que la valoración de la prueba en la sentencia, requerirá el señalamiento de él o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

c) Finalización del juicio oral:

Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará la palabra sucesivamente al fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor para que expongan sus conclusiones, otorgándoles luego la posibilidad de replicar. Por último otorgará la palabra al acusado para que manifestare lo que estimare conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate y los miembros del tribunal pasarán a deliberar en privado, una vez hecha la deliberación, el tribunal comunicará la decisión de absolución o condena para el acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren indicando en cada caso los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones.

Excepcionalmente, cuando la audiencia de juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por 24 horas.

Si la sentencia fuere condenatoria, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero del artículo 343 del CPP. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, el tribunal abrirá debate sobre tales circunstancias y factores, inmediatamente después de pronunciada la decisión de absolución o condena.

El pronunciamiento sobre absolución o condena señalado en el artículo 343 del CPP., se realiza, por regla general, inmediatamente después de la deliberación, luego de cerrado el debate. No obstante, a partir de entonces el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. En este caso se trata de la redacción de la sentencia con el análisis de toda la prueba rendida y los demás requisitos legales, no de la mera indicación de los fundamentos principales tomados en consideración que se exigen en la sentencia (o más comúnmente llamado veredicto) que el tribunal realiza una vez terminada la deliberación.

Importante es señalar que el artículo 340 del CPP, establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable penada por la ley.

Lo anterior corresponde al estándar mínimo de convicción a que debe arribar el tribunal para dictar sentencia condenatoria en contra del acusado, el que obviamente es más alto que el exigido para la formación de la convicción en materia civil.

Realice Ejercicios Nº 26 al 30

DERECHO PROCESAL PENAL

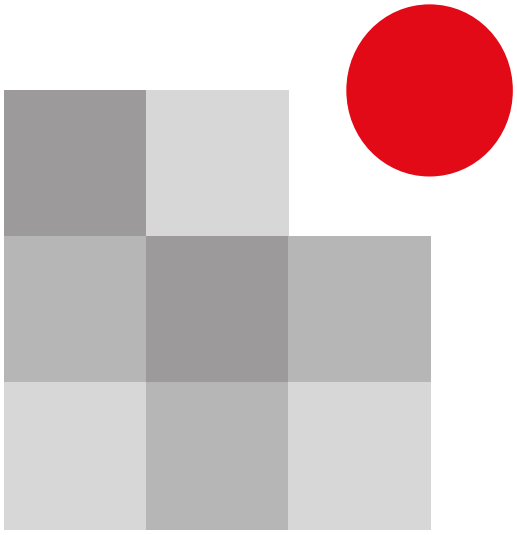

IPLACEX
instituto profesional

UNIDAD III

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y RECURSOS

CLASE 01

1. ASPECTOS PRELIMINARES

En la unidad anterior tratamos el procedimiento ordinario desde los inicios de la investigación hasta el desarrollo del juicio oral ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, en donde el ministerio público debe acreditar la existencia del hecho punible y la participación en el mismo del acusado en calidad de autor, cómplice o encubridor.

Nos corresponde ahora revisar aquellos procedimientos especiales que el Código Procesal Penal (en adelante CPP) contempla y cuya aplicación se encuentra subordinada a la naturaleza del delito, a la pena asignada al mismo o a la aceptación por parte del imputado de los hechos señalados en la acusación.

De este modo veremos el procedimiento abreviado establecido en los artículos 406 y siguientes del CPP; el procedimiento simplificado del libro cuarto titulo primero del mismo cuerpo legal; el procedimiento por delitos de acción privada del libro cuarto titulo segundo y el procedimiento monitorio.

Estos procedimientos especiales constituyen una novedad dentro de nuestro sistema de enjuiciamiento criminal y han sido pensados como una alternativa al juicio oral con el objeto de agilizar la tramitación de determinados juicios y evitar del mismo modo que la totalidad de las causas ingresadas al sistema finalicen con un juicio oral por el colapso que ello implicaría para los tribunales de juicio oral en lo penal.

Asimismo, veremos los distintos recursos que contempla la ley procesal penal para impugnar las resoluciones judiciales, donde la mayor novedad la constituye la aparición del recurso de nulidad y la limitación de procedencia del tradicional recurso de apelación, que solo es procedente contra determinadas resoluciones.

Sobre este punto cabe destacar por el momento la restricción de procedencia del recurso de apelación a determinadas resoluciones dictadas por el juez de garantía cuyo conocimiento y resolución le compete a la Corte de Apelaciones respectiva; y la consagración del recurso de nulidad como el medio idóneo de impugnación de las sentencias pronunciadas por el tribunal de juicio oral en lo penal y que es conocido por la Corte de Apelaciones respectiva o por la Corte Suprema, dependiendo de la causal en que el recurso se funde.

Cuadro Nº 1: Procedimientos Especiales

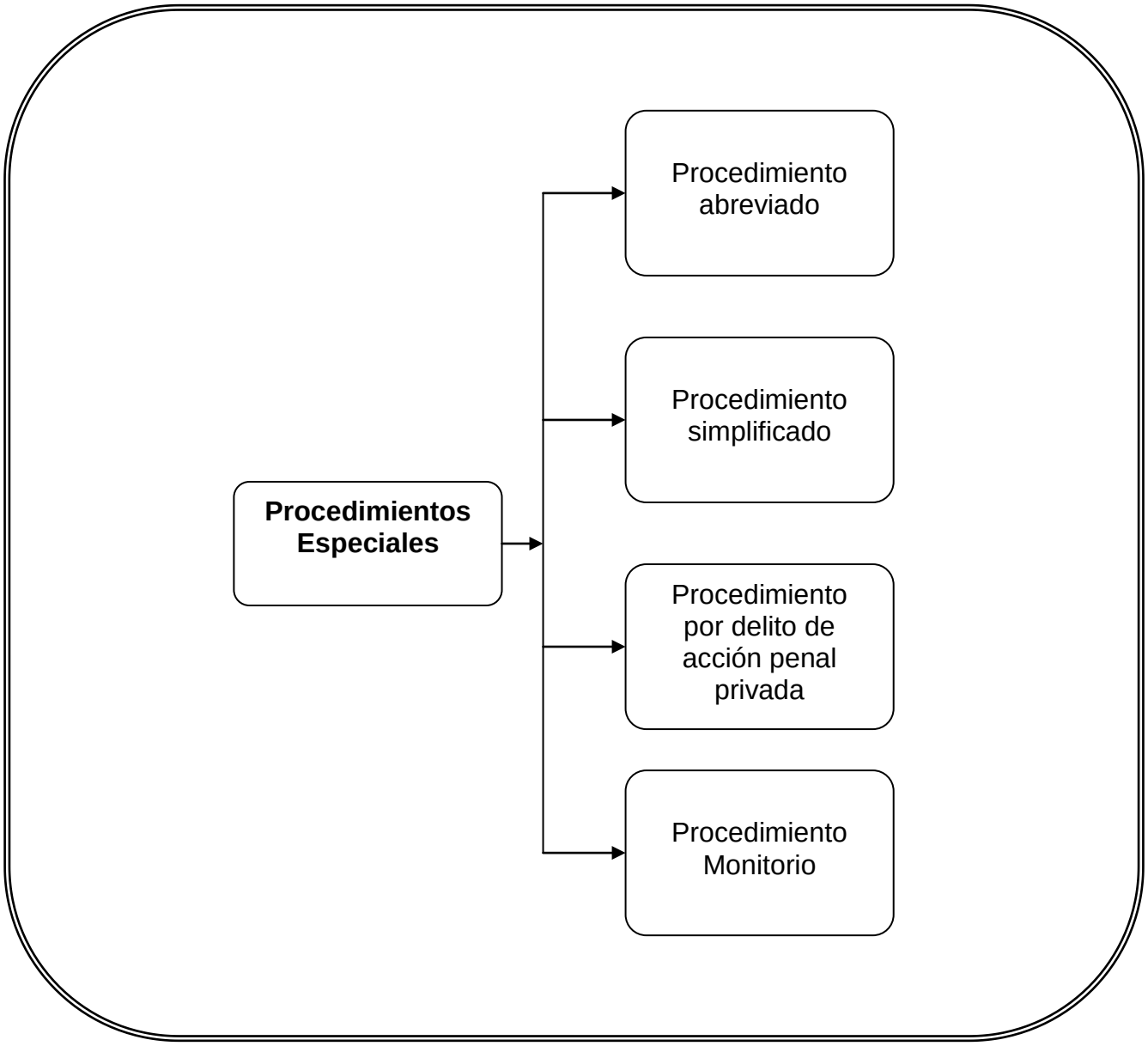

2. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

2.1. Presupuestos de procedencia

Como vimos anteriormente, el juicio oral no sólo constituye un mecanismo por el cual se declara la responsabilidad de una persona por su participación en un hecho punible, sino que constituye además un derecho y una garantía para el imputado, quien será juzgado por un tribunal colegiado, en un juicio público, debidamente asistido por un defensor y con la posibilidad de ejercer todos los derechos y facultades que la ley le otorga, para finalmente ser condenado o absuelto en base a la convicción que el tribunal adquiere en virtud de los medios de prueba aportados en el proceso.

Pues bien, el procedimiento abreviado implica una renuncia del imputado a su derecho a un juicio oral, para someterse a este procedimiento ante el juez de garantía. Para ello, es preciso que se produzca un acuerdo entre fiscal e imputado, en virtud del cual el primero solicita una pena que no sea superior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo, mientras que el segundo acepta expresamente los hechos materia de la acusación y los antecedentes que la fundaren (los existentes en la carpeta fiscal) y manifiesta su conformidad con la aplicación de este procedimiento (artículo 406 CPP).

Por tanto, al constituir la aplicación de este procedimiento una renuncia al derecho al juicio oral, la voluntad del imputado debe manifestarse expresamente en dos sentidos: aceptar los hechos materia de la acusación y los antecedentes que la fundaren y; aceptar someterse a las normas del procedimiento abreviado.

Por su parte, el ministerio público solicita una pena no mayor a la ya señalada y que el juez de garantía no puede sobrepasar en la sentencia.

En cuanto a la aceptación de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes que la fundaren, no debemos asimilarla a una aceptación de responsabilidad por parte del imputado, pues no necesariamente la sentencia pronunciada en el procedimiento abreviado será condenatoria (aunque la gran mayoría de las veces, como lo demuestra la práctica, sí lo será). Piénsese por ejemplo, en el caso en que el juez considere que, pese a la aceptación de los hechos por parte del imputado, la carpeta investigativa donde aparecen los antecedentes que fundan la acusación, no tiene mérito suficiente para arribar a una convicción de condena.

De este modo, el fiscal renuncia a la posibilidad de una pena en los tramos superiores fijados por la ley, autolimitando su pretensión a un tramo inferior, a cambio de esto el fiscal obtiene la ventaja de no tener que producir prueba en el juicio oral, validándose como prueba los antecedentes que ha recopilado en la fase preparatoria, los que serán objeto de un debate simplificado y van a servir de fundamento al fallo. Además obtiene del imputado una declaración de aceptación de los hechos materia de la acusación. Por su parte el imputado obtiene certeza respecto de la pena que arriesga y una eventual rebaja de la misma (pues si bien el juez de garantía está imposibilitado de aplicar una pena mayor a la solicitada por el ministerio público, nada obsta a que se le pueda aplicar una pena menor a aquella), a cambio de la renuncia a su derecho a un juicio oral y la aceptación a ser juzgado por medio de documentos que dan cuenta de la investigación del fiscal.[1]

Se ha criticado este procedimiento por cuanto implica una negociación entre el ministerio público y el imputado de la cual ambos obtienen beneficios, pues sostienen sus detractores que en materia penal no es aceptable arribar a este tipo de acuerdos que generalmente importarán la aplicación de una pena menor a la que en un juicio oral se le pudiere llegar a aplicar a un imputado.

En la práctica, el fiscal del ministerio público suele reconocer una o más circunstancias atenuantes de responsabilidad penal al imputado para que éste último acceda a someterse a las normas de este procedimiento, o a solicitar el mínimo de la pena asignada al delito. Sin embargo, no debemos olvidar que el juez de garantía debe constatar la concurrencia de los supuestos fácticos que hacen procedente la aplicación de este procedimiento. De este modo, si el juez de garantía estima que el fiscal se ha sobrepasado en sus atribuciones reconociendo circunstancias atenuantes que no concurren respecto de determinado acusado o constata que se ha solicitado una pena que no corresponda dada la pena asignada por ley al delito en cuestión, está facultado para no dar lugar a este procedimiento y continuar, conforme a las reglas generales, hasta la realización del juicio oral.

No debemos olvidar tampoco la conveniencia que implica para el ministerio público (órgano que trabaja en base a la consecución de metas), la aplicación amplia del procedimiento abreviado, que trae aparejado el término rápido del procedimiento evitando el uso de recursos y la complejidad del juicio oral, en donde, por cierto, le será más difícil desvirtuar la presunción de inocencia del acusado para obtener una sentencia condenatoria.

[1] Hermosilla Iriarte y Aguilar Brevis, Procedimientos especiales en el nuevo proceso penal, editorial librotecnia, 2004, Santiago, Chile, pp. 63

Por ejemplo, en un delito de robo con intimidación, el fiscal pretende se reconozca la circunstancia atenuante de reparación celosa del mal causado, para someterse a procedimiento abreviado, fundado en que el imputado hizo entrega de $ 15.000.- a la víctima y le pidió disculpas.
En este caso el juez de garantía puede estimar que la atenuante no se configura y rechazar la solicitud de procedimiento abreviado.
Lo mismo ocurriría por ejemplo, si el fiscal solicita la aplicación de una pena de cinco años respecto de un delito de violación impropia, o si el juez constata que no concurre expresa y/o libremente la voluntad del imputado de someterse a las normas del procedimiento abreviado.

CLASE 02

2.2. Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado

Conforme lo dispone el artículo 407 del CPP., una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las normas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.

Como señala el artículo 406 inciso segundo del CPP., es necesario que el imputado esté en conocimiento de los hechos materia de la acusación. Por ello, si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes.

Por ejemplo, se ha solicitado una audiencia con el fin de ver la posibilidad de continuar conforme a las normas del procedimiento abreviado, pero no existe acusación en contra del imputado.
En este caso, de existir acuerdo, el fiscal procederá a formular acusación verbalmente en contra del imputado, el que luego manifestará su voluntad de ceñirse al procedimiento abreviado y aceptar los hechos materia de la acusación.

Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida con el fin de permitir la tramitación

conforme al procedimiento abreviado. Para estos efectos, la aceptación de los hechos por parte del imputado, podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 Nº 9 del Código penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.

Por ejemplo, si el fiscal ya hubiere deducido acusación, solicitando la aplicación de una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por un delito de homicidio simple, podrá modificar la acusación solicitando por ejemplo la aplicación de una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Asimismo, para rebajar la pena podrá considerar la circunstancia del reconocimiento de los hechos, como constitutiva de la causal del artículo 11 Nº 9 del Código Penal, esto es, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Ello sin perjuicio de que concurran igualmente otras circunstancias atenuantes como la irreprochable conducta anterior o la reparación celosa del mal causado.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, estos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del libro segundo del CPP.

Esto último tiene gran trascendencia, pues, al considerarse no formuladas las acusaciones verbales o sus modificaciones, en futuro el imputado no podría alegar, por ejemplo, que el ministerio público ya le había reconocido la atenuante del artículo 11 Nº 9 del Código Penal, en caso de que ésta no se le reconozca en el futuro.

2.3. Oposición del querellante al procedimiento abreviado[2]: al querellante se le reconoce la facultad de oponerse al procedimiento abreviado cuando concurra una de las hipótesis señaladas en el artículo 408 del CPP., que son las siguientes: cuando el querellante en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406.

[2] Nótese que la ley habla de oposición del querellante y señala que debe existir acuerdo del imputado y del fiscal para ceñirse a las normas del procedimiento abreviado, por tanto una eventual oposición del defensor a este procedimiento sería inoficiosa, pues se desprende de las normas que lo regulan, que el referido acuerdo precisa solamente de la concurrencia de voluntades de imputado y fiscal (o querellante en su caso).

Por ejemplo, si el querellante atribuye a los hechos a los que el fiscal calificó de homicidio simple el carácter de homicidio calificado.
O si el querellante atribuye participación de autor al participe que el fiscal atribuyó participación de cómplice.
O si el querellante consideró circunstancias agravantes no señaladas por el fiscal.
Y en cualquiera de estas hipótesis la pena solicitada excediere a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a exigir un juicio oral, que entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.

2.4. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

El juez de garantía aceptará la solicitud del fiscal y del imputado, cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas del procedimiento abreviado, la pena solicitada por el fiscal se conformare con lo previsto en el artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para facilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad a las normas del procedimiento abreviado sean eliminadas del registro (artículo 410 del CPP).

Tal como señaláramos anteriormente, esta norma es de gran trascendencia y de toda lógica, pues impide, por ejemplo, que el fiscal pueda hacer uso en un futuro juicio oral de las declaraciones del imputado referidas a la aceptación de los hechos efectuada para proceder conforme al procedimiento abreviado, cuando el juez de garantía rechazó la solicitud y debió continuarse conforme a las reglas generales. Al contrario, tampoco podrá valerse el acusado

en un futuro juicio oral de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que el ministerio público le hubiere reconocido para proceder conforme al procedimiento abreviado.

2.5. Tramitación del procedimiento abreviado.

Conforme lo dispone el artículo 411 del CPP., acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la acusación que la fundamentaren. A continuación se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Terminado el debate el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante en su caso.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley cuando correspondiere (artículo 412 CPP).

Conforme a lo anterior, si la sentencia es condenatoria el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el ministerio público aún cuando pretenda aplicar una pena que se enmarque dentro del límite señalado en el artículo 406. De este modo, si el fiscal solicitó una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, el juez no podrá aplicar la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo aunque esta última se enmarque dentro del límite señalado en el artículo 406 del CPP.

En cuanto a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 412 del CPP., como lo señaláramos más arriba, si el juez estima que los antecedentes aportados por el ministerio público son insuficientes para concluir que en los hechos señalados al acusado le cabe participación como autor, cómplice o encubridor, no dictará sentencia condenatoria pese a la aceptación de los hechos y de los antecedentes contenidos en la carpeta fiscal efectuado por el acusado.

Finalmente el inciso tercero del artículo 412 autoriza la aplicación de medidas alternativas a las penas en las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado. En este sentido, el condenado podrá ser beneficiario de las medidas contempladas en la ley 18.216 (remisión condicional de la pena, reclusión nocturna, libertad vigilada) si se cumplen los requisitos legales para su procedencia.

2.6. Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado.

La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado solo será impugnable por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos.

En el conocimiento del recurso de apelación, la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 406 (artículo 414).

Finalmente, cabe señalar que se aplican al procedimiento abreviado las disposiciones consignadas en el titulo que lo contiene y en lo no previsto en él, las normas comunes previstas en el Código y las disposiciones del procedimiento ordinario (artículo 415 CPP).

Cuadro Nº 2: El Procedimiento Abreviado

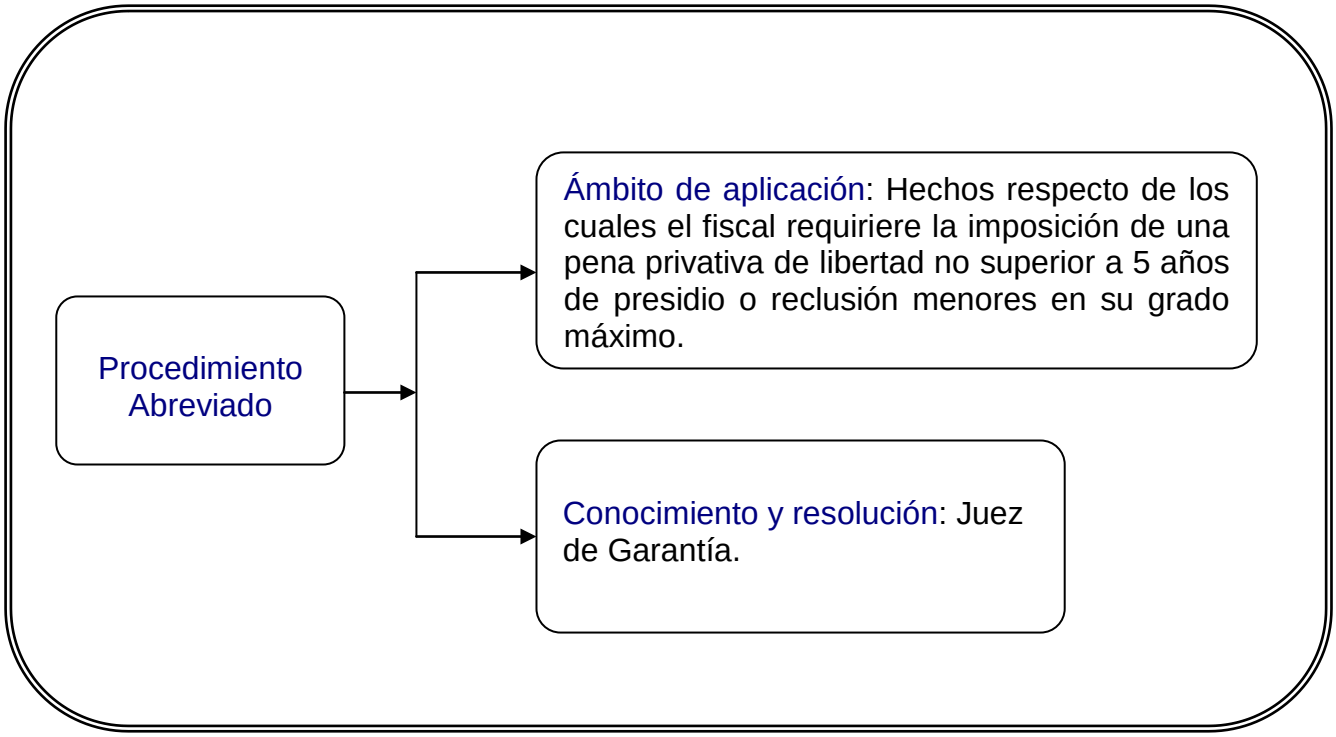

Realice ejercicios nº 1 al 4

CLASE 03

3. EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.

Se puede definir como un procedimiento especial, oral, de competencia de los jueces de garantía para conocer y fallar las faltas y los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiera la imposición de una pena que no exceda de presidio o reclusión menor en su grado mínimo.[3] (la pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo va de 61 a 540 días).

Este procedimiento permite la realización de un juicio oral no ante el tribunal colegiado de juicio oral en lo penal, sino ante el juez de garantía. Por tanto se puede caracterizar como aquel que permite la realización de un juicio oral ante el juez de garantía, desprovisto de mayores formalidades en su preparación y desarrollo cuando se formula acusación por faltas o delitos señalados en el párrafo anterior.[4]

Como se puede apreciar, al igual que el procedimiento abreviado, el simplificado se realiza ante el juez de garantía y es procedente sólo respecto de delitos de menor gravedad. Pero a diferencia de aquél, en el procedimiento simplificado no se requiere la aceptación por parte del imputado respecto de los hechos de la acusación ni de la aplicación del procedimiento, pues se trata de un juicio oral simplificado en donde existirá debate y rendición de prueba por parte de los intervinientes para generar en el juez de garantía la convicción de absolución o condena.

3.1. Ámbito de aplicación del procedimiento simplificado.

Conforme lo establece el artículo 388 del CPP., este procedimiento se aplica a las faltas y a los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menor en su grado mínimo.

3.2. Inicio del procedimiento simplificado

El procedimiento simplificado se inicia con la formulación de un requerimiento que es una acusación formulada en términos más simples que aquella que se exige en un juicio oral

[3] Hermosilla Iriarte, Aguilar Brevis, Op. Cit. pp. 75
[4] Carocca Pérez Alez, El nuevo sistema procesal penal, tercera edición, Lexis Nexis, 2004, Santiago-Chile, pp. 257

propiamente tal, efectuada en contra de una persona determinada, solicitando la citación del imputado a juicio ante el juez de garantía. Este requerimiento debe ser realizado por el fiscal en cuanto reciba una denuncia por hechos que constituyan una falta o simple delito que en su apreciación merezca una pena de la entidad señalada.

Conforme al artículo 390 del CPP., recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 388, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a audiencia, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados, se encuentre extinguida la responsabilidad penal del imputado o el fiscal decidiere hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 170 (principio de oportunidad[5]). De igual manera, cuando los antecedentes lo ameritaren y hasta la deducción de la acusación, el fiscal deberá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado, y proceder conforme a las normas de este título.

El inciso segundo agrega que si el fiscal formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas de este título.

Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494 Nº 5 y 496 Nº 11 del Código Penal (lesiones leves e injurias livianas sin publicidad), sólo podrán efectuar el requerimiento precedente las personas a quienes corresponda la titularidad de la acción conforme a los artículos 54 y 55 del CPP.

Como se puede apreciar, en este procedimiento no está contemplada la formalización de la investigación, pues encontrándose el fiscal ante las hipótesis de procedencia de procedimiento simplificado, debe formular el requerimiento, que constituye el equivalente de la acusación en cuanto determina el contenido de imputación y el objeto del juicio

Conforme lo dispone el artículo 391 del CPP., el requerimiento debe contener: La individualización del imputado; una relación sucinta del hecho que se le atribuye con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes; la cita de la disposición legal infringida; la exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación; la pena solicitada por el requirente y; la individualización y firma del requirente.

3.3. Procedimiento.

Recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes a una audiencia que no podrá tener lugar antes de 20 ni después de

[5] Carocca Pérez Alex, Op. Cit. pp 258

40 días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con a los menos 10 días de anticipación a la fecha de la audiencia, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33, y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querella, en su caso (artículo 393 inciso primero).

La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberá formular la respectiva solicitud, con una anticipación no inferior a 5 días a la fecha de la audiencia (artículo 393 inciso tercero).

En caso de falta o simple delito flagrante, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía, para el efecto de comunicarle en la audiencia de control de la detención, de forma verbal, el requerimiento a que se refiere el artículo 391 y proceder de inmediato conforme a las reglas de este título (artículo 393 bis del CPP).

En la audiencia respectiva, a su inicio, el juez efectuará una breve relación del requerimiento y de la querella, en su caso. Cuando se encontrare presente la víctima, el juez instruirá a ésta y al imputado sobre la posibilidad de poner término al procedimiento, de conformidad a lo previsto en el artículo 241 (acuerdos reparatorios), si ello procediere atendida la naturaleza del hecho punible materia del requerimiento. Asimismo, el fiscal podrá proponer la suspensión condicional del procedimiento, si se cumplen los requisitos del artículo 237 (artículo 394 del CPP).

Luego el tribunal preguntará al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia. Para estos efectos, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad (artículo 395 inciso primero CPP).

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente, no pudiendo el juez imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieren para la determinación de la pena (artículo 395 inciso segundo CPP).

Por el contrario, si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro del quinto día (artículo 395 bis del CPP). Como se puede apreciar la intención del legislador es que en la audiencia a que se cita a los intervinientes conforme al artículo 393, se realice simultáneamente la preparación del juicio y el juicio mismo. Para ello se dispuso que los intervinientes deben concurrir a ella con sus medios de prueba. No obstante, de no ser posible realizar el juicio en la misma audiencia, establece el plazo señalado de cinco días.

CLASE 04

3.4. Realización del juicio.

El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella si la hubiere. Luego se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con la nueva declaración o sin ella el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia (artículo 396 inciso primero CPP).

De esta forma, al igual que en el juicio oral, al término de la audiencia el juez dicta sentencia (o veredicto) de absolución o condena en donde fundamenta sucintamente su resolución. La sentencia que debe contener todos los fundamentos y razonamientos jurídicos y análisis de la prueba rendida, es dada a conocer dentro del plazo señalado.

La audiencia no podrá suspenderse ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma (artículo 396 inciso segundo).

Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito, cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá procederse conforme a las reglas generales aun a falta del testigo o perito (artículo 396 inciso tercero).

3.5. Suspensión de la imposición de condena por falta.

El artículo 398 del CPP., contempla la posibilidad de que una vez dictada sentencia condenatoria en caso de faltas, se suspenda la imposición de la pena.

Así, la citada disposición expresa que cuando resulte mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables, que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. En tal caso, no procederá acumular esta suspensión con alguno de los beneficios contemplados en la Ley Nº 18.216 (artículo 398 inciso primero).

Se puede considerar como antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena, por ejemplo, la circunstancia de que un autor de hurto falta, cuente con suficiente arraigo familiar, o la inexistencia de antecedentes penales anteriores del imputado. Y como señala la parte final del inciso anterior, en caso de disponerse la

suspensión de la imposición de la pena, no es procedente simultáneamente la aplicación de la remisión condicional de la pena; de la reclusión nocturna o de la libertad vigilada previstas en la ley Nº 18.216.

El inciso segundo del artículo 398 del CPP., establece que transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, sin que el imputado hubiere sido objeto de un nuevo requerimiento o de otra formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.

Como se advierte en la norma transcrita precedentemente, concluido el término de seis meses sin nuevo requerimiento ni formalización en contra del imputado, el resultado será que se deja sin efecto la sentencia y la dictación de sobreseimiento definitivo a favor del imputado. Por el contrario, un nuevo requerimiento o formalización en contra del imputado, implicará que la sentencia deberá ser cumplida de manera efectiva.

Cabe apreciar acerca de esta norma una cierta contradicción con el principio de presunción de inocencia, pues el imputado perderá el beneficio de la suspensión de la imposición de la pena ante la ocurrencia de un nuevo requerimiento o una nueva formalización de la investigación en su contra, sin embargo, no debemos olvidar que ni el requerimiento ni la formalización implican culpabilidad del imputado, pues es posible que el imputado pierda el beneficio otorgado y luego se determine su inocencia en el nuevo procedimiento iniciado en su contra.

Finalmente el inciso tercero del artículo 398 del CPP., establece que la suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito. Por lo que nada obsta que ante la suspensión de la pena, la víctima pueda ejercer las acciones civiles que procedan.

3.6. Recursos.

En contra de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento simplificado sólo podrá imponerse el recurso de nulidad. El fiscal requirente o el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio.

Cuadro Nº 3: El Procedimiento Simplificado

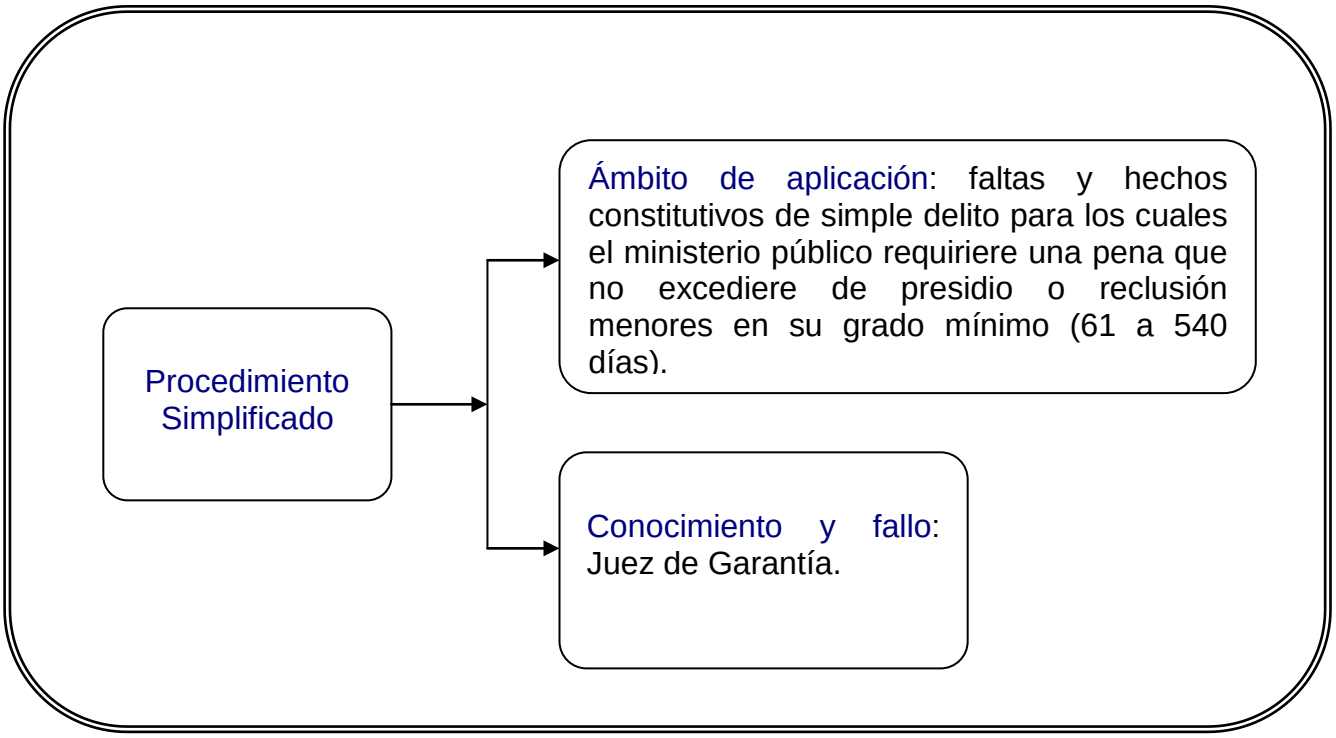

4. EL PROCEDIMIENTO MONITORIO

Se trata de un procedimiento establecido para imputaciones por hechos de muy escasa gravedad, esto es, para el caso de faltas sancionadas solamente con pena de multa.

Podemos definirlo como un procedimiento que permite el pronunciamiento de una sentencia con el sólo mérito de los antecedentes proporcionados en un requerimiento escrito por el fiscal, la que si es condenatoria se notifica al imputado y se le concede un plazo para oponerse; si lo hace da origen a un procedimiento oral simplificado; y, si no lo hace, la multa queda firme y se procede a su ejecución.[6]

4.1. Tramitación.

Una vez que el fiscal recibe una denuncia por un hecho constitutivo de una falta penal, deberá presentar ante el juez de garantía competente un requerimiento, el que deberá contener las menciones del artículo 391 del CPP., y, además, una proposición sobre el

[6] Carocca Pérez Alex, Op. Cit. pp. 263

monto de la multa que debiere imponerse al imputado. Una vez que el fiscal ha presentado el requerimiento, y a su turno el Juez lo estima suficientemente fundado, como asimismo la proposición relativa a la multa, deberá acogerlo inmediatamente.[7]

En este sentido el artículo 392 inciso primero del CPP establece que se aplicará el procedimiento monitorio a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pidiere sólo pena de multa. En el requerimiento, que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 391, el fiscal indicará el monto de la multa que solicitare imponer.

Agrega el inciso segundo que si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declarare. Dicha resolución debe contener además las siguientes indicaciones:

- La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción (multa), dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;

- La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y

- El señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere enterarse en arcas fiscales, así como del hecho que, si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en 25%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

4.2. Actitudes del requerido.

Una vez notificado el imputado dispone de las siguientes posibilidades:

- Si el imputado pagare la multa a que ha sido condenado dentro de 15 días o transcurriere dicho plazo desde la notificación de la resolución que la impusiere sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento, la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

- Por el contrario, si, dentro del mismo plazo de quince días, el imputado manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, se dará comienzo al procedimiento simplificado, es decir, se llevará adelante un juicio oral simplificado conforme a las normas ya estudiadas.

[7] Hermosilla Iriarte y Aguilar Brevis, Op. Cit. pp. 83

Cuadro Nº 4: El Procedimiento Monitorio

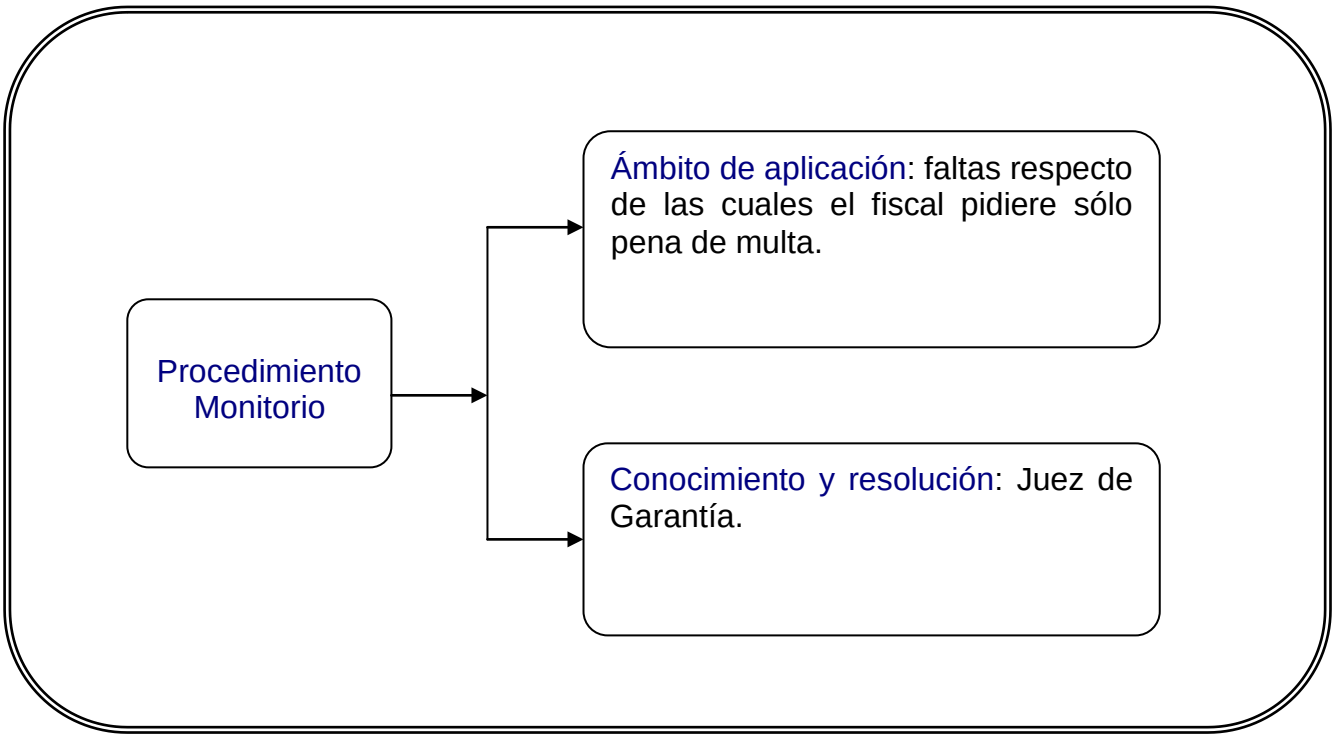

Realice ejercicios nº 5 al 8

CLASE 05

5. PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE ACCIÓN PENAL PRIVADA.

Son delitos de acción penal privada los señalados en el artículo 55 del CPP, esto es: la calumnia; la injuria; la provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado y; el matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.

Como lo hemos estudiado en unidades anteriores, en los delitos de acción penal privada, se concede acción penal para iniciar su persecución únicamente a la víctima, quien

a través de una querella, es el único que puede iniciar y perseverar en su tramitación,[8] pues no hay comprometido un interés público en estos ilícitos, que ameriten la intervención del ministerio público.

El procedimiento para este tipo de delitos se encuentra regulado en los artículos 400 y siguientes del CPP.

5.1. Inicio del procedimiento.

El procedimiento se iniciará sólo por la interposición de la querella por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de garantía competente. El escrito de la querella deberá cumplir con los requisitos de los artículos 113 y 261 (requisitos de la querella y actuación del querellante), en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en este título (artículo 400 inciso primero CPP).

El querellante deberá acompañar una copia de la querella por cada querellado a quien la misma debiere ser notificada (artículo 400 inciso segundo). De este modo, de ser cinco los querellados, deberá acompañar cinco copias de la querella.

El inciso tercero agrega que en la misma querella se podrá solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción penal privada. Ejecutadas las diligencias, el tribunal citará a las partes a la audiencia del artículo 403 del CPP.

5.2. Desistimiento de la querella.

Si el querellante se desiste de la querella se decretará sobreseimiento definitivo de la causa y el querellante será condenado al pago de las costas, salvo que el desistimiento obedeciere a un acuerdo con el querellado (artículo 401 del CPP). Por ejemplo, si producto de un acuerdo entre querellante y querellado éste último ha accedido a pagar cierta cantidad de dinero al primero y producto de lo anterior se produce desistimiento de la querella, el querellante no será condenado al pago de las costas de la causa.

5.3. El abandono de la acción.

El artículo 402 del CPP., también contempla ciertas hipótesis en virtud de las cuales se entiende abandonada la querella. Así, el inciso primero de la citada norma dispone que la inasistencia del querellante a la audiencia del juicio, así como su inactividad en el

[8] Carocca Pérez Alex, Op. Cit. pp. 265

procedimiento por más de treinta días, entendiendo por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento definitivo de la causa.

De la lectura de la norma anterior, es fácil advertir su similitud (aunque con distintos plazos), del abandono del procedimiento establecido a favor del demandado en el procedimiento civil. Cabe agregar que el legislador es cuidadoso al señalar qué debe entenderse por inactividad, limitándola a la falta de gestiones útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, por lo que no es procedente el abandono de la querella si la inactividad se debe a falta de diligencias útiles que son de cargo del tribunal.

El inciso segundo agrega que igualmente se producirá el abandono de la acción si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, sus herederos o representante legal no concurrieren a sostener la acción dentro del término de 90 días.

5.4. Comparecencia a la audiencia.

El querellante y querellado podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para transigir. Sin perjuicio de ello, deberán concurrir en forma personal, cuando el tribunal así lo ordenare.

Al inicio de la audiencia, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Tratándose de los delitos de injuria y calumnia, otorgará al querellado la oportunidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta.

Como se puede apreciar, son escasas las normas que contempla el procedimiento por delitos de acción penal privada y muchas de ellas están orientadas a una rápida resolución, ya sea a través de un acuerdo o a la relativa facilidad con que puede ser declarado el abandono de la acción.

En cuanto al procedimiento mismo el artículo 405 del CPP., establece que en lo que no proveyere este título, el procedimiento se regirá por las normas del procedimiento simplificado con excepción del artículo 398, que establece la suspensión de la imposición de condena por falta.

Sobre éste último punto, resulta conveniente recordar a Carocca, quien señala que en este procedimiento, en definitiva se exigirá un gran esfuerzo del juez de garantía para acomodar el procedimiento a los requerimientos de esta clase de acciones penal privadas[9].

[9] Carocca Pérez Alex, Op. Cit. pp. 266

Cuadro Nº 5: Procedimiento por Delitos de Acción Penal Privada

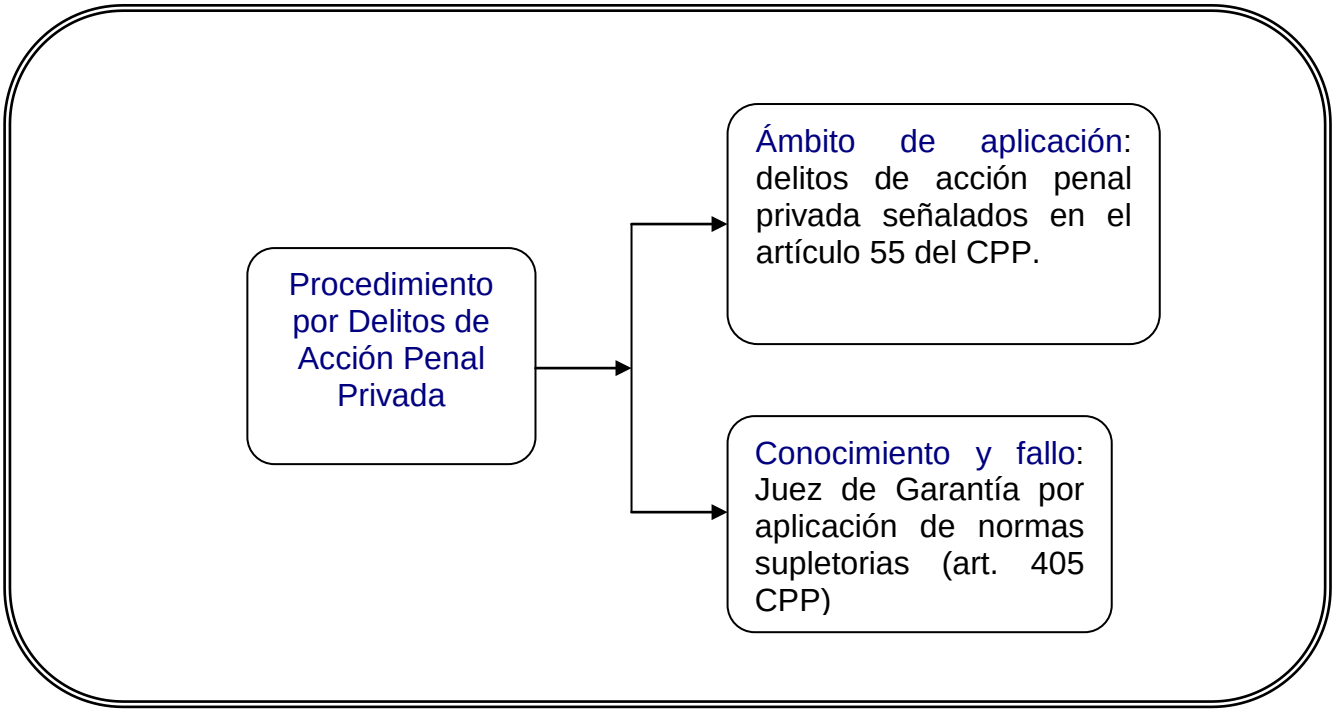

Realice ejercicios nº 9 al 11

CLASE 06

6. LOS RECURSOS

6.1. Bases del sistema de recursos.

Como señala Carocca,[10] en el nuevo sistema se abandona la pretensión de controlar la actuación de los jueces a través de la revisión de lo obrado por los tribunales superiores, y se reemplaza por una consecución de una intervención de los interesados en la producción misma de la decisión judicial, es decir, un control horizontal.

[10] Carocca Pérez Alex, Op. Cit. pp. 269

Así, siguiendo a Correa Selamé,[11] pueden señalarse como bases del sistema de recursos el siguiente:

- Se disminuye el número de recursos: un procedimiento oral no es compatible con la existencia de recursos que busquen alterar los hechos establecidos en las audiencias, en las que tienen derecho a asistir y ser oídos los intervinientes pudiendo ejercer un control horizontal sobre las resoluciones judiciales que en ellas se dictan. De esta forma se eliminan recursos tradicionales como el de casación en la forma y en el fondo; se reduce la procedencia del recurso de apelación y es eliminada la consulta (aunque ésta última no corresponde a un recurso propiamente tal).

- Reducción de resoluciones recurribles: ya sea en cuanto al tribunal que dicta la resolución, ya sea porque en contra de determinadas resoluciones judiciales no procede recurso alguno.

- Desaparece la doble instancia como fundamento del sistema de recursos: si bien el recurso de apelación no desaparece, deja de constituir el medio de impugnación que procede, por regla general, contra toda clase de resoluciones. El recurso de apelación hace efectiva la segunda instancia en la medida en que el tribunal de alzada conoce y se pronuncia tanto de los hechos como del derecho, lo que lo diferencia del recurso de nulidad que, por ser de derecho estricto, solo le corresponde al tribunal superior pronunciarse sobre la aplicación del derecho.

- Se conciben los recursos como medio de impugnación a solicitud de parte, más que como un mecanismo de control jerárquico: el fundamento del recurso es la búsqueda de la reparación de un agravio que debe ser demostrado por quien lo invoca.

En cuanto al derecho al recurso consagrado en normas de tratados internacionales, se ha sostenido que ello no impone la existencia de la doble instancia, sino la posibilidad de las personas de contar con un recurso ante un tribunal superior, por lo que la exigencia del derecho internacional se satisface con el actual sistema de recursos en materia procesal penal, pese al debilitamiento del recurso de apelación, y por ende, de la doble instancia[12].

6.2. Disposiciones generales sobre los recursos.

En cuanto a la facultad de recurrir, el artículo 352 del CPP., señala que podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales el ministerio público y los demás intervinientes agraviados por ellas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

[11] Correa Selamé Jorge, Curso de Derecho Procesal Penal, ediciones Jurídicas de Santiago, 2004, Santiago, Chile, pp. 238
[12] Correa Selamé Jorge, Op. cit. pp. 240

El artículo 353 del CPP., por su parte, sostiene que si el juicio oral hubiere sido conocido por un tribunal que se hubiese constituido y funcionado en una localidad situada fuera de su lugar de asiento, los plazos legales establecidos para la interposición de los recursos se aumentarán conforme a la tabla de emplazamiento prevista en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

- Renuncia y desistimiento de los recursos. Los recursos pueden renunciarse expresamente una vez notificada la resolución contra la cual procedieren (artículo 354 inciso primero).

Esta práctica resulta habitual en los tribunales de garantía. Por ejemplo, una vez dictada la sentencia recaída en un procedimiento simplificado donde hubo reconocimiento de responsabilidad por parte del imputado, los intervinientes señalan que renuncian a los plazos y recursos legales, por lo que desde ese momento la resolución queda firme y ejecutoriada.

El inciso segundo de la norma en comento dispone que quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistirse de él antes de su resolución. En todo caso los efectos del desistimiento no se extienden a los demás recurrentes o a los adherentes al recurso.

Esta norma es de toda lógica, pues implica que de ser muchos los recurrentes los efectos del desistimiento sólo alcanzan a quien se hubiere desistido, sin afectar a los demás recurrentes.

No obstante el inciso tercero del artículo 354 del CPP., establece una importante salvedad acerca de la renuncia y desistimiento de recursos, pues señala que, el defensor no podrá renunciar a la interposición de un recurso, ni desistirse de los recursos interpuestos sin mandato expreso del imputado.

- Efecto de la interposición de recursos: la interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugnare una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario (artículo 355 del CPP). Esto implica que sólo excepcionalmente, en los casos que esta norma señala, se suspende la ejecución de la decisión por la interposición de recursos, siendo la regla general la no suspensión.

- Prohibición de suspender la vista de la causa por falta de integración del tribunal: el artículo 356 del CPP establece que no podrá suspenderse la vista de un recurso penal por falta de jueces que pudieren integrar la sala. Si fuere necesario, se interrumpirá la vista de recursos civiles para que se integren a la sala jueces no inhabilitados. En consecuencia, la audiencia sólo se suspenderá si no se alcanzare, con los jueces que conformen ese día el tribunal, el mínimo de miembros no inhabilitados que debieren intervenir en ella.

- Reglas generales de vista de los recursos (artículo 358 CPP): la vista de la causa se efectuará en una audiencia pública. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia.

La audiencia se iniciará con el anuncio, tras el cual, sin mediar relación, se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen. Luego se permitirá intervenir a los recurridos y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

Que la audiencia se realice sin mediar relación implica que no existe en la vista de los recursos penales la exposición sintética de los hechos de la causa realizada por el relator en procedimientos de otra naturaleza y aun en el procedimiento penal antiguo.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, si no fuere posible, en un día y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma audiencia. La sentencia será redactada por el miembro del tribunal colegiado que éste designare y el voto disidente o la prevención, por su autor.

- Prueba en los recursos: En el recurso de nulidad podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causal invocada, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso. Esta prueba se recibirá en la audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral. En caso alguno la circunstancia de que no pudiere rendirse la prueba dará lugar a la suspensión de la audiencia.

- Decisiones sobre los recursos (artículo 360 CPP): el tribunal que conociere de un recurso, sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo (y que aparecen en los párrafos siguientes) y en el artículo 379 inciso segundo.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la Corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente.

Realice ejercicios nº 13 al 16

CLASE 07

6.3. Los Recursos en Particular.

A continuación veremos en forma particular los siguientes recursos: el recurso de reposición; el recurso de apelación; el recurso de hecho; el recurso de nulidad y el recurso de revisión.

Cuadro Nº 6: Los Recursos

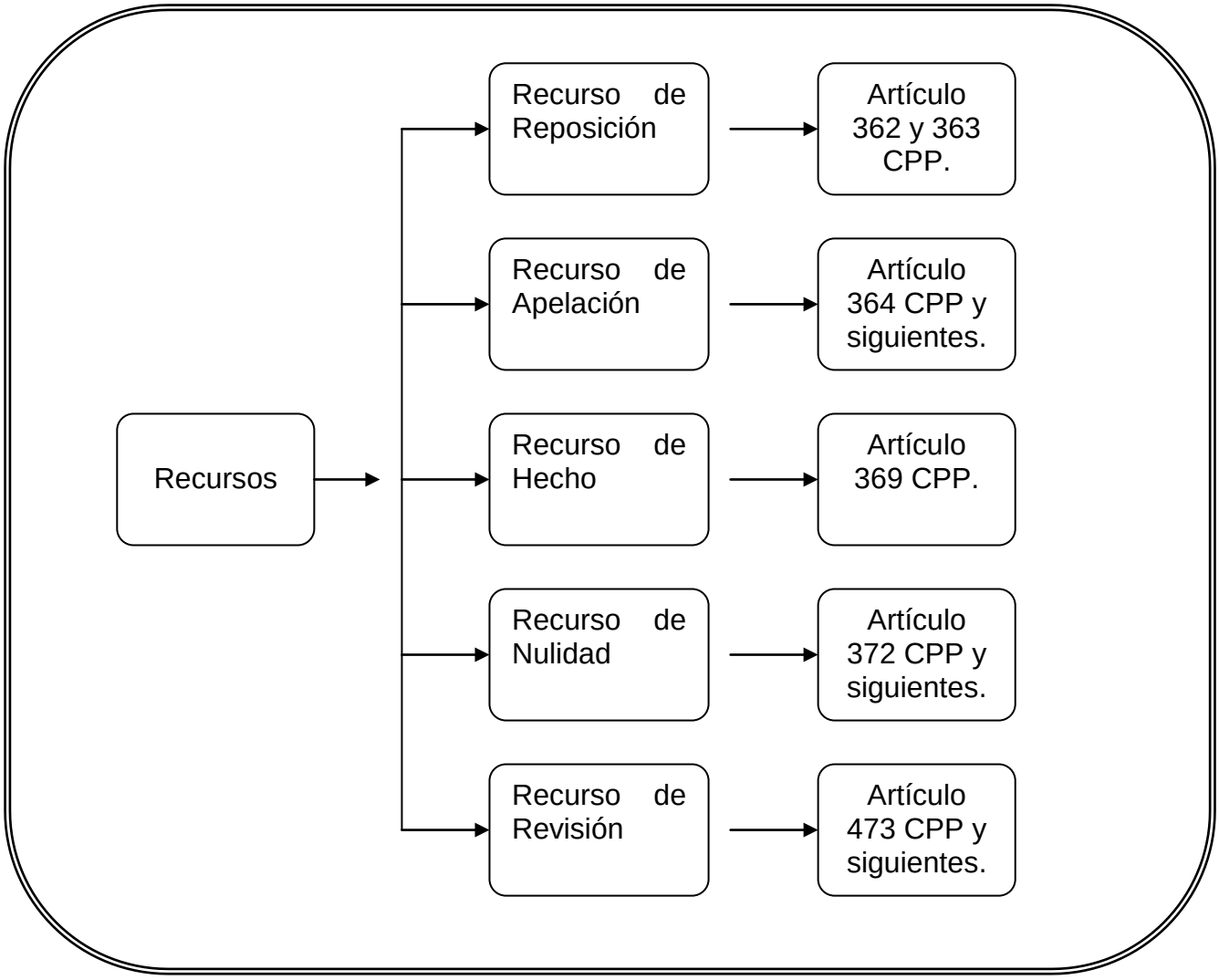

6.4. El Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como sabemos, se presenta ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna, para que éste mismo la modifique o revoque.

El Código Procesal Penal distingue dos tipos de reposición:

a) Reposición de las resoluciones dictadas fuera de audiencia: el artículo 362 del CPP establece que de las sentencias interlocutorias, de los autos, y de los decretos dictados fuera de audiencias, podrá pedirse reposición al tribunal que los hubiere pronunciado, dentro de tercero día y debe ser fundado.

El tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo aconsejare.

Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación y no se dedujere a la vez este recurso para el caso de que la reposición fuere denegada, se entenderá que la parte renuncia a la apelación.

La reposición no tendrá efecto suspensivo, salvo cuando contra la misma resolución procediere también la apelación en este efecto.

b) Reposición en las audiencias orales: el artículo 363 del CPP., establece que la reposición de las resoluciones dictadas durante audiencias orales, deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate.

Cuadro Nº 7: Recurso de Reposición

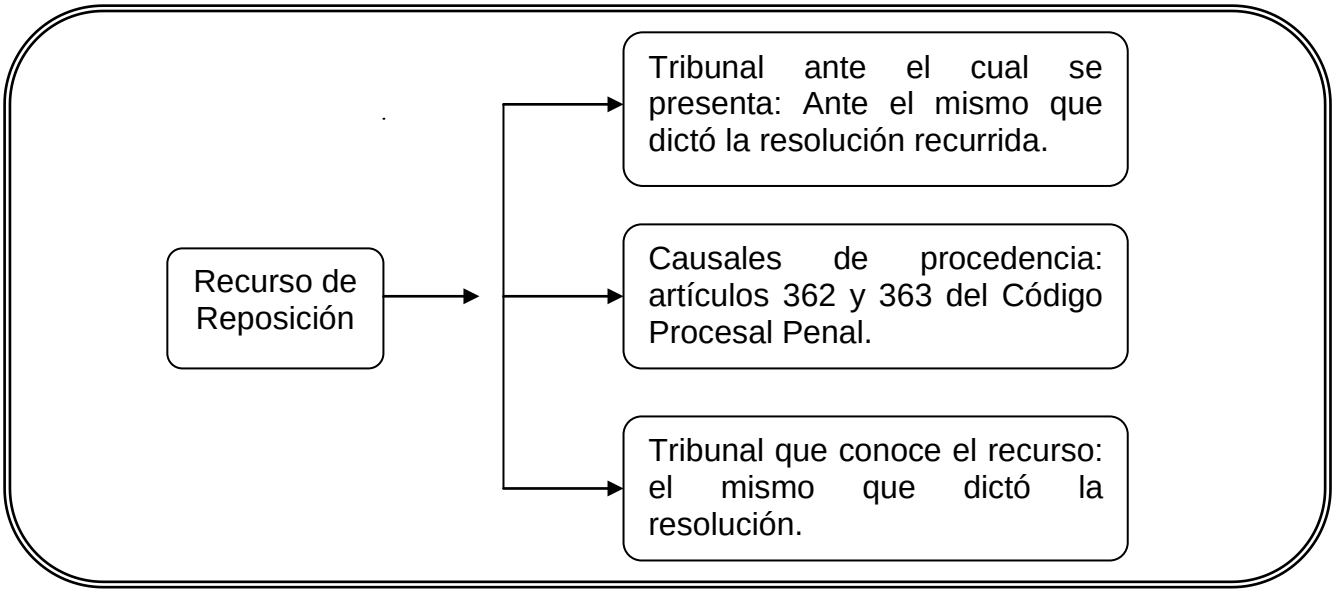

6.5. Recurso de Apelación.

El tradicional recurso de apelación, permite al tribunal de alzada conocer tanto los hechos como el derecho. En este sentido, al otorgarse al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción, se da origen a la doble instancia, al contrario el recurso de nulidad por ser un recurso de derecho estricto, no constituye instancia.

Puede definirse como el medio que la ley concede a la parte agraviada por una resolución judicial para obtener del tribunal superior que la enmiende o la revoque reemplazándola por otra.

Como lo señalamos anteriormente, este recurso aparece disminuido en importancia y deja de ser el principal recurso de nuestro sistema procesal penal como lo veremos detalladamente más adelante.

a) Resoluciones apelables: sólo son apelables las resoluciones respecto de las cuales la ley contempla la procedencia del recurso de apelación.

El Código Procesal Penal en su artículo 364 excluye expresamente la procedencia del recurso en contra de resoluciones dictadas por el tribunal de juicio oral en lo penal. Luego serán resoluciones apelables las dictadas por el juez de garantía en los siguientes casos: cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días y; cuando la ley lo señalare expresamente (artículo 370 CPP).

A modo ejemplar, podemos señalar las siguientes resoluciones en contra de las cuales la ley expresamente señala que es procedente el recurso de apelación[13]:

- La resolución dictada por el juez de garantía que declara inadmisible o abandonada la querella;

- La resolución dictada por el juez de garantía que se pronuncia sobre la prisión preventiva, cuando ha sido dictada en audiencia. Sobre este punto cabe hacer mención a la discusión doctrinaria en cuanto a la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución del tribunal de juicio oral en lo penal que se pronuncia sobre la prisión preventiva. En efecto, recordemos que por mandato del artículo 364 del CPP., no son apelables las resoluciones dictadas por aquel tribunal colegiado, sin embargo, algunos sostienen que no obstante ello, igualmente es procedente la apelación en contra de la resolución del tribunal de juicio oral que se pronuncia sobre la prisión preventiva, por cuanto el artículo 149 del CPP., establece que la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable

[13] Correa Selamé Jorge, Op. cit. pp. 253

cuando hubiere sido dictada en audiencia, sin excluir dicha norma las audiencias de tribunal de juicio oral en lo penal. Sin embargo, nos parece que el tenor del artículo 364 es claro y debe prevalecer, siendo improcedente la apelación en contra de toda resolución dictada por el tribunal colegiado.

- La resolución dictada por el juez de garantía que se pronuncia sobre medidas cautelares reales;

- La que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento.

- La que decreta el sobreseimiento definitivo de la causa como consecuencia de no obtenerse el cierre de la investigación por parte del fiscal.

- Las que resuelven excepciones de previo y especial pronunciamiento de incompetencia, litis pendencia y falta de autorización para proceder criminalmente.

- El auto de apertura del juicio oral siempre y cuando el recurrente sea el ministerio público y se haya excluido de aquél prueba decretada por el juez de garantía como ilícita.

- La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado.

- La resolución que se pronuncia sobre la petición de desafuero (conocida por la Corte Suprema).

- La sentencia que se pronuncia sobre la extradición (conocida por la Corte Suprema).

- El auto de apertura del juicio oral.

Asimismo, podemos señalar a modo ejemplar las siguientes resoluciones respecto de las cuales no procede el recurso de apelación[14].

- La resolución que admite a tramitación la querella

- La que niega lugar al abandono de la querella.

- Las que ordenan, mantienen, niegan lugar o revocan la prisión preventiva, cuando cualquiera de estas se haya dictado fuera de una audiencia.

[14] Correa Selamé Jorge, Op. cit., pp. 254.

- La que niega lugar a que el querellante pueda ejercer los derechos del fiscal, cuando este decide no perseverar en el procedimiento.

- Las que fallen incidentes promovidos en la audiencia de juicio oral y en general todas las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal.

Conforme lo dispone el artículo 365 del CPP., el recurso de apelación se entabla ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución que se impugna y éste lo concederá o lo denegará previo examen de su admisibilidad.

El plazo para la interposición del recurso está señalado en el artículo 366 del CPP, que dispone que el recurso de apelación deberá entablarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

b) Forma de interposición del recurso: el recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos y de las peticiones concretas que se formularen (artículo 367 del CPP).

La apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo, salvo que la ley expresamente señalare lo contrario.

Una vez que el recurso de apelación es concedido (luego del examen de admisibilidad), el juez remitirá al tribunal de alzada copia fiel de la resolución y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre el recurso.

Sobre éste último punto, cabe mencionar que usualmente se remite copia del audio y se encuentran disponibles (en el caso de tribunales que dispongan de ello), las presentaciones y resoluciones en el sistema computacional de los tribunales respectivos.

Cuadro Nº 8: Recurso de Apelación

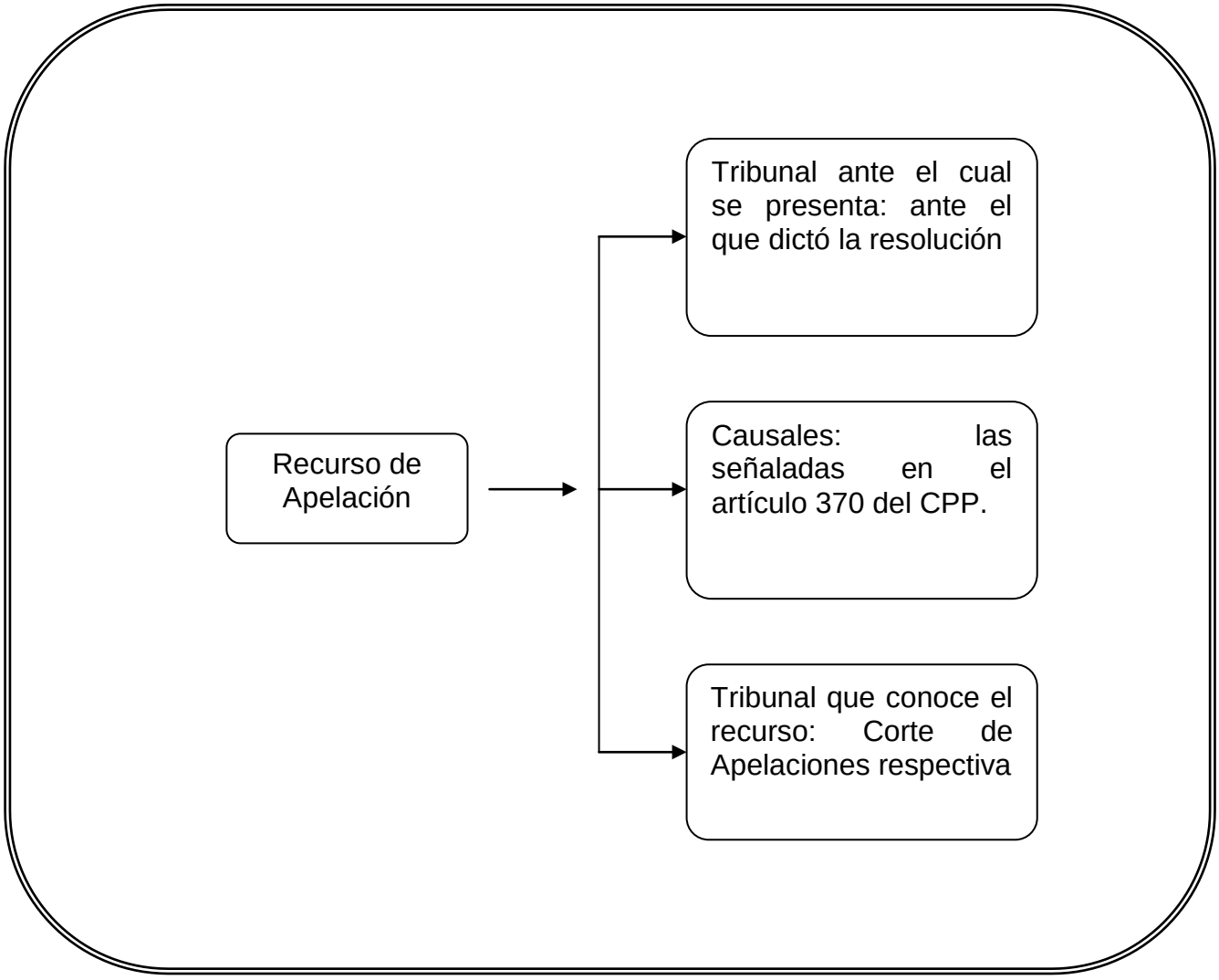

Realice ejercicios nº 17 al 21

CLASE 08

6.6. El Recurso de Hecho

Como sabemos, el recurso de hecho se encuentra estrechamente ligado al recurso de apelación y tiene por objeto corregir las resoluciones que deniegan un recurso de apelación siendo procedente; que conceden el recurso de apelación siendo improcedente; u otorga el recurso de apelación en efectos diversos al que legalmente corresponda[15].

Por ejemplo, si se concede un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada por un tribunal de juicio oral en lo penal, que como sabemos, no son susceptibles de recurso de apelación por mandato del artículo 364 del CPP. o, en el caso opuesto, si no se concede un recurso de apelación interpuesto en contra de resolución del juez de garantía que, en audiencia, rechaza solicitud de prisión preventiva solicitada por el ministerio público, en contra de la cual, como sabemos, procede el recurso de apelación.

De este modo el artículo 369 del CPP., establece que denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieran ser sus efectos.

Presentado el recurso el tribunal de alzada solicitará, cuando correspondiere, los antecedentes señalados en el artículo 371 (copia fiel de la resolución y todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre el recurso de apelación) y luego fallará en cuenta. Si acogiere el recurso por haberse denegado la apelación, retendrá tales antecedentes o los recabará si no los hubiese pedido, para pronunciarse sobre la apelación.

Como se puede apreciar, se trata de un recurso que se presenta directamente ante la respectiva Corte de Apelaciones a fin de que ésta determine si debe o no admitirse a tramitación el recurso y en qué efectos debe concederse.

[15] Llanos Sagristá Leopoldo, síntesis del nuevo procedimiento penal, ediciones jurídicas de Santiago, 2003,santiago-Chile pp. 149

Cuadro Nº 9: Recurso de Hecho

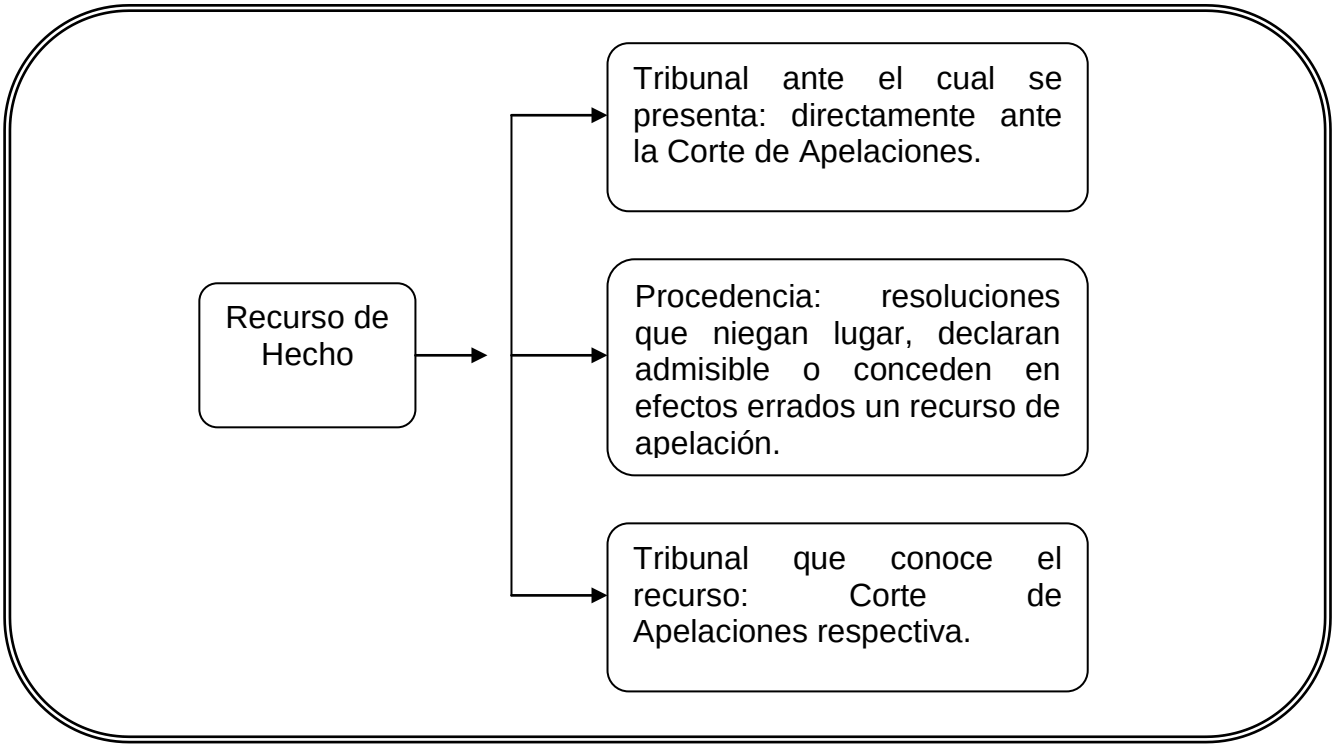

Realice ejercicio nº 22

6.7. El Recurso de Nulidad.

a) Aspectos preliminares

El recurso de nulidad es la vía entregada por la ley para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta última por las causales expresamente señaladas en la ley (artículo 372 del CPP).

Como veremos, dependiendo de la causal invocada para fundar el recurso, su conocimiento corresponderá a la respectiva Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema. Se trata de un recurso que persigue invalidar ya sea el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta última y, como lo hemos señalado más arriba, se trata de un recurso de derecho estricto.

Sobre este último punto hemos mencionado que a diferencia del recurso de apelación, el recurso de nulidad es de derecho estricto por cuanto en el primero se permite al tribunal de alzada conocer tanto los hechos como el derecho, otorgándosele la plenitud de la jurisdicción y constituyéndose, por ende, en instancia. Al contrario el recurso de nulidad es un recurso que permite discutir cuestiones de derecho y no de hecho, como veremos más adelante.

Cabe agregar que la existencia de este recurso de nulidad, con las características ya señaladas, para impugnar las sentencias dictadas en los juicios orales es de toda lógica tomando en consideración que la oralidad y la inmediatez son principios fundamentales del proceso penal.

En efecto, como vimos en la unidad anterior, en el juicio oral los miembros del tribunal adoptan su decisión de absolución o condena en base a la prueba que han percibido directamente a través de sus sentidos sin ningún tipo de intermediación a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento civil, en donde prima el principio de la mediación. Como consecuencia de la inmediación, la ley exige que los jueces que dictan sentencia sean los mismos que estuvieren presentes durante toda la secuela del juicio oral.

A raíz de lo anteriormente señalado, no es posible establecer una segunda instancia en el proceso penal si se quiere respetar el principio de la oralidad y la inmediación, pues una segunda instancia obligaría a la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal ad quem para que éste último pudiera conocer tanto los hechos como el derecho en cada causa que debiere conocer[16].

Asimismo, un eventual conocimiento y pronunciamiento del tribunal superior sobre los hechos con el sólo mérito de los antecedentes escritos o digitales que le fueren remitidos, implicaría que en el procedimiento penal el tribunal de juicio oral en lo penal (o el juez de garantía en el caso del juicio oral simplificado) adopta su decisión en base a la prueba de que tuvo conocimiento en base al principio de inmediación, mientras que el tribunal superior lo haría en base al principio de la mediación.

Del mismo modo, resulta lógico que en contra de la sentencia definitiva del procedimiento abreviado no proceda el recurso de nulidad y sí proceda el recurso de apelación, toda vez que en este procedimiento el juez de garantía resuelve sobre la base de los antecedentes de la investigación que constan por escrito (carpeta de investigación fiscal) y que el tribunal superior también conocerá[17].

[16] Carocca Pérez Alex, Op. cit. pp. 270
[17] Correa Selamé, Jorge, Op. cit. pp. 259

CLASE 09

b) El recurso de nulidad, causales de procedencia.

El inciso primero del artículo 372 del CPP., establece que el recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta por las causales expresamente señaladas por la ley.

El inciso segundo del mismo artículo dispone que éste recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva ante el tribunal que hubiere conocido el juicio oral.

El artículo 373 del CPP, en cuanto a las causales del recurso dispone que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

- Cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y;

- Cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiese hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Como señala Carocca[18], en cuanto a la primera de las causales genéricas señaladas, esta se concreta de dos formas. Por una parte se establecen supuestos objetivos enumerados por la ley que de concurrir siempre acarrean la invalidación del juicio y de la sentencia, supuestos que están establecidos en el artículo 374 del CPP., bajo el título *motivos absolutos de nulidad*. Y por la otra se contempla la infracción general de cualquier otra garantía que no esté expresamente contemplada en la ley, debiendo demostrarse que se trata efectivamente de una garantía y que ha sido vulnerada durante la tramitación del juicio o en el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

En cuanto a la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, lo que solicita el recurrente es que el tribunal superior se pronuncie acerca de si las normas aplicadas por el tribunal inferior son o no las procedentes, pero estando vedado al primero alterar los hechos que han sido fijados por el tribunal de juicio oral.

Por ejemplo, si habiendo establecido el tribunal de juicio oral, en base a la prueba rendida en el proceso, que en un delito de homicidio el acusado actuó movido por el miedo

[18] Carocca Pérez Alex, Op. cit. pp. 271

que sentía hacia la víctima debido a reiterados abusos por parte de ésta última a la primera y el tribunal en vista de ello aplica la atenuante del artículo 11 Nº 1 del Código Penal. En este caso la defensa puede interponer recurso de nulidad para que el tribunal superior se pronuncie acerca de si dados los hechos establecidos por el tribunal, puede ser aplicable en la especia no la atenuante señalada, sino la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 Nº 9 del Código Penal.

b.1) Motivos absolutos de nulidad.

El artículo 374 del CPP establece los llamados motivos absolutos de nulidad a los que hiciéramos referencia más arriba. Señala ésta norma que el juicio y la sentencia serán siempre anulados:

- Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un número menor de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;

- Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286 del CPP;

- Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;

- Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;

- Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), d) o e);

- Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de los prescrito en el artículo 341 (infracción al principio de congruencia) y;

- Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Por su parte el artículo 375 del CPP., señala que no causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

c) Tribunal competente para conocer el recurso.

Dependiendo de la causal o las causales invocadas se determina cuál es el tribunal competente para conocer del recurso.

En este sentido el artículo 376 del CPP., dispone que el conocimiento del recurso que se fundare en la causal prevista en el artículo 373 letra a) (esto es, cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes), corresponderá a la Corte Suprema.

El inciso segundo de la norma en comento señala que la respectiva Corte de Apelaciones conocerá de los recursos que se fundaren en las causales señaladas en el artículo 373 letra b), (esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiese hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo) y en el artículo 374 (motivos absolutos de nulidad).

Sin embargo el inciso tercero agrega que cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373 letra b), y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema.

Esta norma del inciso tercero del artículo 376 del CPP, como se puede apreciar, tiene por objeto lograr que la Corte Suprema uniforme la aplicación del derecho en las hipótesis señaladas.

Finalmente el inciso cuarto contiene una nueva excepción a las reglas generales de los dos primeros incisos de la norma en comento, pues sostiene que si un recurso se fundare en distintas causales y por aplicación de las reglas contempladas precedentemente correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de nulidad contra la sentencia y entre las causales que lo fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema.

En síntesis, podemos señalar que el recurso de nulidad es conocido por la Corte Suprema cuando[19]:

- Se funda en la causal del artículo 373 letra a) (infracción de derechos o garantías constitucionales).

[19] Correa Selamé Jorge, Op. cit. pp. 260

- Se funda en la causal del artículo 373 letra b) (errónea aplicación del derecho) y existen distintas interpretaciones sobre la materia en fallos de los tribunales superiores.
- Se basa en causales distintas y al menos una de ellas le corresponde conocer a la Corte Suprema y;
- Se deducen diversos recursos y en ellos hay una causal que deba ser conocida por esa Corte.

Por su parte el recurso de nulidad es conocido por la Corte de Apelaciones respectiva cuando:

- Se funda en la causal del artículo 373 letra b) del CPP., sin que existan distintas interpretaciones sobre la materia en fallos de los tribunales superiores y;
- Cuando se funda en alguno de los motivos absolutos de nulidad del artículo 374 del CPP.

Cuadro Nº 10: Tribunales a quienes Corresponde Conocer del Recurso de Nulidad

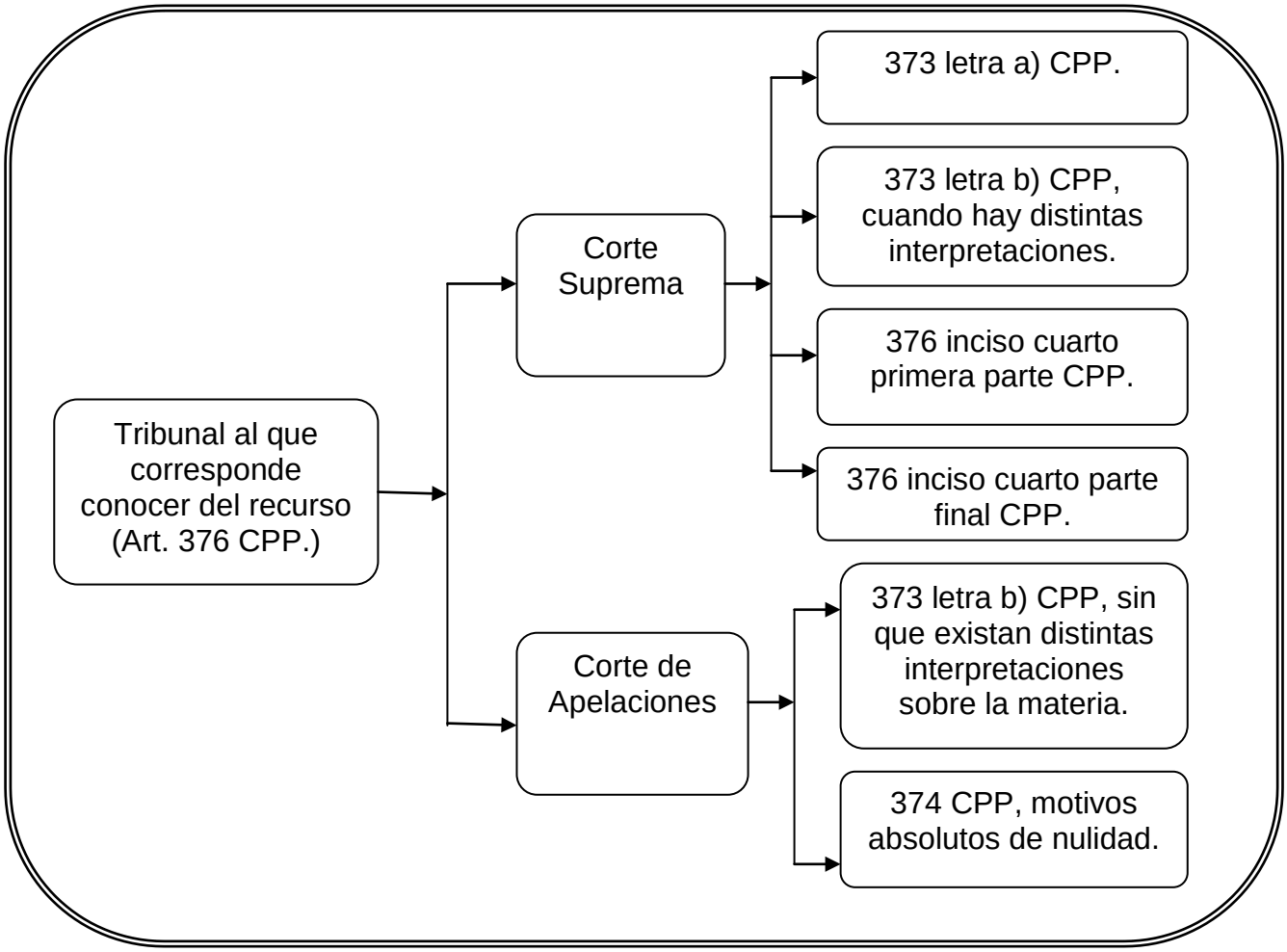

CLASE 10

d) Preparación del recurso.

Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiere a una ley que regulare el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto (artículo 377 inciso primero del CPP).

El inciso segundo del artículo 377 agrega que no será necesaria la reclamación del inciso anterior cuando se tratare de alguna de las causales del artículo 374 (motivos absolutos de nulidad); cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado a conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Por tanto, no será necesaria la reclamación:

- Cuando se trate de un vicio absoluto de nulidad;
- Cuando la ley no admita recursos contra la resolución que contenga el vicio o defecto;
- Cuando el vicio ha tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de invalidar;
- Cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado a conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Como podemos apreciar, la preparación del recurso de nulidad es muy similar a la preparación del recurso de casación en materia civil, e implica que el recurrente, en el caso de que la infracción invocada se refiera a una ley que regule el procedimiento, debe acreditar, para que el recurso sea admisible, que reclamó oportunamente del vicio o defecto, esto significa que el recurrente debió en su momento hacer uso de los medios de impugnación que la ley le otorga para la corrección del vicio o defecto alegado.

Obviamente, ello no será necesario si contra la resolución que contiene el vicio o defecto no procede recurso alguno, ni en las otras dos hipótesis señaladas en el inciso segundo del artículo 377.

e) Requisitos del escrito de interposición del recurso de nulidad.

En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se deben consignar los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren a fallo del tribunal (artículo 378 inciso primero).

Como lo hemos anunciado, el recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado en forma separada (inciso segundo del artículo 378).

Cuando el recurso se fundare en la causal del artículo 373 letra b) (errónea aplicación del derecho), y el recurrente sostuviere que, por aplicación del inciso tercero del artículo 376 (existencia de distintas interpretaciones), su conocimiento correspondiere a la Corte Suprema, deberá, además, indicar en forma precisa los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones que invocare y acompañar copia de las sentencias o de las publicaciones que se hubieren efectuado del texto íntegro de las mismas (inciso tercero del artículo 378 del CPP).

f) Efectos de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida. En lo demás se aplicará lo dispuesto en el artículo 355 (artículo 379 inciso primero). Esto implica que sólo en el caso de ser recurrida una sentencia condenatoria o en el caso que la ley expresamente lo señale, la interposición del recurso de nulidad acarreará la suspensión del procedimiento, pues así se desprende de la regla general del artículo 355 del CPP.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido a favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquel fuere uno de los señalados en el artículo 374 (artículo 379 inciso segundo del CPP). Lo anterior implica que la Corte, al percatarse de la existencia de una causal de motivo absoluto de nulidad que no haya sido alegada por el recurrente en el recurso, podrá de todos modos acoger el mismo a favor del imputado.

g) Admisibilidad del recurso en el tribunal a quo.

Interpuesto el recurso el tribunal a quo debe pronunciarse sobre su admisibilidad. El tribunal podrá declarar inadmisible el recurso sólo si se ha deducido contra resolución que no fuere impugnable por este medio o por haberse deducido fuera de plazo.

La resolución que declare inadmisible el recurso es susceptible de reposición dentro de tercero día (artículo 380 del CPP).

Si el recurso es declarado admisible, deberán remitirse al tribunal ad quem copia de la sentencia definitiva, del registro de la audiencia de juicio oral o de las actuaciones determinadas de ella que se impugnaren, y del escrito de interposición del recurso.

h) actuaciones previas al conocimiento del recurso.

Una vez ingresados los antecedentes a la Corte respectiva (Suprema o de Apelaciones), se abrirá un plazo de 5 días para que las demás partes soliciten que el recurso se declare inadmisible, se adhieran a él o le formulen observaciones al escrito.

La adhesión al recurso deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para interponerlo y su admisibilidad se resolverá de plano por la Corte.

Hasta antes de la audiencia en que se conociere el recurso, el acusado podrá solicitar la designación de un defensor penal público con domicilio en la ciudad asiento de la Corte, para que asuma su representación, cuando el juicio oral se hubiere desarrollado en una ciudad distinta (artículo 382 del CPP).

Transcurrido el plazo señalado en el artículo 382, el tribunal debe pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso. Si considera que el recurso fue deducido fuera de plazo o en contra de resolución que no fuere impugnable por este medio o estimare que el escrito de interposición carece de fundamentos de hecho y de derecho o de peticiones concretas o el recurso no se hubiere preparado oportunamente, lo declarará inadmisible (artículo 383 inciso segundo).

No obstante lo señalado anteriormente acerca de los tribunales a los que corresponde conocer el recurso, el artículo 383 en su inciso tercero contempla ciertas hipótesis que pueden hacer variar las reglas ya estudiadas al respecto. En efecto dicha norma dispone que si el recurso se hubiere deducido para ante la Corte Suprema, ella no se pronunciará sobre su admisibilidad, sino que ordenará que el recurso sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva para que, si lo estima admisible, entre a conocerlo y fallarlo en los siguientes casos:

- Si el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373 letra a), y la Corte Suprema estimare que, de ser efectivos los hechos invocados como fundamento, serían constitutivos de algunas de las causales señaladas en el artículo 374 del CPP (motivos absolutos de nulidad);

- Si respecto del recurso fundado en la causal del artículo 373 letra b), la Corte Suprema estimare que no existen distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del mismo o, aun existiendo, no fueren determinantes para la decisión de la causa; y

- Si en alguno de los casos previstos en el inciso final del artículo 376, la Corte Suprema estimare que concurre respecto de los motivos de nulidad invocados alguna de las situaciones previstas en los dos puntos anteriores.

i) Vista del recurso

La vista del recurso de nulidad difiere de la actual vista de los recursos, en que, sobre la base del expediente judicial escrito, los Ministros de las Cortes toman conocimiento de los hechos de la causa a través de la exposición que realizan los relatores. En cambio, la vista del recurso de nulidad se efectúa en una audiencia pública destinada a permitir que las partes puedan proporcionar a la Corte sus alegaciones de hecho y de derecho, en base a las cuales el tribunal deberá tomar su decisión.

Como vimos anteriormente, a la audiencia deberán asistir todos los recurrentes, constituyendo la inasistencia de cualquiera de ellos el abandono del recurso. En cambio, la inasistencia de los recurridos no impedirá conocer del recurso en su ausencia (artículo 358 del CPP.)

La audiencia se iniciará con el anuncio, tras el cual, sin mediar relación, se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen. Luego se permitirá intervenir a los recurridos y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.

En caso de que se haya ofrecido prueba (para acreditar la concurrencia de la causal invocada), ésta se recibirá en la misma audiencia sin que en caso alguno la audiencia pueda suspenderse por problemas en su recepción.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él (artículos 358 y 384 del CPP).

En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia (artículo 384 inciso primero).

El fallo del recurso se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto, con la lectura de su parte resolutiva o de una breve síntesis de la misma (artículo 384 inciso segundo).

j) Nulidad de la sentencia.

Conforme lo dispone el artículo 385 inciso primero del CPP., la Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que:

- El fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considera tal,
- El fallo hubiere aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o
- Se haya impuesto una pena superior a la que legalmente correspondiere.

La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido (artículo 385 inciso segundo).

k) Nulidad del juicio oral y de la sentencia.

Salvo lo dispuesto en el artículo 385 relativo a la nulidad sólo de la sentencia, en los demás casos, si la Corte acogiere el recurso anulará la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia (artículo 386 del CPP).

La resolución que falla un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad a favor del acusado, conforme a las reglas generales (artículo 387 del CPP).

Cuadro Nº 11: Recurso de Nulidad

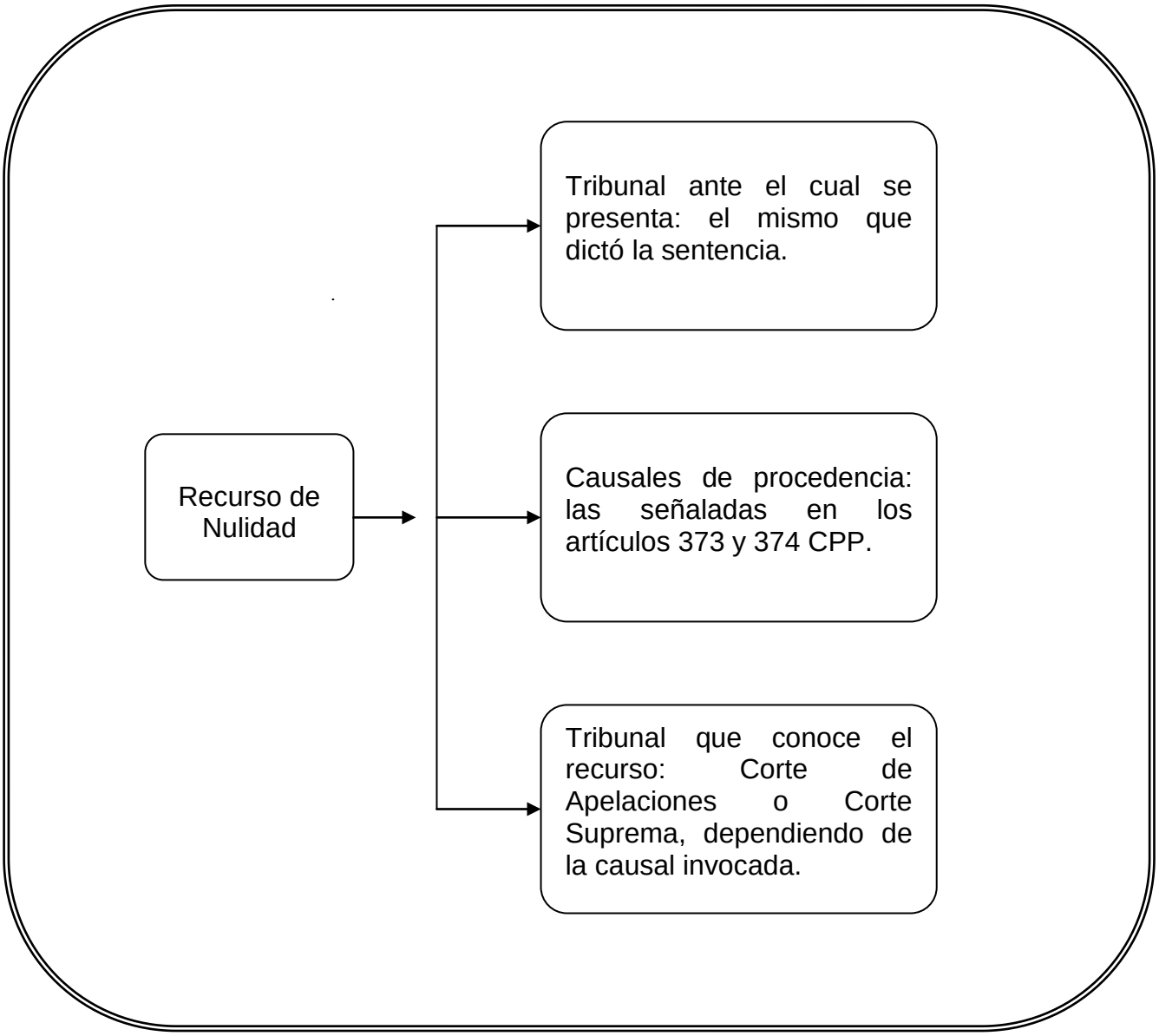

Realice ejercicios nº 23 al 28

CLASE 11

6.8. El Recurso de Revisión.

Se trata de un medio de impugnación extraordinario que la ley concede por determinadas causales y en contra de sentencias firmes ganadas injustamente, con el objeto de anularlas en todo o en parte[20].

La revisión, que en sentido estricto no tiene la naturaleza de un recurso como los que hemos estudiado anteriormente, está orientada a corregir aquellos casos de error judicial cometido en una sentencia que ya se encuentra firme.

Como sabemos, el recurso de revisión ya existía en el proceso penal antiguo y se ha mantenido en términos muy similares a los contenidos en el Código de Procedimiento Penal.

a) Causales.

El recurso de revisión sólo procede en contra de sentencia firme en que se hubiere condenado a alguien por crimen o simple delito y el tribunal que conoce del mismo es la Corte Suprema a la que se solicita que declare nula la sentencia en cuestión por una de las siguientes causales[21] señaladas en el artículo 473 del CPP.

- Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola;

- Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena;

- Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;

- Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado; y

- Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la hubiere dictado o de uno o más de los jueces

[20] Correa Selamé Jorge, Op. cit. pp. 266
[21] Carocca Pérez Alex, Op. cit. pp. 286

que hubieren concurrido a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme.

La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, por el condenado o por el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria (artículo 474 del CPP).

El escrito de interposición debe cumplir con las siguientes formalidades establecidas en el artículo 475 del CPP:

- Deber expresar con precisión su fundamento legal.
- Acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicita.
- Acompañar los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta, sin embargo, conforme lo dispone el artículo 476, no podrá probarse por testigos los hechos en que se funda la solicitud de revisión.

La interposición del recurso de revisión no suspende el cumplimiento de la sentencia, salvo que el tribunal lo estime conveniente, caso en el cual podrá aplicar al condenado una medida cautelar (artículo 477 del CPP).

b) Tramitación.

Conforme lo dispone el artículo 475 inciso tercero del CPP., si la presentación no cumple con los requisitos formales podrá ser rechazada de plano.

Por el contrario, si el recurso aparece entablado en forma legal se dará traslado de la petición al fiscal, o al condenado, si el recurrente fuere el ministerio público; luego se mandará traer la causa en relación, y vista en forma ordinaria, se fallará sin más trámite (artículo 475 inciso cuarto).

La resolución de la Corte Suprema que acogiere la solicitud de revisión declarará la nulidad de la sentencia (artículo 478 inciso primero del CPP).

Si de los antecedentes resultare fehacientemente acreditada la inocencia del condenado, el tribunal además dictará la sentencia de reemplazo que corresponda (artículo 478 inciso segundo).

Asimismo, cuando hubiere mérito para ello y así lo hubiere recabado quien hubiere solicitado la revisión, la Corte podrá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia de la

indemnización por error judicial que contempla el artículo 19 Nº 7 letra i) de la Constitución Política de la República.

Cuadro Nº 12: Recurso de Revisión

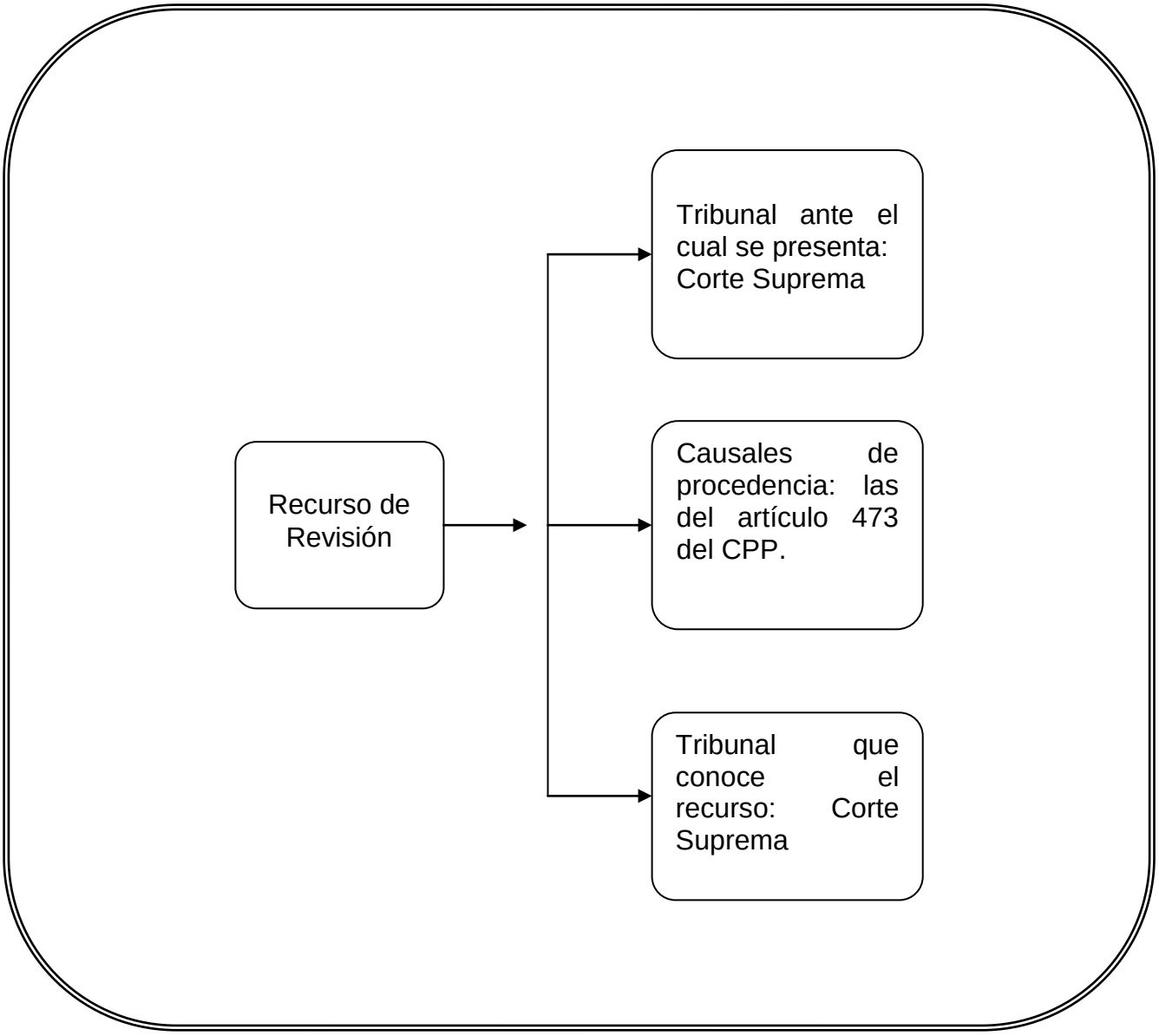

Realice ejercicios nº 29 al 30

CLASE 12

7. MODIFICACIONES AL RÉGIMEN PENAL Y PROCESAL PENAL

La ley Nº 20.253 publicada en el Diario Oficial el 14 de marzo de 2008, modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal en materia de seguridad ciudadana, y refuerza las atribuciones preventivas de las policías.

La mayoría de estas modificaciones relativas a materia procesal penal fueron estudiadas en la unidad anterior a propósito de las facultades policiales y, especialmente, de las medidas cautelares personales.

En efecto, en su oportunidad señalamos que la reforma en comento surge de una crítica a un modelo que se considera excesivamente garantista. Por ello, las principales modificaciones están orientadas a robustecer las facultades de las policías especialmente en cuanto al control de identidad y a las hipótesis de flagrancia y a facilitar la procedencia y mantención de la prisión preventiva en determinados casos.

No podemos dejar de señalar que a raíz de estas reformas se han visto disminuidos algunos principios fundamentales del proceso penal, con la consecuente pérdida de armonía entre las normas del Código.

Asimismo, en menor medida, fue modificado el Código penal respecto a determinados delitos particulares (receptación, artículo 456 bis A); obstrucción a la investigación (artículo 269 ter) y respecto a circunstancias eximentes (artículo 10) y agravantes (artículo 12); y a las penas en que incurren los que durante una condena delinquen nuevamente (artículo 92).

El artículo 1° de la ley 20.253 introduce las siguientes modificaciones al Código penal:

I) Sustituye en el párrafo segundo del número 6° del artículo 10, las expresiones "365, inciso segundo", por "362, 365 bis".

II) Introduce en el artículo 12 las siguientes modificaciones:

a) En la circunstancia 15ª, sustituye la palabra "castigado" por "condenado", y

b) Reemplaza la circunstancia 16ª por la siguiente: "16ª. Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie."

III) Introduce, además, las siguientes modificaciones en el artículo 92:

a) En el encabezamiento, reemplaza la frase "haber cumplido una condena" por "haberse impuesto una condena".

b) En los números 2° y 3°, sustituye la frase "ha sido castigado" por "ha sido condenado".

c) En el inciso segundo, reemplaza la referencia a los números "14 y 15" del artículo 12, por otra a los números "15 y 16".

IV) Asimismo, reemplaza en el artículo 269 ter, la frase "El fiscal del Ministerio Público", por "El fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal, en su caso,".

V) Finalmente sustituye el inciso primero del artículo 456 bis A por el siguiente:

"Artículo 456 bis A.- El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.".

En materia procesal penal el artículo 2 de la ley 20.253 introduce las modificaciones revisadas en la unidad de estudio anterior y que son las siguientes:

I) Agrega los siguientes párrafos tercero y cuarto en la letra c) del artículo 83:

"En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible.

En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad.".

II) Introduce las siguientes modificaciones en el artículo 85:

a) Sustituye el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche

o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.".

b) Reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

"Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevos indicios, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.".

c) Intercala en el inciso tercero, entre la palabra "resultado" y las expresiones "Si no resultare", sustituyendo el punto seguido (.) por una coma (,), lo siguiente: "previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle.".

d) Reemplaza en el inciso cuarto las expresiones "seis horas" por las siguientes: "ocho horas".

III) Agrega el siguiente inciso final en el artículo 130:

"Para los efectos de lo establecido en las letras d) y e) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.".

IV) Sustituye el inciso segundo del artículo 132 por los dos siguientes:

"En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiere procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.

En todo caso, la declaración de ilegalidad de la detención no impedirá que el fiscal o el abogado asistente del fiscal pueda formalizar la investigación y solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, pero

no podrá solicitar la ampliación de la detención. La declaración de ilegalidad de la detención no producirá efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de exclusión de prueba que se hagan oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 276.".

V) Agrega el siguiente artículo 132 bis:

"Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley Nº 20.000 que tengan pena de crimen, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el sólo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.".

VI) Sustituye en el inciso quinto del artículo 134 la expresión "inciso final" por la siguiente: "inciso segundo".

VII) Reemplaza el artículo 140, por el siguiente:

"Artículo 140.- Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acreditare que se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;

b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y

c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes.

Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le

imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.".

VIII) Sustituye el inciso segundo del artículo 144 por el siguiente:

"Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida.".

IX) Agrega al artículo 149 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.

En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.".

X) Introduce las siguientes modificaciones en el artículo 150:

a) Sustituye el inciso quinto por el siguiente:

"Excepcionalmente, el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día o por un período determinado, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.".

b) Intercala el siguiente inciso sexto, pasando el actual a ser séptimo:

"Con todo, tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y de los sancionados con pena de crimen en la ley Nº 20.000, el tribunal no podrá otorgar el permiso señalado en el inciso anterior sino por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del citado permiso.".

XI) Intercala en el inciso segundo del artículo 187, entre la expresión "83 letra b)" y la coma (,) que le sigue, la frase: "o se encontraren en el sitio del suceso".

XII) Introduce al artículo 190 las siguientes modificaciones:

a) Intercala en su inciso primero, luego de la palabra "mismo", la frase "o ante su abogado asistente,".

b) Sustituye en el inciso primero la oración "El fiscal no podrá" por la siguiente: "El fiscal o el abogado asistente del fiscal no podrán".

XIII) Intercala en el inciso primero del artículo 191, luego de la palabra “fiscal”, la frase “o el abogado asistente del fiscal, en su caso,”.

XIV) Agrega el siguiente artículo 191 bis:

"Artículo 191 bis.- Anticipación de prueba de menores de edad. El fiscal podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de los menores de 18 años que fueren víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Libro Segundo, Título VII, párrafos 5 y 6 del Código Penal. En dichos casos, el juez, considerando las circunstancias personales y emocionales del menor de edad, podrá, acogiendo la solicitud de prueba anticipada, proceder a interrogarlo, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.

Con todo, si se modificaren las circunstancias que motivaron la recepción de prueba anticipada, la misma deberá rendirse en el juicio oral.

La declaración deberá realizarse en una sala acondicionada, con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de edad.

En los casos previstos en este artículo, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral."

XV) Reemplaza el inciso segundo del artículo 193, por el siguiente:

"Mientras el imputado se encuentre detenido o en prisión preventiva, el fiscal estará facultado para hacerlo traer a su presencia cuantas veces fuere necesario para los fines de la investigación, sin más trámite que dar aviso al juez y al defensor.".

XVI) Introduce las siguientes modificaciones en el artículo 206:

a) Sustituye en el inciso primero la palabra "judicial" por las siguientes: "u orden".

b) Intercala el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

"De dicho procedimiento deberá darse comunicación al fiscal inmediatamente terminado y levantarse un acta circunstanciada que será enviada a éste dentro de las doce horas siguientes. Copia de dicha acta se entregará al propietario o encargado del lugar.".

XVII) Modifica el artículo 237, del modo que sigue:

a) Introduce las siguientes enmiendas en el inciso tercero:

1. Suprime la conjunción "y", al final de la letra a) y reemplaza por un punto y coma (;) la coma (,) que la precede.

2. Sustituye el punto final de la letra b) por una coma (,) y agrega a continuación la conjunción "y".

3. Agrega la siguiente letra c): "c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.".

b) Intercala el siguiente nuevo inciso sexto, modificándose la ordenación correlativa de los actuales:

"Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto, los contemplados en los artículos 361 a 366 bis, 367 y 367 bis del Código Penal y conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.".

XVIII) Intercala el siguiente inciso segundo en el artículo 280, pasando el actual a ser tercero:

"Si con posterioridad a la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, sobreviniere, respecto de los testigos, alguna de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo 191 o se tratare de la situación señalada en el artículo 191 bis, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía, en audiencia especial citada al efecto, la rendición de prueba anticipada.".

XIX) Intercala en el inciso primero del artículo 332, luego de la palabra "fiscal", la frase "el abogado asistente del fiscal, en su caso,", precedida de una coma.